

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES



Maestría en Ciencias Penales y Criminológicas

Versión N° V

TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE MAGISTER EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

TESIS DE GRADO:

**“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL EN
LOS JUICIOS EN REBELDÍA POR DELITOS DE CORRUPCIÓN, EN
BOLIVIA”**

AUTOR: Abog. Franklin Siñani Velasco

TUTOR: Msc. Javier Pablo Mamani Zárate

La Paz – Bolivia

2023

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado con el mayor cariño a mi madre Feliberta, hermano Jhosimar, a mi siempre recordado padre Saturnino (+), a mi esposa Marissa y especialmente a mi hijo Santiago, quien es el motor de mi vida, mis logros son también los suyos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por todas sus bendiciones.

A mi familia por ser mi motivación para seguir adelante en la carrera que elegí.

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés, por darme la posibilidad de realizar y concluir esta maestría, cuya formación es fundamental en el cargo que muy honrado desempeño en la administración de justicia.

RESUMEN

El Código de Procedimiento Penal boliviano, concebido al influjo del derecho penal garantista, conforme el derecho constitucional a la defensa material, en casos por delitos “ordinarios”, prevé la suspensión del juicio oral en caso que, el imputado sea declarado rebelde, circunstancia la cual hace que, el juicio oral no se desarrolle sin la presencia del imputado, hasta que, se apersona voluntariamente o sea aprehendido y puesto a disposición de la autoridad judicial (Juez o Tribunal de sentencia); sin embargo, se han incorporado modificaciones a través de la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas Marcelo Quiroga Santa Cruz de 31 de marzo de 2012, ratificadas recientemente por la Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, de 27 de agosto de 2021, por las que, se implementa el juicio en rebeldía o ausencia en procesos por delitos de corrupción o vinculados, es decir, hoy es posible legalmente enjuiciar y dictar sentencia contra un ausente, vulnerando gravemente el derecho a la defensa material, como componente del debido proceso, previsto por el art. 117.I de la Constitución Política del Estado.

Es en este ámbito que, se desarrolló este trabajo de investigación que, realizando un análisis del derecho penal y constitucional a ser oído y juzgado antes de ser sentenciado, su contenido y alcances, así como el estudio de la jurisprudencia constitucional y la legislación comparada sobre la celebración de juicios en rebeldía, demuestra una colusión dispositiva entre el Código de Procedimiento Penal y las disposiciones Constitucionales en materia penal, respecto a la protección del derecho a no ser sentenciado sin ser oído en juicio, proponiendo en definitiva la derogación de los Artículos 90 Bis. y 344 Bis. del Código de Procedimiento Penal, a objeto que, en ningún caso sea posible el desarrollo y del juicio y consecuente emisión de sentencia, en ausencia del acusado, pues lo contrario efectivamente vulnera el derecho a ser oído o

defensa material en el proceso penal.

Esta vulneración al derecho a la defensa material no es compatible con un Estado Democrático con vigencia de derechos limitadores al *ius puniendi* del Estado, lo que conlleva a contradecir las normas y tratados en materia de derechos humanos y la propia jurisprudencia del Sistema Americano de Derechos Humanos, siendo pasible el Estado a sanciones internacionales como vulnerador de estándares de Derechos Humanos en materia de procesamiento penal.

Palabras clave: juicio oral, rebeldía, ausencia, sentencia penal, derecho a ser oído, derecho a la defensa, defensa material, debido proceso, delitos de corrupción.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ÍNDICE GENERAL	v
ÍNDICE DE TABLAS	ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS	x
INTRODUCCIÓN	1
1. Antecedentes	5
2. Planteamiento del problema	8
2.1. Situación problemática	8
2.2. Situación proyectada	10
2.3. Formulación del problema de investigación	11
d) Justificación personal	13
5. Objetivos	14
5.1. Objetivo general	14
5.2. Objetivos específicos	14
6. Hipótesis	15
7. Variables	15
5.1. Variable dependiente	15
5.2. Nexo lógico	15
5.3. Variable independiente	15
5.4. Operacionalización de variables	15
CAPÍTULO I	17
MARCO TEÓRICO	17
1. Derechos y garantías propias del Estado Constitucional de Derecho, en el marco del Derecho procesal penal	17
1.1. El debido proceso	19
1.1.1. Antecedentes	19

1.1.2.	Concepto	21
1.1.3.	Características del debido proceso	22
1.1.4.	Marco normativo del debido proceso	22
1.1.5.	Componentes del debido proceso	24
1.2.	El derecho a la defensa en materia penal.....	29
1.2.1.	Concepto.	29
1.2.2.	Marco normativo del derecho a la defensa o a ser oído	32
1.2.3.	Componentes sustanciales del derecho a la defensa para la investigación	33
1.2.4.	La defensa material en las etapas del proceso penal	39
2.	El Juicio Oral	42
2.1.	Concepto	42
2.2.	Previsión normativa.....	43
2.3.	Principios que rigen el juicio oral.....	43
2.3.1.	Publicidad	43
2.3.2.	Oralidad	44
2.3.3.	Continuidad	45
2.3.4.	Contradicción	45
2.3.5.	Inmediación.....	46
2.4.	La rebeldía	48
2.4.1.	Concepto	48
2.4.2.	La rebeldía en el Código de Procedimiento Penal	49
2.4.3.	Efectos de la rebeldía	50
2.5.	El juicio oral en rebeldía o ausencia del acusado en el Código de Procedimiento Penal vigente en Bolivia	51
2.5.1.	Antecedentes.	53
2.5.2.	Discusión doctrinal sobre la realización del juicio en rebeldía.....	56
CAPÍTULO II		78
MARCO METODOLÓGICO		78
1.	Metodología	78
7.1.	Enfoque metodológico.	78

1.1. Diseño metodológico	78
1.2. Tipo de investigación.....	79
1.3. Métodos de investigación	79
1.3.1. Método analítico	79
1.3.2. Método sintético.....	80
1.3.3. Método de triangulación metodológica.....	80
1.3.4. Método dogmático jurídico.....	80
1.4. Técnicas de Investigación	81
1.4.1. Documental	81
1.4.2. Encuesta	82
1.4.3. Entrevista	84
2. Legislación comparada	87
2.1. México.....	87
2.2. Argentina.....	88
2.3. Ecuador	90
2.4. España	92
2.5. Italia.....	94
2.6. Análisis	96
3. Jurisprudencia	97
3.1. Consideraciones previas necesarias.....	97
3.2. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de febrero de 2013	100
3.3. Sentencia Constitucional 770/2012, de 13 de agosto	107
4. Resultados de la encuesta	117
5. Resultados de la entrevista	139
6. Matriz de docimasia de la hipótesis	148
7. Análisis de resultados.....	153
CAPÍTULO III	158
PROPUESTA.....	158
1. Introducción	158
2. Objetivo.....	161

3.	Alcances	161
4.	Desarrollo de la propuesta	161
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		163
1.	Conclusiones	163
2.	Recomendaciones	171
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		176
ANEXOS.....		182

ÍNDICE DE TABLAS

	PÁG.
Tabla N° 1	15
Tabla N° 2.....	82
Tabla N° 3.....	85
Tabla N° 4.....	117
Tabla N° 5.....	119
Tabla N° 6.....	121
Tabla N° 7.....	123
Tabla N° 8.....	125
Tabla N° 9.....	127
Tabla N° 10	129
Tabla N° 11	131
Tabla N° 12	134
Tabla N° 13	133
Tabla N° 14	149
Tabla N° 15	151

ÍNDICE DE GRÁFICOS

CONTENIDOS	PÁG.
Gráfico N° 1	118
Gráfico N° 2.....	119
Gráfico N° 3.....	122
Gráfico N° 4.....	123
Gráfico N° 5.....	125
Gráfico N° 6.....	127
Gráfico N° 7.....	130
Gráfico N° 8.....	132
Gráfico N° 9.....	134
Gráfico N° 10.....	137

INTRODUCCIÓN

Bolivia asumió para sí una Constitución Política del Estado de corte garantista, siendo reconocido internacionalmente por su contenido amplio y rico en derechos, principios y garantías en cuanto a Derechos Humanos, siendo uno de los que lleva la vanguardia en el desarrollo constitucional de los mismos; este mismo enfoque se presenta en cuanto a los derechos y garantías jurisdiccionales, concretamente en cuanto al procesamiento penal de los ciudadanos, imponiendo desde la Constitución barreras y límites a la potestad sancionadora del estado, tanto en su vertiente sustantiva como adjetiva.

En cuanto al área jurisdiccional procesal penal, la Constitución Política del Estado boliviano de 2009, establece que, ninguna persona puede ser condenada sin antes haber sido oída en juicio, constitucionalizando así el derecho a la defensa personal e inviolable, el mismo que, ya había sido reconocido por el legislador a tiempo de sancionar la Ley 1970 Código de Procedimiento Penal, de marzo de 1999, que, bajo un sistema penal acusatorio garantista, plasmó entre los derecho del procesado penalmente, el de la defensa, tanto material como técnica, siendo claro en que, el imputado tiene derecho a ejercer su defensa personal en todo el proceso penal, asimismo, el legislador fue específico en que, en la etapa del juicio oral, tiene el derecho facultativo de hacer conocer su versión de los hechos al Juez o Tribunal penal, de contradecir por sí mismo la prueba y ser oído en la última palabra del juicio oral.

Empero, sucede que, con la promulgación de la Ley 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz, de Lucha Contra la Corrupción, de marzo de 2010, se incorporó cambios al procedimiento penal, desconociendo el señalado derecho a ser oído en juicio previamente a dictare sentencia en materia penal, norma la cual dispone que, en materia de delitos de corrupción, los acusados

pueden ser juzgados en rebeldía o ausencia, lo que no tiene mayor sustento que, el de la lucha contra la corrupción.

Posteriormente, incluso luego de haber tenido cuestionamientos esta Ley, se promulga la Ley 1390, de agosto de 2021, por el que, no sólo se ratifica el juicio en rebeldía; sino, se amplía a delitos de lesa humanidad, además de implementarse algunas otras previsiones para el procesamiento en rebeldía, como el hecho de que el sentenciado pueda impugnar la sentencia cuando comparezca al proceso, el que se agrega a las condiciones anteriores de que se ejerza defensa técnica del declarado rebelde por abogado defensor de oficio o del Estado, publicación de edictos y que no exista absoluto estado de indefensión, éste último introducido vía jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Más allá de estas condiciones impuestas para la procedencia del juicio en rebeldía, en los hechos, persiste la vulneración al derecho a la defensa material en juicio que, a decir de la Constitución boliviana, no admite ninguna excepción, siendo clara la Norma Suprema cuando, concordante con el Artículo 1 del Código de Procedimiento Penal, refiere “ninguna persona” puede ser condenada sin ser oída en juicio oral, derecho inviolable que, con las condiciones antes descritas para los juicios en rebeldía, ninguna de ella puede reemplazar, en lo mínimo, el contenido de la defensa ejercida por el mismo procesado, menos enervan la vulneración del referido derecho, con lo que, se patentiza una reducción y supresión de derechos protegidos por el Código de Procedimiento Penal y también de carácter constitucional, contradiciendo asimismo las Normas y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que, a decir de la misma Constitución boliviana, son de aplicación preferente a la propia Constitución y cuanto más la ley penal, cuando garantizan derechos más favorables al ciudadano.

De lo señalado se considera necesaria la reconducción de las normas de desarrollo constitucional, en este caso, del Código de Procedimiento Penal para que, alineado a la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, se elimine el juicio en ausencia, por clara vulneración del derecho a la defensa material en materia penal, y que, en definitiva, en cualquier caso, ante la declaratoria de rebeldía del acusado en el juicio oral, se suspenda el mismo hasta que el acusado comparezca voluntariamente o sea aprehendido y puesto a disposición del Juez o tribunal.

Al fin señalado, el presente trabajo de investigación se encuentra estructurado de la siguiente manera:

En primer lugar se presenta y justifica la problemática planteada que dio pie a la elaboración del presente trabajo de investigación, esto es, los antecedentes, situación problémica, formulación del problema de investigación, que permiten comprender el problema jurídico vinculado a la vulneración del derecho a la defensa material con los juicios en rebeldía o ausencia en delitos de corrupción.

Igualmente, La justificación de la investigación, el objeto de estudio, el campo de acción, que permiten comprender la pertinencia y relevancia de la presente investigación. La hipótesis, los objetivos, tanto general como específicos.

En el Capítulo I Marco Teórico, se realizó la revisión de corrientes teórico doctrinales, así como de aspectos conceptuales, relativos al juicio oral, rebeldía, procesamiento de los delitos de corrupción, derecho al defensa y defensa material, corrientes doctrinales sobre la Dogmática Penal y el

fundamento del Derecho Penal, explicando brevemente las corrientes del Derecho Penal garantista y del Derecho Penal del Enemigo; finalmente exponer las ideas de lo partidarios y contrarios del juicio en rebeldía.

En el Capítulo II el Marco práctico se presenta el trabajo de revisión y análisis de legislación comparada y de jurisprudencia, para ello se tomó en cuenta la legislación de los países de España, Italia, Ecuador, Argentina y México. Igualmente, en este Capítulo se describe el marco metodológico para el desarrollo y sistematización del relevamiento de datos encontrados mediante las técnicas de la encuesta y entrevista que, se desarrollaron, donde en el primer caso, se acudió a gráficos y tablas para su mayor comprensión.

En el Capítulo III se presenta la Propuesta, en la cual se plantea una propuesta de solución al problema, la misma que se encuentra justificada. Además, se presentan las conclusiones en función a los objetivos general y específicos y las recomendaciones.

Finalmente, las referencias bibliográficas y los anexos.

1. Antecedentes

El juicio en rebeldía no es nuevo en la economía jurídica penal boliviana, pues estaba previsto en el Código de Procedimiento Penal anterior y por ello era posible el enjuiciamiento en rebeldía, que era denominado como juicio contra el contumaz, siendo el abogado defensor quien ejercía la defensa; empero, como es conocido, ese sistema procesal penal fue creado bajo un enfoque penal inquisitivo, en donde los derechos y garantías del ciudadano eran minimizados frente al derecho punitivo estatal castigador, generándose en este sistema innumerables injusticias y violaciones a esos derechos y garantías, como ocurría con el juez que era quien investigaba y juzgaba; por otro lado, en ese sistema, tenía mayor preponderancia lo escrito antes que lo oral, además, no debe perderse de vista que, por el contexto histórico de dicha norma procesal, que data de 1972, los estados democráticos no vivían su mejor momento, incluso esta norma fue puesta en vigor en un gobierno de facto bajo la presidencia de Hugo Banzer Suarez, entonces, no se puede esperar que precisamente se haya pensado en proteger derechos y garantías de los ciudadanos, con la puesta en vigencia del Código de Procedimiento Penal de 1972.

Posteriormente, bajo el influjo del derecho penal garantista que, en Europa ya se estaba consolidando sobre la base del iluminismo y el Derecho natural, más aún después de las guerras mundiales, en América Latina y particularmente en Bolivia, se fueron implementando grandes cambios, tanto a nivel constitucional como legal, con la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, se irradió el respeto de los derechos y garantías constitucionales, con énfasis en el procedimiento penal, produciéndose la implementación de un Nuevo Código de Procedimiento Penal, con base en el modelo iberoamericano para América Latina, donde se perseguía el cambio

del modelo inquisitivo característico del Código de Procedimiento Penal antiguo, por un modelo eminentemente acusatorio, donde la premisa era la realización de un proceso penal con pleno respeto de derechos y garantías del procesado, haciéndose hincapié a la vigencia del debido proceso y particularmente al derecho a la defensa, tanto en su vertiente técnica como material.

Así nace el actual Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999, puesto en vigencia plena en marzo de 2001, con un enfoque plenamente garantista en el que, se garantizan distintos mecanismos para evitar la vulneración de derechos y garantías de los procesados, tales como el derecho a un traductor o intérprete, reforzamiento al máximo de la oralidad e inmediación en el juicio, defensa técnica y defensa material, siendo éstos últimos sustanciales para la validez de un proceso penal, lo contrario implicaría la nulidad de los actuados, por lo menos así reza el art. 169 del Código de Procedimiento Penal. Estos derechos y garantías fueron constitucionalizados expresamente por el constituyente, por cuanto en el art. 117 de la Constitución Política del Estado vigente obliga al titular del *ius puniendi* a realizar un proceso penal en estricta observancia del debido proceso y con la posibilidad del acusado de ser oído previamente a una sentencia condenatoria; entonces, razonando en contrario, la norma adjetiva penal y la propia la Constitución Política del Estado impone a las autoridades judiciales a no dictar sentencia condenatoria si el procesado no tenido la posibilidad de ser escuchado en juicio, dicho de otra manera, a ejercer su derecho a la defensa material; lo que es un facultad y no obligación.

Empero, pese de a lo señalado, el 31 de marzo de 2010, se promulgó la Ley 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz de Lucha Contra la Corrupción y Legitimación de Ganancias Ilícitas, por el cual, al margen de agruparse y

catalogarse delitos de corrupción y vinculados, crearse y modificarse tipos penales considerados de corrupción, se modificó el Código de Procedimiento Penal, introduciéndose los artículos 91 Bis y 344 Bis, por los cuales básicamente, se posibilita la prosecución del juicio oral penal, aun cuando se declare la rebeldía del acusado, es decir, se “legalizó” el juicio en ausencia o en rebeldía del procesado, con la condición de publicarse esta decisión en un medio de circulación nacional y con la presencia de un abogado defensor para el rebelde.

Pese a que, el juicio en rebeldía o en ausencia del acusado, *a priori*, objetivamente contradeciría la previsión constitucional antes citada, sometido a un análisis de constitucionalidad concreta sobre estas incorporaciones al procedimiento penal, el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció en favor de la constitucionalidad de esta forma de actuación en delitos de corrupción mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0770/2012, de 13 de agosto, argumentando básicamente que, el juicio en rebeldía no genera *per se*, estado de indefensión, salvo que, el procesado no haya conocido en absoluto del proceso, esto es que, si el procesado fue debidamente notificado sobre el inicio del juicio, se descartaría el absoluto estado de indefensión y por ende, sería válido el juicio desarrollado en su ausencia, a fin de garantizar una justicia pronta oportuna y sin dilaciones, para la víctima.

Ahora bien, con la reciente promulgación de la Ley N° 1390, de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, de 27 de agosto de 2021, se ratifica la vigencia de los artículos 90 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal, con lo que, se mantiene la contradicción a la Constitución sobre la idea de una lucha frontal a la corrupción; empero, le pregunta es ¿esa lucha contra la corrupción podrá realizarse de cualquier

modo? ¿Incluso vulnerando derechos previstos en la Constitución Política del Estado? Y para resolver estas interrogantes se considera que, resulta importante profundizar el análisis sobre esta temática, siendo de coyuntura, porque constantemente se escucha que, este tipo de procesos tendría un trasfondo político más que de política criminal; pero, con abstracción de cualquier criterio político partidista, lo que interesa dentro del campo académico es poder tener un criterio científico para concluir si el juicio en rebeldía vulnera el derecho a la defensa material.

2. Planteamiento del problema

2.1. Situación problémica

Con la reciente ratificación legal de los juicios en ausencia o rebeldía por la Ley 1390, se profundiza y arraiga la posibilidad de llevarse a cabo y concluirse un proceso penal, en la fase del juicio, sin la presencia del imputado, como se está haciendo, con la consecuencia de dictarse sentencia condenatoria contra personas que no han sido escuchadas, es más, ni siquiera son conocidas por los jueces que dictan el fallo en su contra, en contra de la previsión legal y constitucional de que, toda persona debe ser oída en juicio y que este debe llevarse a cabo en vigencia plena del debido proceso, esto es, respetando los derechos procesales del acusado, entre ellos, ejercer su derecho a la defensa material, no solo en cuanto a la fase de declaración en juicio, lo que evidentemente tiene una etapa marcada; sino, por ejemplo a tener la posibilidad de ser escuchado antes que se dicte sentencia, derecho llamado como el de la última palabra, o, incluso, ser conocido por los jueces que van a dictar sentencia, en cuanto a la personalidad del acusado y todo lo que implica ello, pudiendo incidir en la misma aplicación de la pena; derechos y circunstancias que, se descarta por completo en un juicio en su ausencia, no pudiendo ser suplidos con una defensa técnica, pues por muy buena que sea

ésta, de ninguna manera posibilita el conocer al acusado.

Entonces, en los hechos, con los juicios en ausencia, se dicta sentencia por los jueces en contra de un completo desconocido, deshumanizando el derecho penal y recrudesciendo lo que antes se cuestionaba, cuando los juicios se desarrollaban bajo los procesos penales en el sistema inquisitivo, lo que ha costado superar; empero, el mismo renace con implementaciones como los juicios en rebeldía, con el argumento de que, se debe luchar contra la corrupción o de precautar el derecho de la víctima a una justicia pronta y oportuna, lo que no parece suficiente o razonable para juzgar a un ausente, cuando Bolivia es signataria de Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos donde se reconoce de forma unánime el respeto al derecho a la defensa, lo que agrava la situación boliviana frente a la comunidad internacional y los estándares mínimos de protección a derechos humanos en un proceso penal, poniendo a los jueces en la situación de aplicar estos Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado, o, la previsión legal que permite el juicio en ausencia, con las consecuencias legales o políticas para la autoridad; entonces, la problemática se extiende más allá del directo afectado, siendo un tema sustancial de todo el sistema penal.

Pero aún más, el juicio en rebeldía trasciende también en los otros delitos, pues sobre la base de estas previsiones legales incorporadas por la Ley 004, se piensa por algunos sectores incluso que, se abra la posibilidad de que juicio en rebeldía se extienda a otros delitos, es decir, no sólo para delitos de corrupción; y lo que hasta cierto punto tendría sentido si asumimos que, no puede existir diferencia de trato entre las personas, y desde el principio de igualdad, si es posible el juicio en rebeldía en delitos de corrupción y vinculados, por qué no se podría en los demás, o cuando menos en delitos que igualmente la sociedad las considera muy graves como ocurre en hechos

delictivos contra las mujeres, adultos mayores o niños y adolescentes, tal como sucede con casos de feminicidio, infanticidio, parricidio, violación, trata y tráfico o terrorismo, entre otros. Por todo ello es que, el presente es un tema sustancial para su análisis y debate, más aún en espacios académicos como en el que se plantea el presente tema de investigación, a fin de tener suficiente sustento científico para arribar a una posición final.

2.2. Situación proyectada

Esta investigación tuvo como finalidad, en primer lugar, tener las suficientes herramientas para afirmar o negar la vulneración de derecho a la defensa del juicio en ausencia; pero, por sobre todo, se pretende que los procesos se desarrollen con el respeto pleno de derechos y garantías, sin vicios que perjudiquen tanto a los procesados y también a las propias víctimas, pues ante la eventualidad de un control de constitucionalidad o convencionalidad, los casos en los que se lleve a cabo en ausencia del acusado, si se constata que fue desarrollado vulnerando tales derechos, podría derivar en la nulidad del proceso y/o con responsabilidad para el propio Estado.

Asimismo, en el caso de concluirse que, el juicio en ausencia vulnera el derecho a la defensa, lo que correspondería es decantarse por su inconstitucionalidad, consecuentemente, dejar sin efecto las normas que permiten su aplicación para que, finalmente, no sea posible, en ningún caso, que una persona sea condenada sin haber sido oída y sin tener la posibilidad de ser visto y oído por el juez o tribunal juzgador, vale decir, de ser conocido, no solo para enervar la acusación; sino, también para la imposición de la pena; por el contrario, que toda persona estante y habitante de un Estado Constitucional de Derecho como en el que no encontramos, sea juzgada y

condenada con respeto a todos sus derechos y garantías legales, constitucionales y convencionales, permitiendo que, toda sentencia sea producto del debido proceso y no sea arbitraria o violatoria de derechos, lo que otorgará de plena validez y garantía no solo para el acusado; sino, también para la víctima y una sana y correcta admiración de justicia por parte de la autoridad judicial en la aplicación del *ius puniendi* estatal.

2.3. Formulación del problema de investigación

¿De qué manera, la realización del juicio en rebeldía del acusado en un proceso penal por delitos de corrupción, vulnera el derecho a la defensa material en Bolivia?

3. Justificación

a) Significación práctica

La relevancia práctica radica en que los justiciables, ciudadano que tengan un proceso penal en su contra por delitos de corrupción, así como los propios administradores de justicia y otros partícipes del sistema de justicia penal, apliquen los derechos y garantías constitucionales dentro del lineamiento de la propia Constitución Política del Estado y el propio Código de Procedimiento Penal, de tal suerte que, el derecho a la defensa material o ser oído en juicio, no sea soslayado en un proceso penal en la etapa del juicio oral, y se garantice que, una sentencia condenatoria sea resultado de un proceso penal desarrollado precisamente conforme la garantía, principio y derecho del debido proceso, es decir, dentro de un proceso penal a la luz del Estado Constitucional de Derecho.

Pero no solo eso; por otro lado también tiene implicación para las propia víctimas, que, en general, son instituciones del propio Estado; pues los juicios llevados a delante en ausencia, corren el riesgo de ser anulados desde el análisis constitucional e incluso convencional, derivando en juicios ineficaces, y, por otro lado, también puede generar responsabilidad para el Estado en caso de determinarse vulneración de derechos humanos, por ejemplo, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Relevancia social

La relevancia social encuentra sustento en el entendido que, cualquier persona puede en algún momento estar sometido a un proceso penal, por ello, el hecho que se pueda llevar adelante un juicio en su ausencia, con el riesgo a ser condenado a una pena alta de privación de libertad; por ello, resulta importante el estudio de esta problemática para contar con un sustento científico para asumir su defensa efectiva y que, en definitiva sea resguardada por las autoridades judiciales, buscando que los derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, sean efectivamente protectoras de los justiciables respecto a la acción arbitraria del Estado o contraria a la Constitución.

c) Aporte teórico

En cuanto al componente teórico, la presente investigación contiene el suficiente soporte teórico y conceptual, tanto para la identificación del problema, su análisis, así como en la sustentación de la propuesta de solución al mismo, haciendo énfasis en cuanto a el derecho constitucional a la defensa, el juicio oral y los delitos de corrupción dentro de la potestad sancionadora del Estado, revisión doctrinaria fundamentalmente que, permite sustentar y

concretizar la propuesta en base a elementos teórico doctrinales consistentes.

d) Justificación personal

La presente investigación es muy relevante para el autor, porque al ocupar circunstancialmente el cargo de Juez en materia penal, e incluso haber desempeñado anteriormente el cargo de Juez de un tribunal en materia de corrupción, resulta de trascendental importancia abordar este tipo de temáticas, dado que actualmente muchas causas en la fase del juicio se llevan a cabo en audiencia del acusado, lo que no solo no se sujeta a los derechos y garantías constitucionales; sino, a normas y tratados internacionales en materia de derechos humanos, lo que puede tener responsabilidad para el Estado y sujeto luego a acciones de repetición.

4. Delimitaciones

- 4.1. Temática:** La investigación se circunscribirá en el área del Derecho Público, dentro de éste, en el Derecho Constitucional y Derecho Penal adjetivo, porque el objeto de estudio es sobre la vulneración del derecho a la defensa material, previsto en el Código de Procedimiento Penal y la Constitución Política del Estado, en la realización del juicio en rebeldía en materia penal.
- 4.2. Temporal:** Se tomó como punto de partida el 27 de agosto de 2021, donde se promulgó la Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción, hasta mayo de 2022.
- 4.3. Espacial:** La investigación que propuesta se llevó adelante en: gabinete en la ciudad de La Paz, y, el trabajo de campo, la

recolección de datos mediante la aplicación de las técnicas de la encuesta y entrevista, también en la ciudad de La Paz.

5. Objetivos

5.1. Objetivo general

- ❖ **Determinar** si el juicio desarrollado en rebeldía o ausencia del acusado, previsto para delitos de corrupción por la Ley 004 y Ley 1390, vulnera el derecho a la defensa material en materia penal.

5.2. Objetivos específicos

- ❖ **Revisar** aspectos teórico doctrinales sobre el derecho a la defensa en materia penal, con énfasis en el derecho a la defensa material.
- ❖ **Analizar** criterios teórico doctrinales respecto al juicio en rebeldía.
- ❖ **Examinar** la legislación comparada y jurisprudencia, en cuanto a la realización de juicios penales en ausencia del acusado.
- ❖ **Cotejar** criterios emitidos por jueces de sentencia penal y magistrados en materia penal y constitucional, respecto si el desarrollo del juicio en rebeldía o ausencia del acusado, es compatible con el derecho a la defensa material previsto por el Código de Procedimiento Penal y la Constitución Política del Estado.

6. Hipótesis

La realización del juicio oral en rebeldía de los acusados para delitos de corrupción, vulnera el derecho a la defensa material.

7. Variables

5.1. Variable dependiente

El derecho a la defensa material.

5.2. Nexo lógico

Vulnera

5.3. Variable independiente

La realización del juicio oral en rebeldía de los acusados por delitos de corrupción.

5.4. Operacionalización de variables

Tabla 1

VARIABLE NOMINAL	DEFINICIÓN	INDICADOR	RESULTADO
Variable Independiente.- - Juicio en rebeldía	- Desarrollar el juicio oral en ausencia del acusado.	- Concepción del juicio oral y sus características. - Declaratoria de rebeldía en juicio y sus connotaciones.	- Comprobación de la conceptualización de juicio oral y sus características. - Comprobación del entendimiento de la rebeldía en juicio y sus connotaciones.

<p>- Delitos de corrupción</p> <p>Variable Dependiente.-</p>	<p>- Hechos delictivos en contra del Estado catalogados como tales por la Ley 004.</p>	<p>- Concepto de corrupción.</p> <p>- Delitos considerados de corrupción.</p>	<p>- Comprobación de la idea de delitos de corrupción.</p> <p>- Comprobación de cuáles son los delitos de corrupción</p>
<p>- Derecho a la defensa material.</p>	<p>- Es el derecho previsto en la ley y la Constitución Política del Estado que, faculta a todo acusado para contradecir la tesis acusatoria, producir prueba y objetar la contraria, así como ser oído y conocido por el juez o tribunal para dictar una sentencia.</p>	<p>- Contenido y alcance legal y constitucional del derecho a la defensa material.</p> <p>- Entendimiento teórico doctrinal sobre el derecho a la defensa material.</p> <p>- Revisión en la legislación comparada sobre el derecho a la defensa material en juicio.</p> <p>- Opinión experta sobre el alcance del derecho a la defensa material en juicio oral.</p>	<p>- Comprobación del alcance constitucional y legal de derecho a la defensa material.</p> <p>- Comprobación del entendimiento teórico doctrinal sobre el derecho a la defensa material.</p> <p>- Comprobación de la regulación sobre el derecho a la defensa material en juicio, en la legislación comparada.</p> <p>- Comprobación acerca del entendimiento de expertos sobre el alcance del derecho a la defensa material en juicio oral.</p>

(Fuente: Elaboración propia 2021)

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1. Derechos y garantías propias del Estado Constitucional de Derecho, en el marco del Derecho procesal penal

Todo Estado que se precie de asumir las bases del Estado Constitucional de Derecho, debe estar consciente de que, en la actuación de sus órganos, no sólo se debe cumplir la ley; sino y fundamentalmente, los postulados de la propia Constitución, derechos y garantías que, irradian no sólo a lo largo de la Norma Suprema; sino, deben impregnar a todo el ordenamiento jurídico interno del Estado, es por eso que, como señala Prieto Sanchís, citado por Díaz (2009, p. 39) “La Constitución no es un ‘catecismo político’ o una guía moral’ sino una norma con la pretensión de que la realidad se ajuste a lo que ella prescribe”.

En efecto, lo característico del Estado Constitucional de Derecho es la superación de aquel Estado de Derecho, donde gobernantes y gobernados sólo debían estar sometidos a ley; empero, hoy por hoy, la Constitución tiene supremacía respecto de las demás normas, tal como señala la Constitución Política del Estado en su art. 410. II cuando postula: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.”; por ello se puede afirmar que, Bolivia se cimienta sobre a base del paradigma del Estado Constitucional de Derecho, por supuesto, impregnado también del componente plural que la diferencia de la mayoría de las demás Constituciones.

En ese sentido, en el desarrollo de las normas internas del Estado, lo fundamental no es que se cumpla con el procedimiento pre establecido o lo que tiene que ver con lo meramente formal; sino, lo sustancial o trascendental

es que, las normas de desarrollo de la Constitución respondan a los derechos y garantías consagradas en ella, tal como explica Ferrajoli cuando manifiesta:

...allí donde el positivismo jurídico, en ausencia de constituciones rígidas, confiaba únicamente a la forma de la producción de las leyes – independientemente de sus contenidos– el criterio de reconocimiento tanto de su existencia como de su validez, el constitucionalismo jurídico condiciona la validez de las leyes también a la sustancia de las decisiones, o sea, a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia establecidos por las constituciones. (2002, p. 7).

Ahora bien, dentro de los rasgos del Estado Constitucional de Derecho se tiene como uno de los centrales, el de consagrar derechos y garantías en favor de los ciudadanos, siendo una forma de limitar el ejercicio del poder y así evitar arbitrariedad en ese ejercicio por los poderes u órganos del Estado, siendo la Constitución boliviana, conocida como una de las más completas sobre el catálogo de derechos reconocidos para los ciudadanos, entre los novedosos por ejemplo, se reconoce expresamente como derecho humano el acceso al agua y alcantarillado o el acceso al internet. Y en lo que tiene que ver con los derechos y garantías en materia de la acción jurisdiccional del Estado, encontramos varios que anteriormente ya estaban consagrados constitucionalmente, fundamentalmente, en cuanto a materia penal, siendo el Constituyente expreso a la hora de reafirmar estos derechos que son más delicados cuando se trata de aplicar el derecho penal, por la consecuencia de la sanción.

Estos derechos y garantías se encuentran previstos en un Título íntegro en la Constitución, presentados como garantías jurisdiccionales, que sin lugar a dudas, tienen como una de finalidades principales, el de limitar el *ius puniendi* del Estado; entre estos tenemos: tutela judicial efectiva, derecho a la defensa, debido proceso, justicia plural pronta y oportuna, la presunción de inocencia, principio de favorabilidad, irretroactividad, prohibición de juzgamiento y

sanción sin ser oído conforme el debido proceso, garantía *non bis in idem*, prohibición de sanción privativa de libertad por obligaciones patrimoniales, garantía de máxima sanción, finalidad de la sanción penal, igualdad de oportunidades en el proceso, derecho al juez imparcial, derecho al juez natural, derecho a ser juzgado en el idioma propio o a contar con traductor, prohibición a declarar contra sí mismo, derecho a guardar silencio y derecho de participación de la víctima.

1.1. El debido proceso

Es uno de los derechos más desarrollados por la doctrina, por su importancia en resguardo del ciudadano de la acción punitiva del Estado, habiéndose constituido en la actual Constitución Política del Estado boliviano con un enfoque de triple dimensión, tanto como derecho, principio y garantía, los tres orientadores o por lo menos, que debieran orientar el desarrollo normativo que regula el *ius puniendi* del Estado, en sus componentes sustantivo y adjetivo que, tiene como propósito desterrar la arbitrariedad en el procesamiento y en la imposición de la pena por el Estado, como sucedió a lo largo de historia, habiendo pasado épocas funestas como la “santa” inquisición, traducido luego en el sistema penal inquisitivo, con sus graves y negativas consecuencias en la vulneración de los más elementales derechos de todo imputado o acusado.

1.1.1. Antecedentes

Se tiene como antecedente de lo que hoy se conoce como debido proceso, a la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, por el que, se realizó la “concesión” de algunos derechos a los ciudadanos por parte de la Corona; pero, por la presión de la misma ciudadanía, ante a los abusos cometidos por

el gobernante, entre estos, De la Rosa, citando a López, reseña: “En estos años, la práctica del monarca era enviar a los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando a consideración de la Corona no cumplían sus obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino” (2010. P. 63); así, entre otros aspectos, en la Carta de Magna se estableció por primera vez el *habeas corpus*, conocido hoy en Bolivia como Acción de Libertad, siendo uno de los derechos reconocidos por su antecedente inglés el que, ningún hombre puede ser privado de sus derechos o bienes ni ser desterrado o privado de su rango, sino en virtud de sentencia judicial y con arreglo a la ley del reino (De la Rosa, 2010, p. 63), haciendo referencia claramente a lo que hoy conocemos como debido proceso.

Posteriormente, en Estados Unidos se incorporó al debido proceso en su Constitución con la Quinta y Décimo Cuarta Enmienda; por su parte, también se acogió esta garantía como derecho humano, justamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que, entre otros, en su artículo onceavo se señala: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; y la Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, también hace reconocimiento internacional al debido proceso, en el artículo 8., donde entre varias garantías dispone: “...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

1.1.2. Concepto

El Diccionario jurídico de Osorio (2007, p. 275) define al debido proceso legal como: “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”, de este concepto se extrae que, el debido proceso se debe entender como un conjunto de derechos, es decir, es un todo con sus partes que la componen, como dice acertadamente Gerardo Eto Cruz: “...nos encontramos ante un concepto continente y diríase omnicomprensivo y totalizador de los derechos fundamentales que tiene o debe tener una persona sometida a un proceso” (2019, p. 687), y es que, respecto el debido proceso implica a su vez la vigencia de todos los derechos del ciudadano sometido, en nuestro caso, a un proceso penal, por eso no es suficiente reclamar vulneración al debido proceso, porque se estaría diciendo todo y nada a la vez; sino, se debe identificar a qué componente del debido proceso se hace referencia, por ejemplo: derecho a la defensa técnica, a la defensa material, a la impugnación, derecho a la prueba, a contar con un intérprete, a la igualdad de armas, al juez natural, etc.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló como que, debe entenderse al debido proceso como el conjunto de requisitos que, deben observarse en las instancias procesales para que, las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (Opinión Consultiva No. 9/87 de 6 de agosto de 1987), esto respecto al conjunto de derechos previstos en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que, como se tiene señalado, en los hechos se trata de la previsión convencional sobre el debido proceso.

Para cerrar se puede concluir que, compartiendo con la concepción de Eto, el debido proceso está concebido como: “el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos” (2019, p. 965).

1.1.3. Características del debido proceso

Eto (2019, p. 604-695) señala que, las características del debido proceso son: a) Es un derecho de eficacia inmediata, porque es aplicable directamente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución; b) Es de configuración legal, por cuanto en la delimitación concreta del contenido constitucional protegido es preciso tomar en consideración lo establecido en la respectiva la ley; y, c) Es un derecho de contenido complejo, ya que, no contiene un derecho único ni fácilmente identificable; sino, comprende a su vez de una gama de derechos que forman parte de su estándar mínimo.

1.1.4. Marco normativo del debido proceso

La declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, establece diferentes garantías relativas al debido proceso, así, el artículo 10 señala: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; el artículo 11 prescribe: “Toda persona acusada de delito tiene derecho

a que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica consagra el debido proceso en su artículo 8 bajo la denominación de Garantías Judiciales, consagrando:

1. Toda persona tiene derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presume su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
 - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.
 - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, renunciado o no según la legitimación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley.
 - f) Dentro de la Defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia con testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
 - g) Derecho de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En Bolivia, la Constitución Política del Estado señala en su artículo 117.I “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.”; y el artículo 1 del Código de Procedimiento Penal sostiene: “Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a las Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código”.

1.1.5. Componentes del debido proceso

Como se tiene precisado, el debido proceso es un conjunto de derechos que debe respetarse en todo proceso judicial, más aún en materia penal, donde está en juego la restricción de derechos para el procesado, en la mayoría de los casos, con la privación de su libertad, y en otros países hasta con la pena de muerte; asimismo, la extensión del debido proceso no es algo agotado ni acabado; sino, al igual que los derechos humanos en general, tiende a su expansión; de todas maneras, entre los más conocidos y abordados, podemos citar los siguientes:

1.1.5.1. Derecho a la defensa, material y técnica

Es el derecho que tiene toda persona que es sometido a un proceso, a defenderse de las acusaciones que pesan en su contra, así como de las

pruebas presentadas, la defensa material la ejerce el mismo procesado, y la defensa técnica por el profesional abogado, existiendo la previsión legal de defensores estatales en caso de que, el imputado no cuente con uno contratado por él, esto porque este derecho es inviolable, pues no se puede concebir un procesamiento debido, sin la posibilidad a la defensa del acusado. Por la importancia de este derecho para la presente investigación, se abordará más adelante con mayor amplitud.

1.1.5.2. Derecho a lo no autoincriminación

Es un derecho sustancial por el cual se pretende desterrar la aberración de la época feudal donde la prueba reina era la confesión en materia penal, para lo cual se recurría a la tortura para obtenerla, logrando que, en muchísimos casos, los inocentes acepten su culpa, con la finalidad de parar la tortura; actualmente es un derecho fundamental la prohibición de cualquier forma de coacción para obtener la confesión del sometido a un proceso, previsto constitucionalmente en el artículo 121 de la Constitución Política del Estado boliviano que señala: “En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, en contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado (...) El derecho a guardar silencio no será considerado como indicio de responsabilidad”. Y este derecho es no solo alcanza al mismo procesado, también a los otros, es por eso que, como afirma Eto “este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros” (2019, p. 807).

1.1.5.3. Derecho a la Igualdad de armas

Es otro derecho que resulta complejo, porque a la vez involucra otra serie de derechos que debe garantizarse en un proceso penal; así, la igualdad

de armas, que tiene su base en el principio de igualdad, implica que todas las partes y fundamentalmente el acusado, debe tener la misma oportunidad para alegar, probar, cuestionar los alegatos y prueba de contrario, entre otros, en suma, la igualdad de armas tiene que ver con todo lo que implica el principio de contradicción tan relevante en la etapa del juicio del proceso penal, por eso se comparte plenamente la afirmación de Mendieta y Jaramillo cuando concluyen:

El aspecto relevante final es que la igualdad de armas no es solo un derecho de prueba, sino también un derecho más amplio dentro de la estructura del sistema de justicia penal. Numerosos debates en el derecho penal internacional han llegado a la conclusión de que la protección de la igualdad de armas solo puede lograrse eficazmente, mediante la oferta a la defensa de la independencia institucional o estructural dentro de toda corte. De acuerdo con un informe del Secretario General de la ONU, “la necesidad de defensa para proteger los derechos de los sospechosos y acusados ha evolucionado en la práctica de los tribunales como parte de la necesidad de garantizar la igualdad de armas.” (2015, p. 72)

1.1.5.4. Derecho a la impugnación

El derecho a la impugnación o a recurrir las decisiones judiciales también tiene reconocimiento constitucional, siendo claro el Constituyente al precisar en el artículo 180.II: “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”. Por este derecho, las partes dentro de un proceso penal, pueden impugnar los fallos dictados para que otro Tribunal los revise, esto tomando en cuenta la falibilidad humana; al respecto el Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano ha señalado que, este derecho no se agota con la previsión legal de un recurso, sino además se debe garantizar su efectividad, razonando que:

Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para tener por cumplido el derecho de recurrir o

de impugnación, no es suficiente que existan formalmente los recursos, sino que éstos tengan efectividad, dando a la persona la oportunidad real de interponer un recurso sencillo y rápido y, bajo esa lógica cualquier medida que dificulte el acceso a dicho recurso, **entre ellas las sumas exigidas para acceder a los medios de impugnación**, se constituyen, de acuerdo a la Corte, en una violación al derecho de acceso a la justicia previsto en el art. 25 de la mencionada Convención. (STP N° 2170/2013, de 21 de noviembre).

1.1.5.5. Derecho a un intérprete

Este derecho se desprende del derecho a la defensa, ya que, no se concibe el ejercicio de la defensa en un proceso penal, si el imputado o acusado no comprende el idioma en el que se le está juzgando, lo que cobra mayor relevancia en sociedades como la boliviana y latinoamericana en general, por la cantidad de indígenas que tiene constante relacionamiento con la ciudades y no es raro que, puedan estar involucradas en procesos penales personas que únicamente hablan su idioma materno, como sucede en el lado occidental boliviano por ejemplo, donde se habla el aimara o el quechua, casos en los cuales debe garantizarse que comprendan las incidencias del proceso y para ello necesariamente deben contar con un traductor. Al respecto el Pacto de San José de Cota Rica señala en su artículo 3, de las Garantías Judiciales que se reconoce el: “Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.

1.1.5.6. Derecho al juez natural

Es otro derecho que comprende varias connotaciones, a saber, toda persona debe ser juzgada por un juez competente, independiente e imparcial, los que en su conjunto se denomina juez natural; pero Yáñez (2012. P. 74) agrega que: “...consiste en el juez natural y se concreta en el juez competente.

Además, exige que la atribución competencial haya sido realizada por ley, pero no de cualquier manera, sino antes de los hechos a ser juzgados, para así precautelar su independencia y luego proceder imparcialmente.”; por su parte López Barja, citado por Yáñez refiere: “el enjuiciamiento penal debe ser llevado a cabo por un juez que, con carácter previo al hecho, la Ley lo haya determinado con arreglo a criterios generales de jurisdicción y competencia, suponiendo por tanto la exclusión de jueces ad-hoc, de tribunales de excepción y de jueces ex post facto” (2012, p. 75); sobre esta base, el Tribunal de Núremberg por ejemplo, no cumpliría con este principio; empero, los crímenes nazis tampoco podían quedar en la impunidad, como hubiera sucedido si eran juzgados por tribunales alemanes, siendo ese un caso muy especial y por ello excepcional.

1.1.5.7. Derecho ser juzgado en plazo razonable

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene base constitucional, la Constitución Política del Estado de Bolivia señala en el artículo 115. II que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, norma que guarda relación con el artículo 8.1° de la Convención Americana de Derechos Humanos cuando garantiza que: “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”, normas a nivel constitucional y convencional de las cuales claramente se comprende que, el justiciable debe merecer respuesta a su pretensión o situación jurídica a la brevedad, lo que cobra mayor relevancia tratándose de procesos penales donde el acusado puede estar privado de libertad preventivamente.

Es por eso que, se considera muy acertada la idea planteada por Cúbides, Castro y Barreto cuando señalan:

El principio de plazo razonable al que hacen referencia los artículos 7.512 y 8.1 de la Convención Americana, como lo habíamos dicho antes, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida pronto, en busca de una verdad jurídica que sirva para determinar si la persona es inocente o culpable de lo que se le acusa, para que sea definida su situación jurídica, la cual debe terminar con una condena o con la preclusión del proceso que se adelante. (s/a, p. 17)

1.2. El derecho a la defensa en materia penal

Como ya se tiene precisado, este derecho también es conocido como derecho a ser oído como lo tiene contemplado la Constitución boliviana, por el cual el imputado tiene la potestad de participar en el proceso penal, siendo su derecho también el de no declarar o no presentar prueba en su descargo, por cuanto quien tiene la carga probatoria es quien acusa; entonces, lo importante es que, en caso de querer participar en el proceso penal, como es prestar su declaración, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio oral, se debe respetar y efectivizarse por las autoridades del sistema de justicia penal, sea por el Ministerio Público, el Juez o Tribunal.

1.2.1. Concepto.

El derecho a la defensa tiene aplicación en las diferentes etapas a lo largo del proceso penal, tanto la defensa técnica como la material, derecho por el cual el sometido a persecución penal, debe estar presente en los actos del proceso, siendo obligatoria su asistencia a determinadas audiencias como la audiencia cautelar, planteamiento de incidentes y excepciones; pero, fundamentalmente, en el juicio oral, que es la etapa más importante del proceso penal, tal como prescribe el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: “El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará

sobre la base de la acusación; en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción”

Respecto a su definición, García (2001, p. 190) señala que es: “el derecho a ser oído, intervenir en juicio y gozar de las mismas oportunidades que tiene la otra parte procesal”; primera aproximación que, sirve para identificar los principales elementos del ejercicio de este derecho en el ámbito procesal que, como se tiene dicho, es mucho más amplio, pues lejos de ser una simple garantía del debido proceso, el derecho a la defensa se consagra como un Derecho Humano mismo, protegido tanto por la ley, la Constitución y por Convenios y Tratados Internacionales.

El derecho a la defensa en materia penal, consiste en la actividad encaminada a hacer valer los derechos del inculpado, la cual se basa en el derecho que le asiste al procesado para ser escuchado personalmente (defensa material) o por medio de su abogado (defensa técnica), ofrecer evidencias o pruebas de ser el caso, no solo para demostrar su inocencia; sino, también para que se considere su responsabilidad atenuada o participación secundaria en un caso concreto. En esa línea, Binder, citado por Valera y Portelles (2020, p. 98), explica que:

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal.

Y ratificando esta noción globalizadora del derecho a la defensa

Cafferata sostiene:

...la defensa del imputado consiste en la posibilidad que se le debe acordar de contradecir la imputación, proporcionando -si lo desea- su versión sobre el hecho delictivo que se le atribuye, la que tiene que ser objeto de consideración y de aceptación o rechazo expreso por parte de los jueces [...] Podrá también ofrecer pruebas y alegar sobre su mérito para demostrar la carencia total o parcial de fundamento de la pretensión de penarlo por razones fácticas (falta de pruebas suficientes) o jurídicas, de fondo (vgr., atipicidad del delito) o de forma (vgr., nulidad de la acusación), e interponer recursos. Integra la posibilidad de resistencia, el derecho irrenunciable del imputado de contar con un abogado que lo asista y represente desde el punto de vista legal. (citado por Valera y Portelles, 2020, p. 98).

Cafferata agrega que, el derecho a la defensa también comprende el derecho a no defenderse, lo que no puede ser considerado como obstaculización al proceso o presunción de culpabilidad en su contra; lo que tiene coherencia con el derecho a la no autoincriminación o el derecho a guardar silencio, pues el procesado no puede ser tratado como objeto del proceso y menos como objeto de prueba en su contra.

Por su parte en el proceso penal, desde el enfoque normativo Boliviano, el derecho a la defensa debe estar vigente desde el momento en que la persona es sujeto de investigación, es decir, desde el momento en que se sospecha que la persona ha intervenido en la comisión de un hecho delictivo, así, en la fase de investigación previa, prevista en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, se prevé que, tiene derecho a defenderse desde la sindicación aun en sede administrativa o judicial, mandato completado por los artículos 8 y 9 de la misma norma que, establecen los dos tipos de derechos a la defensa que puede ejercer el imputado, tanto la material como la defensa técnica.

En la etapa de juicio oral es cuando el ejercicio del derecho a la defensa se convierte en trascendental para la validez de la futura sentencia a dictarse, máxime si se trata de una sentencia condenatoria, por eso el principio de inmediación es sustancial también cuando señala que, el juicio oral debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes, justamente para que, el acusado tenga la posibilidad insoslayable de ejercer su derecho a la defensa, en todos sus componentes .

1.2.2. Marco normativo del derecho a la defensa o a ser oído

La Convención Americana de Derechos Humanos hace referencia en varios articulados al contenido del derecho a la defensa, entre los cuales, en el artículo 8.2.d) señala: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado boliviano prescribe en su Artículo 115.II: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; asimismo, el Artículo 117.I de la Norma Suprema garantiza: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”, previsión constitucional que, claramente impide la omisión o supresión del derecho del acusado a ser escuchado en juicio, es decir, de la posibilidad de rebatir la tesis acusatoria; y finalmente, el Artículo 119 constitucional complementa el derecho a la defensa, agregando la dimensión técnica, es decir, la ejercida por un profesional abogado, estableciendo:

Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

De su lado, en consonancia a las normas internacionales y la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal de Bolivia en su Artículo 5, garantiza que: "...El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados Internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización", y en concreto en cuanto al ejercicio de la defensa, la misma norma legal señala en su Artículo 8 que postula: "El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y objeciones que considere oportunas" el cual hace referencia directa a la defensa material; y el Artículo 9 prescribe: "Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.", siendo éste el contenido del derecho a la defensa técnica.

1.2.3. Componentes sustanciales del derecho a la defensa para la investigación

Como ya se vio, el derecho a la defensa tiene varios componentes, enlazándose con otros derechos del mismo debido proceso; pero, lo que se debe tener claro es que, el derecho a la defensa consiste concretamente en esa garantía para el sometido a un proceso penal como sindicado,

denunciado, imputado o acusado, de poder defenderse de la sindicación que pesa en su contra de haber cometido un hecho delictivo, para ello tiene una serie de herramientas que en su conjunto conforman el derecho a la defensa que, a su vez, forman parte del debido proceso.

Dicho lo anterior, siempre tomando en cuenta el objetivo general y objetivos específicos de esta investigación, a continuación, se centrará el análisis del derecho a la defensa en sus facetas defensa técnica y, fundamentalmente, defensa material.

1.2.3.1. Derecho a la defensa técnica

Partiendo de las características de la defensa técnica se tiene que, su ejercicio debe ser oportuno, permanente y eficaz, como explica Suárez (2009, p. 25-26): “Oportuno, en el sentido de que el defensor debe llegar en el momento en que le Constitución y la Ley procesal lo establecen”, en cuanto a la característica de la permanencia: “Significa que le defensor debe hacer un seguimiento constante a la causa y permanecer en el proceso durante todo su desarrollo, dándole pleno respeto a la continuidad de la defensa”; y en lo que se refiere a la eficiencia: “Se basa en el hecho de que el defensor comparece al proceso para tutelar los intereses particulares del imputado y que por ende, tal presencia se debe traducir en un verdadero ejercicio de gestiones, intervenciones, alegatos, etc. Que conlleva a la plena implementación de una estrategia de defensa”.

Siguiendo el último criterio, la defensa de un profesional letrado es vital para afirmar la concurrencia del debido proceso en un proceso penal específico; pero, no se limita a la presencia física del abogado o que firme algún actuado como tal; sino, el ejercicio debe ser pleno, así, al derecho a la defensa técnica prevista por los incisos d) y e) del numeral 2), Artículo 8 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, está complementado por otros instrumentos internacionales, como por ejemplo, los Principios Básicos sobre la función de los abogados, aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de 7 de septiembre de 1990, donde en su numeral 8 señala:

Toda persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

La defensa técnica se ejerce desde dos enfoques, la primera conocida como defensa formal y la segunda como defensa material o de fondo, ambas se diferencian por el objetivo, la defensa de forma, como precisan Díaz, Álvarez y otros: “La defensa penal técnica de forma, es el conjunto de actos que desarrolla el abogado para asegurarse que el procedimiento es conforme a la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; tiene un contenido eminentemente constitucional, se la puede desarrollar en el mismo proceso o mediante acciones constitucionales” (2020, p. 518); por su parte, la defensa material o de fondo, se dirige a desvirtuar las imputaciones penales, o en su caso, a atenuar la responsabilidad del procesado para obtener una pena mínima, esto con base a tres parámetros: los hechos, la prueba y la calificación jurídica del hecho.

Entonces, como se tiene señalado, la defensa técnica no se cumple con el mero cumplimiento de la formalidad; debe ser real y efectiva, pues de lo contrario es como si no existiera abogado defensor; por eso, en varios casos se anuló procesos por falta de esa efectiva defensa por abogado, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado la responsabilidad

de los Estados, entre otros derechos, por vulneración al derecho a la defensa técnica, como ocurrió en los casos Ruano Torres contra El Salvador o Girón y otros contra Guatemala, donde la Corte ha evidenciado que, la Defensa Pública no ha cumplido con una defensa eficaz y oportuna por profesionales capacitados. En concreto, en el caso Ruano Torres Vs. El Salvador, en el párrafo 157 de su Sentencia, la Corte explicó:

Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional. (Sentencia de la CIDH, de 5 de octubre de 2015, caso Ruano Torres y otros Vs. EL Salvador).

1.2.3.2. Derecho a la defensa material

La defensa material es la otra cara de la medalla del derecho a la defensa, es el ejercido por el propio imputado o acusado, en palabras de Yáñez:

...es la que realiza el propio imputado personalmente cuando participa en los distintos actuados procesales. Esta postura ha surgido con fuerza con base a las doctrinas contemporáneas garantistas que consideran al imputado como un sujeto procesal con derecho y también con obligaciones y no, como antes ocurría como un mero objeto; de ahí surge que cuando el imputado participa en el proceso, por ejemplo, cuando declara o asiste a alguna audiencia y peor si en esa ocasión se practica prueba, lo hace para ejercer su derecho de defensa y no para

convertirse en objeto de prueba. (2012, p. 99-100).

En efecto, no se puede concebir al acusado como medio probatorio, como algunas veces se pretende confundir por los acusadores, cuando en la declaración en juicio, pretenden utilizarlo como medio de prueba para demostrar la hipótesis acusatoria, cuando la carga de la prueba debe cumplirse con elementos de convicción reunidos en la etapa investigativa y no colectarse en la audiencia de juicio, mediante la declaración del acusado.

Este derecho, por supuesto, también tiene relevancia constitucional y convencional, por la importancia de su respeto y garantía para su ejercicio, de ahí que se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humando, en primer término, cuando en su Artículo 8. Inciso 1 declara que, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantía; asimismo, el numeral 2, inciso c) previene como una garantía mínima: “Derecho del inculpado de defenderse personalmente...”; por su parte el Artículo 14.2.d) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece como derecho de toda persona acusada en un proceso, entre otros, a la siguiente garantía mínima: “A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección...”

Teniendo estas previsiones en materia de Tratados y Convenios Internacionales, el Constituyente boliviano se apega a tales lineamientos en la actual Constitución, cuando en su Artículo 117.I, enarbola como una garantía jurisdiccional consistente en que: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”, en ese entendido, se aprecia claramente que, el derecho a la defensa material del acusado en un proceso, y específicamente en un proceso penal, es un mandato para que, el Estado se encuentre impedido de juzgar a persona alguna, o lo que es lo mismo, sea cual sea el delito cometido, sin garantizar el

derecho a ser oído o con la posibilidad de ejercer su defensa por él mismo, por ello se comparte plenamente lo afirmado por Añón (2020, p. 195), cuando afirma:

Su valor no deviene de ser un medio adecuado para la realización y protección de otros derechos, sino de ser un derecho cuyo significado implica sustancialmente el derecho a tener derechos y verlos respetados o protegidos, el derecho a la existencia de un diseño institucional preordenado a un grado significativo de garantía de los derechos fundamentales. En esta arquitectura institucional el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y en general el principio de audiencia, tiene tal fuerza que el legislador no puede desconocerlo. Puede regular cómo se cumple, pero no ignorarlo. Forma parte de los principios considerados esenciales al proceso. Proceso que sólo puede darse cuando las partes se sitúan en una posición de dualidad, contradicción e igualdad.

Por su parte en la Opinión Consultiva OC 11/90, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que “los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciera tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna” lo que permitiría al acusado defenderse personalmente, aunque señalan Montero y Salazar: “es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección.” (2013. 117-118).

Sobre el derecho a la defensa, incluyendo la defensa material, también fue analizado a nivel constitucional, habiéndose manifestado el Tribunal Constitucional Plurinacional, precisando: “

Sobre el particular, en la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, refiriéndose al derecho a la defensa, identificó dos connotaciones: "La

primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio..." (las negrillas nos pertenecen). Luego, en la SC 1670/2004-R de 14 de octubre, se expresó que: "...el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal" (SC N° 0915/2011-R, de 6 de junio).

De todo lo anterior se puede colegir que, el Derecho a la defensa material es un derecho fundamental y a la vez reconocido en Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por tanto, plenamente exigible su vigencia en Bolivia, por el cual, todo ciudadano que, sometido a un proceso penal, tiene el derecho constitucional a ser oído a lo largo de todas las etapas del proceso penal, el cual es inviolable dentro de un enfoque de control de constitucionalidad y convencionalidad.

1.2.4. La defensa material en las etapas del proceso penal

El derecho a la defensa material se extiende durante todas etapas del juicio oral; pero, tiene mayor preponderancia en las etapas investigativa y de juicio oral, por cuanto son las que tiene como resultado una resolución de acusación o una sentencia condenatoria, o por el contrario sobreseimiento o de sentencia absolutoria, es por eso que, para este trabajo, se abordarán ambas en cuanto a la incidencia o importancia de la garantía de posibilidad de su ejercicio.

1.2.4.1. En la etapa investigativa o preparatoria

El Artículo 5 del Código de Procedimiento Penal boliviano, como se vio anteriormente, reconoce y garantiza el derecho al imputado a ejercer todos los derechos y garantías previstas en el bloque de constitucionalidad, desde el primer acto del proceso, entonces, se debe comprender que, desde el día cero de inicio de las investigaciones, el sometido a un proceso tiene el derecho a asumir su defensa, y no sólo mediante un profesional abogado; sino, también de forma personal mediante la defensa material, como ocurre cuando presta su declaración informativa ante el Ministerio Público, asimismo, participando activamente en la recolección de los indicios, evidencias que después puede ser convertidas en material probatorio, lo mismo ocurre cuando de la aplicación de medidas cautelares se trata, donde tiene plena facultad para pedir sea escuchado antes de la resolución de la autoridad judicial, sin que pueda llevarse a cabo la audiencia si no está presente.

Por otro lado, en el caso de diligenciarse un anticipo de prueba, también tiene derecho a estar presente y participar, por ejemplo en el interrogatorio a los testigos, en una audiencia de inspección ocular o de reconstrucción, siendo su derecho también el abstenerse de participar, pues el derecho consiste en tener latente el ejercicio o posibilidad de goce del derecho de la defensa, aplicable a la defensa técnica y material, en esa línea Yáñez sostiene: “Resultará también imprescindible en el ejercicio de defensa técnica y si fuere impetrada también material, cuando se practique el anticipo de prueba previsto por el art. 307 del CPP.” (2012, p. 116).

1.2.4.2. Defensa material en el juicio oral

Mayor relevancia adquiere la fase del juicio oral para el derecho a la defensa y en particular para la defensa material, al respecto el Código de

Procedimiento Penal boliviano en su Artículo 329 señala: “El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación; en forma contradictoria, oral pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción.”, lo cual es fácilmente comprensible por cuanto el resultado del juicio es la emisión de la sentencia donde se ha de declarar inocente o culpable al procesado, además, la fase preparatoria del proceso penal tiene la finalidad de preparar el juicio, por ello su preponderancia y donde la autoridad judicial será quien defina la contienda penal en función a la tesis de acusación, defensa y la prueba producida.

Por ello resulta importante la vigencia del derecho a la defensa material, junto a la técnica, a lo largo del juicio oral, pudiendo el acusado declarar en su defensa, interrogar a los testigos, hacer aclaraciones que considere oportunas, comunicarse con su defensa técnica y ejercer el derecho a la última palabra, siendo absolutamente relevante que no se limite o suprima estos derechos que pueden ser ejercidos o no por el acusado; pero, que deben estar a su disposición por mandato constitucional y legal, de lo contrario se ingresaría a defecto absoluto que señala el Artículo 169 inciso 2) del Código de Procedimiento Penal boliviano que, prescribe de forma taxativa: “No serán susceptibles de convalidación los defectos concernientes a: 2) La intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establece”, y como quiera que la misma Ley garantiza la posibilidad de ejercicio de la defensa a lo largo del juicio, como dice Yáñez: “Por estas razones fuera ocioso identificar los actuados que durante la audiencia de juicio debe desplegarse la asistencia y representación de la defensa del imputado (técnica) y su participación (material), toda vez que, esta es imprescindible desde su mismo inicio hasta su final” (2012, p. 117). Siendo este acápite sustancial para el presente trabajo de investigación, a continuación, se incidirá

con mayor amplitud al respecto.

2. El Juicio Oral

Se tiene establecido que, el juicio oral es la etapa más importante del proceso penal y además es fundamental para la presente investigación, por cuanto lo que se trata de establecer es si el no ejercicio de la defensa material por ausencia del acusado, vulnera el derecho a la defensa material, de ahí que, se debe poner especial atención a lo que señala la doctrina al respecto.

2.1. Concepto

Osorio (2007, p. 544) señala que, el juicio oral, denominado criminal en su Diccionario: “El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado)”; por su lado Suárez, parte del objeto para señalar que: “El objeto del juicio es la averiguación de la verdad en virtud a las pruebas ofrecidas en la acusación y en el caso particular del fiscal, obtener la condena del imputado” (2009, p. 283); y desde el punto de vista de su importancia, Duce y Baytelman señalan que: “solo esta forma de llevar adelante el proceso otorga adecuadas garantías en términos de la intervención e imparcialidad judicial, del ejercicio efectivo de la defensa y del control público, tanto de la actuación de todos los intervinientes como del modo de realización de la prueba” (2004, p. 33).

En una especie de resumen de todo lo anterior, Bovino, citado por Mamani (2020, p. 125), con bastante claridad define al juicio oral como:

...la etapa del procedimiento penal realizada sobre la base de una acusación, cuyo eje central es un debate oral, público, contradictorio y

continuo, que tiene por fin específico obtener la sentencia que resuelve sobre las pretensiones ejercidas. El juicio es esencial por ser la porción mínima del procedimiento penal que debe existir siempre, porque representa la forma más nítida y acabada de cumplir con la garantía de juicio previo.

2.2. Previsión normativa

El Artículo 329 del Código de Procedimiento Penal señala que: “El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación; en forma contradictoria, oral, pública y continua, para la comprobación del delito y la responsabilidad del imputado, con plenitud de jurisdicción”, asimismo, el Artículo 342 de la misma norma precisa que: “El juicio se podrá abrir sobre la base de la acusación del fiscal o la del querellante, indistintamente”; haciendo hincapié en que, en ningún caso el juez o tribunal podrán incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podrá abrir si no existe, al menos, una acusación”; y, el Artículo 338 de la referida norma adjetiva señala: “El juez o el presidente del tribunal dirigirá la audiencia y ordenará los actos necesarios para su desarrollo, garantizando el ejercicio pleno de la acusación y la defensa”.

2.3. Principios que rigen el juicio oral

Los principios que rigen el juicio oral son los de publicidad, oralidad, continuidad, contradicción e inmediación, los que se revisa a continuación.

2.3.1. Publicidad

El principio de publicidad tiene base constitucional, y tiene que ver con la transparencia en las actuaciones de los órganos del Estado, máxime si se trata de la administración de justicia, Gimeno Sendra refiere al respecto:

La publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito o “justicia de gabinete” del antiguo régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio judicial y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución, funcionamiento de los tribunales, así como medio de fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales y en tanto que instrumento de control popular sobre la justicia.

Es por ello que, la estructura del juicio oral tiene como componente sustancial la participación del control social a las actuaciones judiciales, cuanto más si se habla de un juicio oral en materia penal, estando previsto como principio rector de la jurisdicción ordinaria por la Constitución Política del Estado en su Artículo 180.I.

2.3.2. Oralidad

La oralidad es fundamental en el proceso penal, al contrario de lo que ocurría con el proceso penal del sistema inquisitivo, donde los jueces emitían sus resoluciones de despacho, sin conocer siquiera a los justiciables, siendo en ese tiempo preminente el proceso escriturado, lo que se pretendió romper con el sistema penal acusatorio de corte eminentemente oral que está vigente en Bolivia, aunque, es evidente que, no puede existir ningún sistema puro, existiendo algunos actuados que se mantiene de forma escrita, como la acusación, Auto de apertura, ofrecimiento de pruebas, etc.; empero, en lo que toca al juicio oral propiamente dicho, el Código de Procedimiento Penal señala con meridiana claridad que, el juicio será oral y sólo puede introducirse prueba documental en ciertos casos.

Sobre la oralidad, como característica del juicio, el autor boliviano Mamani explica que: “Los sujetos procesales que intervienen en el

juzgamiento deben oralizar sus pretensiones de acusación y de defensa. Tanto la acusación como la defensa tiene la facultad de exponer sus argumentos, debatir y actuar los medios probatorios orales y documentalmente.” (2020, p. 132); el mismo autor agrega que, la oralidad además permite la concentración de la actividad probatoria y garantiza la inmediación de las partes, que viene a ser sustancial para la valoración de la prueba.

2.3.3. Continuidad

El juicio oral debe llevarse a cabo a la brevedad posible, a fin de evitar las inconveniencias del paso de tiempo, por ejemplo en la calidad de la prueba, tal como sucede en los recuerdos sobre los hechos por los testigos, la posibilidad de realizarse prueba pericial; pero, además, por la necesidad de otorgar una justicia pronta y oportuna como manda la Constitución Política del Estado, pues como se dice, justicia que llega tarde, no es justicia; sobre este principio el Artículo 334 del Código de Procedimiento Penal boliviano señala: “Iniciado el juicio, éste se realizará ininterrumpidamente todos los días hasta su conclusión con la emisión de la sentencia y, sólo podrá suspenderse en los casos previstos en el presente Código”, asimismo, la norma es taxativa cuando señala que, los juicios deben llevarse a cabo sin interrupción e incluso habilitándose días y horas inhábiles.

2.3.4. Contradicción

La contradicción es un principio que se asienta en el principio de igualdad de las partes, por la que, por lo menos procesalmente, todas las partes están en igualdad de condiciones para hacer valer sus pretensiones, es por es que, la contradicción implica que, las partes tiene plena facultad para presentar sus pruebas, alegatos, interrogar a los testigos, peritos, oponerse a

los alegatos y prueba de contrario, siempre bajo el enfoque de libertad para oponerse a las peticiones o alegaciones de contrario; en palabras de Echandia, citado por Mamani: “éste principio está vinculado inseparablemente al principio del respeto a la libertad individual que orienta y fundamenta todo el sistema de la democracia política y con el no menos importante de igualdad de las personas ante la ley” (2020, p. 136).

2.3.5. Inmediación

Es uno de los componentes principistas del juicio oral más importante, porque su incumplimiento puede ser sancionado incluso con la nulidad, por ejemplo, cuando el Juez o el acusado no están presentes durante todo el debate del juicio, se considera defecto absoluto, así establece el Artículo 169 del Código de Procedimiento Penal; pero, para definir la inmediación, se parte de la previsión legal del Artículo 330 del Adjetivo Penal boliviano, el cual prescribe: “El juicio se realizará con presencia ininterrumpida de la autoridad jurisdiccional y de todas las partes”, y esta norma encuentra sentido cuando se considera que, si un juez no ha estado presente en el momento de los alegatos iniciales, en la producción probatoria, escuchando a los testigos, la misma declaración del acusado, es claro que, no tiene todas las herramientas necesarias para dictar un fallo apegado al derecho y la justicia.

Este principio también tiene vinculación con los principios de oralidad, publicidad y contradicción, pues lo que se pretende es que, el juez o tribunal conozca de forma personal a la persona que está juzgando, que tenga contacto directo con su forma de ser, de pensar, qué dice y cómo lo dice, y no menos importante, el contacto con la prueba, siendo trascendental la inmediación con los testigos y el contenido y forma de su relato. Por eso se comparte plenamente las palabras de Mamani cuando dice:

...la inmediación impone el derecho del justiciable a ser juzgado el mismo juez o tribunal desde el comienzo hasta el final. Exige que el juzgador tenga contacto directo con los medios de prueba y deba formar su convicción de lo visto y oído en la audiencia; necesariamente ha de ser el mismo que dicte la sentencia. (2020, p. 134).

Pero el principio de inmediación tiene otra connotación, que tiene igual o mayor trascendencia aún, esto desde el punto de vista del acusado, habida cuenta que, el hecho de que el juez debe tener contacto con las pruebas y con el acusado durante todo el desarrollo del juicio oral, es una garantía para el imputado, pues le permite tener la posibilidad de hacer uso de su derecho a la defensa, de contar su verdad en juicio o de hacer uso del derecho a la última palabra, entre otros (Mamani, 2020, p.134), lo que no ocurriría si el acusado no está presente en el juicio oral.

Por lo señalado se reafirma que, la inmediación es un principio sustancial y encuentra protección no sólo del Código de Procedimiento Penal; sino, Constitucional, cuando en su Artículo 117 señala que, el acusado tiene derecho a ser oído en juicio y que cualquier sentencia condenatoria, para tener validez, debe emerger de un juicio en el que se garantizó este derecho, dando la oportunidad al acusado de además de defenderse por sí mismo, que sea conocido por el juez antes de tomar su decisión sobre la controversia penal, tal como señala que, la interacción (inmediación) directa entre el juez y las partes procesales es fundamental a fin de que estos no adquieran una imagen deformada de los hechos y de las actuaciones y personalidades de los acusados (Vaca, 2014, pág. 87).

2.4. La rebeldía

Dentro del desarrollo del juicio, como ya se evidenció, conforme el principio de inmediación, se debe llevar a cabo con la presencia de todas las partes, con especial énfasis en la intervención del juez y del acusado, por cuanto los abogados de las partes pueden cambiarse, así como el representante del Ministerio Público o incluso el querellante puede ser representado por un apoderado, lo que no puede ocurrir con la persona del acusado y con la autoridad judicial que va a dictar sentencia.

Ahora bien, en el caso que, el acusado no se haga presente a audiencia de juicio, corresponde la declaratoria de rebeldía, así establece el art. 87.1) del Código de Procedimiento Penal, y cuyo efecto, en el común de los casos, es la suspensión del juicio hasta que sea aprehendido o comparezca de forma voluntaria, en resguardo justamente del principio de inmediación y del derecho a la defensa material, como ya se revisó anteriormente.

2.4.1. Concepto

Se considera rebeldía a la situación de una persona que ha sido judicialmente declarado rebelde, asimismo, significa ignorar dónde se encuentra, Ossorio (2011, p. 809) define a la rebeldía explicando que es:

En el Derecho Procesal Penal, la declaración de *rebeldía* afecta al procesado que no comparece a la citación o llamamiento judicial; al que se fuga del establecimiento penal en que se hallare preso; al que, hallándose en libertad provisional, no compareciere dentro del término que se le hubiere señalado. La *rebeldía* del procesado no obsta a que prosiga la instrucción del sumario hasta su terminación, pero paraliza la elevación de la causa a plenario (o la continuación del plenario si la *rebeldía* se hubiere producido en esta segunda etapa del juicio) hasta que el rebelde se presente o sea aprehendido.

Según Fenech citado por Socopini (2006 s/p), se entiende por rebeldía el estado jurídico en que se coloca el imputado cuando no comparece a la presencia judicial en el plazo fijado en las requisitorias o no fuese habido.

Queda claro que, el instituto de la rebeldía constituye un mecanismo procesal que persigue afianzar la seguridad jurídica dentro del sistema de administración de justicia, pues por medio de ella, la legislación concede la oportunidad de garantizar un debido proceso a través del respeto y cumplimiento de los principios constitucionales y procesales otorgando al imputado el beneficio de no ser juzgado en su ausencia, siendo el principal efecto, que el juicio se suspende mientras no éste no se presente, sea voluntariamente o de forma coactiva.

2.4.2. La rebeldía en el Código de Procedimiento Penal

El Código de Procedimiento Penal boliviano se regula la rebeldía en los Artículos 87 al 91, el primero señala:

El imputado será declarado rebelde cuando:

- 1) No comparezca, sin causa justificada, a una citación de conformidad a lo previsto en este Código;
- 2) Se haya evadido del establecimiento o lugar donde se encontraba detenido;
- 3) No cumpla un mandamiento de aprehensión emitido por autoridad competente; y,
- 4) Se ausente sin licencia del juez o tribunal del lugar asignado para residir.

El Artículo 88 de la misma Norma Adjetiva prescribe: “El imputado o cualquiera a su nombre podrá justificar ante el juez o tribunal su impedimento; caso en el que se concederá al impedido un plazo prudencial para que

comparezca”; por su parte el Artículo 89 señala: “El juez o tribunal del proceso, previa constatación de la incomparecencia, evasión, incumplimiento o ausencia, declarará la rebeldía mediante resolución fundamentada, expidiendo mandamiento de aprehensión o ratificando el expedido”.

De estas disposiciones normativas procesales se colige que, el legislador boliviano previó que, ante la incomparecencia del acusado, corresponde su declaratoria de rebeldía. Y en el caso del juicio oral, si el acusado no se hace presente a alguna de las audiencias programadas para el desarrollo del juicio y no se ha justificado esta ausencia, en aplicación del Artículo 87.1) del Código de Procedimiento Penal, el juez o tribunal debe declarar su rebeldía, disponiendo la expedición de mandamiento de aprehensión en su contra.

2.4.3. Efectos de la rebeldía

Una vez declarada la rebeldía, el principal efecto en juicio, conforme el Artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, es la suspensión respecto del rebelde y la continuación para los imputados presentes, excepto en los delitos de corrupción y de lesa humanidad, en los que, aún en rebeldía, la norma permite la continuidad del acusado declarado rebelde sin su presencia. Otra consecuencia de la rebeldía es la interrupción de los términos de la prescripción y de la duración máxima del proceso.

El Artículo 91 Bis, incorporado por la Ley 004 y recientemente modificado por la Ley 1390, señala:

I. Cuando se declare la rebeldía de un imputado dentro del proceso penal por los delitos establecidos en los Artículos 24, 25 y siguientes de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, además de los

delitos contemplados en la categoría de delitos de lesa humanidad, el proceso no se suspenderá con respecto del rebelde, siempre y cuando no exista causa debidamente justificada para la incomparecencia y se haya citado y notificado al imputado conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Penal. El Estado designará un defensor de oficio y el imputado será juzgado en rebeldía, juntamente con los demás imputados presentes.

II. Cuando se dicte sentencia dentro de un juicio en rebeldía, el acusado podrá impugnar la misma, cuando este comparezca ante la autoridad jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en este código."

Entonces, de la lectura de estas normas sobre los efectos de la rebeldía, en lo que toca al juicio oral, se debe discriminar tres tipos de delitos: Primero, los ordinarios, en los que el juicio se suspende, siendo coherente con los derechos constitucionales a la defensa y a ser oído en juicio de los que goza toda persona según la Constitución; en segundo lugar, los de corrupción o vinculados, en los que, el juicio prosigue con un defensor de oficio o estatal; y, con la incorporación de la Ley 1390, esto último también puede ocurrir en delitos de lesa humanidad, sin que la ley explique el por qué hace tal discriminación o si se debe acudir necesariamente al Estatuto de Roma para definir a qué debe entenderse por delito de lesa humanidad, pues por ejemplo el Tribunal Constitucional en alguna jurisprudencia ha afirmado que, los delitos de narcotráfico son delitos de lesa humanidad.

2.5. El juicio oral en rebeldía o ausencia del acusado en el Código de Procedimiento Penal vigente en Bolivia

A lo largo de la presente revisión de material bibliográfico que, hasta aquí se presentó, así como de las previsiones constitucionales como legales en materia del derecho procesal penal que se analizaron, se encontró que, es

una garantía legal, constitucional y convencional que, el acusado debe estar presente en todas las etapas del proceso y fundamentalmente en el juicio oral, que es la fase esencial del proceso; pero, desde las implementaciones y modificaciones de la Ley 004 de Lucha Contra la Corrupción, ahora ratificada y ampliada por la Ley 1390 a delitos de lesa humanidad, se abrió la posibilidad de desarrollar los juicios en ausencia del acusado, lo que, *a priori*, pareciera abiertamente contradictorio a lo todo lo antes visto.

Lo anterior se sustenta en la Ley 004, que implementa el Artículo 91 Bis, en el Código de Procedimiento Penal que, prevé la realización del juicio oral en ausencia, y que, está complementado por el Artículo 344 Bis, que, bajo el *nomen iuris* de “Procedimiento de Juicio Oral en Rebeldía por Delitos de Corrupción y de Lesa humanidad”, señala:

En caso de constatarse la incomparecencia del imputado por delitos de corrupción y delitos contemplados en la categoría de delitos de lesa humanidad, se lo declarará rebelde y se señalará nuevo día de audiencia de juicio oral para su celebración en su ausencia, con la participación de su defensor de oficio, en este caso, se notificará al rebelde con esta resolución mediante edictos.

Esto implica que, en estos casos específicos, en los hechos, el legislador ha impuesto la realización del juicio en ausencia del acusado; pero, bajo ciertas condiciones que están contenidos en las previsiones legales precitadas: **i)** que se constate que la ausencia es injustificada; **ii)** que se haya citado al acusado debidamente para la audiencia de juicio; **iii)** que asuma defensa un defensor de oficio o estatal para el declarado rebelde; y, **iv)** que se notifique al acusado por edictos sobre la realización del juicio en su rebeldía o ausencia, antes de procederse de esa manera.

En ese sentido, se establece un tratamiento diferenciado con relación a la suspensión del juicio con relación a los delitos de orden público de carácter

ordinario a los delitos de orden público de carácter de corrupción y los de lesa humanidad, en la primera se suspende indefinidamente el juicio en cambio en el segundo caso, se lo puede desarrollar en ausencia del acusado, lo que contradice el mandato constitucional y legal de que, el acusado debe estar presente en el juicio oral a efectos de tener la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, esto es, ser oído en juicio por el juez o tribunal que conoce el juicio oral.

Más adelante se revisará si el juicio en rebeldía o ausencia que instauró el legislador, tendría algún sustento teórico doctrinal o incluso convencional, pues en la Constitución boliviana no se encuentra alguna previsión de semejante naturaleza; lo que sí ocurre por ejemplo con la excepción a la irretroactividad de la ley penal en delitos de corrupción o la imprescriptibilidad de delitos que causen grave daño económico al Estado, conforme señalan los Artículos 123 y 112 de la Constitución Política del Estado, respectivamente.

2.5.1. Antecedentes.

En la Edad Media, ante las ausencias que se presentaban en los procesos penales se estableció la declaratoria de contumacia, que era conceptualizado como la desobediencia del citado al llamamiento de la autoridad, como explica Obarrio (2011, p. 182) “la contumacia del actor se originase cuando éste no comparecía –sine causa– en el término en que había citado al demandante, haciéndolo éste, aunque fuese in ultimo perentorio; criterio que no se aplicaba si las partes no se personaban, por entenderse que ambas contumacias quedaban, así, compensadas”; en cuanto al procedimiento posterior, en materia del juicio ordinario, además de disponer de sus bienes en calidad de garantía en favor del demandante, el mismo autor refiere: “que el juez dictara sentencia definitiva”.

Maino, citado por Obarrio agrega que, la sentencia dictada en ausencia debía ser excepcional, teniendo tres requisitos para que tenga validez jurídica: “solicitud por la parte presente, que la demanda se hubiese contestado y que el juez tuviera elementos de juicio claros para dictar sentencia condenatoria” (2011, p. 187). En el derecho francés, se acogió el rigorismo del antiguo derecho romano y germánico consistente en que, según relata Lanchipa (2014, p. 31) “el que voluntariamente eludía la acción de la justicia debe cargar con la consecuencia de sus actos, absolviéndolos de la condena o de la acusación”.

La misma autora señala que:

El emperador TRAJANO (98 al 117 D. C), por primera vez dictó una regla general por la cual un acusado ausente no podía ser condenado. Invocaba a favor de este principio la humanitaria regla que es preferible dejar impune un delito antes que condenar a un inocente, ya que es imposible conocer si un procesado es o no culpable, sino se ha defendido. El proceso se suspendía hasta que el contumaz reapareciera. Esta transformación se generó en el derecho romano en la época del imperio. (2014, p. 32).

En Bolivia ocurre una tendencia similar en cuanto a la secuencia del juicio en rebeldía, en 1832, Andrés de Santa Cruz emitió un cuerpo de procedimientos en materia penal y civil, en palabras de Yáñez: “siendo Bolivia el primer país de Sudamérica en contar con legislación propia, constituyéndose en uno de los cuerpos legislativos más avanzados de su época” (2000, p. 2), esta normativa que regulaba el procedimiento tanto civil como criminal, preveía en un Capítulo específico “El modo de proceder en los juicios criminales con reo ausente”, el cual señalaba que, en los casos que se hubiere notificado al reo para su indagatoria y se desconociera su paradero, se le debe llamar por un edicto, otorgándole 30 días para que se presente, entre otros actos, para

agotar su conocimiento; el Artículo 1003 se establecía que, al haberse practicado todas las diligencias, el juez debía declarar al reo contumaz y rebelde a la ley, y el Artículo 1004: “Si el juicio fuere sumario, hecha esta declaración, pronunciará sentencia, oyendo siempre previamente al ministerio fiscal; y siendo ordinario se recibirá a prueba” para luego dictarse sentencia.

Posteriormente, se promulgó un nuevo Código Procesal, de 2 de junio de 1843 que de igual forma abarcaba tanto materia civil como criminal, denominado Leyes de Enjuiciamiento Ballivián, el mismo que mantuvo el “juicio en reveldia o contumacia”, con similares características al anterior; como señala Landa: Esta norma fue la que se mantuvo vigente -salvo alteraciones menores- hasta la siguiente modificación estructural en 1972.” (2020, p. 27-28). Justamente sobre este nuevo Código de Procedimiento Penal, el mismo autor señala:

...el gobierno de Bánzer Suárez significó para el Código de Procedimiento una reforma estructural y profunda que también nació a la vida jurídica con el vicio de ser un Decreto-Ley. En todo caso, el nuevo código, promulgado en agosto de 1972, resultó de la hibridación entre el modelo inquisitivo y el acusatorio o alternamente denominado como inquisitivo reformado...

Esta norma procesal, al igual que sus predecesores, prevé el juicio en ausencia denominándolo “Juicio de Contumacia”, refiriendo el Artículo 250 que, si en la audiencia confesoria no se presenta el procesado pese de haber sido citado, el juez ordenará se lo emplace por edicto, concediéndole el término de diez días para que comparezca a asumir su defensa, bajo conminatoria de ser declarado rebelde y contumaz a la ley, de ser secuestrados sus bienes y suspenso en el ejercicio de la ciudadanía; por su parte el Artículo 253 señalaba: “Si no comparece el procesado dentro del término de su emplazamiento, el juez, de oficio o a petición de parte o del

fiscal, fijará día y hora de audiencia, en la que, una vez comprobada la citación legal y la publicación del edicto, lo declarará rebelde y contumaz a la ley y dispondrá su juzgamiento en rebeldía...”; y el Artículo 257 disponía: “El debate en rebeldía y contumacia se sujetará a las formalidades prescritas para los acusados presentes”.

De la relación histórica precedente se concluye que, en Bolivia, hasta antes del actual Código de Procedimiento Penal (vigente desde 2001) que le sobrevino a los Códigos Bánzer, siempre estuvo en vigencia el juicio en rebeldía o ausencia, característico del sistema inquisitivo, el cual se pretendía cambiar a un sistema acusatorio garantista, al influjo del modelo procesal penal para Iberoamérica que se fue implementando en Latinoamérica, por ello con mucha esperanza decía Yáñez (2000, p. 3):

...todas esas normas terminaron siendo engullidas por el sistema y la cultura inquisitiva que ha sido la principal característica del sistema penal boliviano, por lo que ha sido necesario diseñar una profunda reforma del sistema, la que se encuentra contenida en el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 1970 de 31 de mayo de 1999) que diseña un sistema de naturaleza acusatoria y oral en reemplazo del inquisitivo reformado vigente.

2.5.2. Discusión doctrinal sobre la realización del juicio en rebeldía

A objeto de tener insumos para establecer si el juicio en rebeldía tiene sustento o no en la doctrina, es conveniente revisar la discusión teórica al respecto; pero, para ello se debe partir de las posiciones confrontadas sobre la visión del derecho penal, que son mayoritarias en la moderna doctrina del derecho penal, estas son el Derecho Penal del Enemigo y el Derecho Penal Garantista, cuyos máximos exponentes son Günter Jakobs y Luigi Ferrajoli, respectivamente, a los que se hará una breve referencia.

2.5.2.1. Derecho penal garantista

La escuela del garantismo penal es heredera del positivismo jurídico de Kelsen, además cuenta con bastantes seguidores, entre ellos Bobbio; sobre esta corriente Inzunza refiere (2009, p. 109-110): “En realidad, reivindicación de principios y postulados ilustrados está presente en toda la obra de Ferrajoli, mas no como propuesta de ‘un regreso en el tiempo’, sino en una reformulación desde un enfoque que se ha denominado como neo iluminismo penal”.

Para esta corriente teórica, una norma penal tiene fundamento si es que respeta los derechos fundamentales, Ferrajoli refiere, es indiscutible que los derechos y garantías están reconocidos en el derecho interno como en el internacional; por lo que, queda pendiente llevar a la praxis lo que está reconocido en las Constituciones de los Estados; el garantismo señala, para que el Estado esté habilitado a castigar una conducta, se deben cumplir con las siguientes exigencias o axiomas que hacen al sistema de estricta legalidad del sistema penal o garantismo penal, a saber:

1) principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito; 2) principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto; 3) principio de necesidad o de economía del Derecho Penal; 4) principio de lesividad o de la ofensividad del acto; 5) principio de materialidad o de la exterioridad de la acción; 6) principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal; 7) principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto; 8) principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación; 9) principio de la carga de la prueba o de verificación; 10) principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación (Ferrajoli, 1995, p. 93).

Ferrajoli considera que, de todos los diez principios o axiomas que construye su modelo garantismo de derecho o de responsabilidad penal, es decir, las reglas del juego fundamentales del derecho penal, agregando:

Fueron elaborados sobre todo por el pensamiento iusnaturalista de los siglos XVII y XVIII que, los concibió como principios políticos, morales o naturales de limitación del poder penal absoluto. Y han sido ulteriormente incorporados, más o menos íntegra y rigurosamente, a las constituciones y codificaciones de los ordenamientos desarrollados, convirtiéndose así en principios jurídicos del moderno estado de derecho. (1995, p. 93)

En cuanto al campo adjetivo, Ferrajoli asegura que, entre los axiomas 7 a 10 enuncian las garantías procesales y en particular, sobre el derecho a la defensa y a ser oído, se encuentra en el principio décimo, sobre el cual el autor señala: “La defensa, que tendencialmente no tiene espacio en el proceso inquisitivo, es el más importante instrumento de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes.” (1995, p. 613), además que:

Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesaria, por otro lado, la perfecta igualdad de las partes: en primer lugar, que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación; en segundo lugar, que se admita su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento y en relación con cualquier acto probatorio, de los experimentos judiciales y las pericias al interrogatorio del imputado, desde los reconocimientos hasta las declaraciones testimoniales y los careos. (1995, p. 614).

2.5.2.2. Derecho penal del enemigo

Fundamentalmente, aunque no únicamente, una de las razones para la aparición de la corriente denominada “Derecho Penal del Enemigo”, fueron los ataques terroristas producidos a lo largo de la historia, con su momento

“cúspide”, el ataque del 11 de septiembre de 2001. Además de las reacciones de la comunidad internacional contra el terrorismo, están, la lucha contra el narcotráfico, blanqueo de capitales, trata de personas y órganos, tráfico ilegal de armas y en general delitos de lesa humanidad que, a la par de los avances de la modernidad social, se han incrementado de forma alarmante; de tal manera que, constituye fundamento para la comunidad internacional, para flexibilizar el Derecho Penal tanto en materia sustantiva como adjetiva.

Para Jakobs, seguido por teóricos como Cancio, entre otros, esta flexibilización de las garantías del Derecho Penal la sustenta en el hecho de considerar la existencia de una serie de sujetos que, por su tenacidad para vulnerar la ley, alcanzan el estatus de no personas, diferenciados de los ciudadanos normales, dado que estos últimos sí pueden ser considerados como personas, consiguientemente, el Derecho Penal para este grupo de personas, no sufre este debilitamiento en cuanto a sus garantías, lo que sí ocurre para los “no personas”. Respecto a este fundamento de Jakobs, García e Islas (2007, p. 589) señalan:

A los ciudadanos se les aplica un Derecho Penal ordinario, tanto en lo material como en lo formal, dado que este derecho ordinario atiende en su normativa a los fines de la pena, a los principios delimitadores y a las construcciones dogmáticas clásicas. En cambio, “a los otros”, a los “no personas”, a los “enemigos” se les debe aplicar un Derecho Penal específico, un derecho que tiene otras finalidades, esencialmente, las de combatirlos, aislarlos y extirparlos del entorno social.

En materia procesal, las garantías procesales son reducidas e incluso algunas eliminadas, al respecto Jakobs (2003, p. 45) sostiene: “Al igual que en el Derecho penal del enemigo sustantivo, también en este ámbito lo que sucede es que estas medidas no tienen lugar fuera del Derecho, pero los imputados, en la medida en que se interviene en su ámbito, son excluidos de

su derecho: el Estado abole derechos de modo jurídicamente ordenado.” Y es que Jakobs, como representante también de la corriente funcionalista del Derecho penal, aboga por que éste Derecho es protector de las normas jurídicas; normas que tiene como función última la resolución de problemas sociales, entonces concluye que, es correcto lo afirmado por Luhmann cuando dice que, hay también protección de normas en un derecho penal aterrorizador, que reduce junto a las cifras de criminalidad también los derechos personales de libertad y el respeto a la persona (citado en Jakobs, 2006, p. 15-16).

2.5.2.3. Posición del autor.

El autor de esta investigación se adhiere a los postulados del sistema del garantismo penal de Ferrajoli, los cuales son plenamente compartidos por ser respetuosos de los derechos y garantías de los ciudadanos, a fin de ser protegidos de la potestad sancionadora del Estado, tomando en cuenta las arbitrariedades cometidas por el detentador del poder cuando no tiene límites estrictos y eficaces; consecuentemente, no es posible admitir un Derecho Penal en el que se pretenda disminuir garantías de la personas en favor de la potestad estatal, pues como bien señala Roxin (2010, p. 137): “...un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal”, para que el ciudadano no quede a merced de una intervención estatal arbitraria o excesiva.

2.5.2.4. Posiciones a favor del juicio en rebeldía

Si bien el juicio en rebeldía, por lo menos en Bolivia, se puede afirmar que, tiene base legal; pero, no constitucional; en la doctrina se puede encontrar criterios a favor de este tipo de actuaciones, los que se debe considerar a fin

de tener un panorama amplio para llegar a unas conclusiones finales claramente sustentadas.

En esa labor se encontró que, el profesor español de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid, Ignacio Torres Muro, es uno de los que aboga por los juicios en rebeldía, pues de inicio hace conocer su contrariedad con la posición del Tribunal Constitucional español que, él mismo reconoce, tiene un historial en pro del derecho fundamental del acusado de estar presente en juicio, especialmente en delitos con penas altas, pues recuérdese que, en España es posible el desarrollo del juicio en rebeldía en delitos menores; es así que, el citado experto sostiene:

...creo que debemos tener en cuenta que hay otras maneras, también respetables, de regular estas materias, maneras de resolver los problemas que responden a situaciones que el legislador de finales del XIX simplemente no podía prever, y que tienen relación con los cambios significativos, que hemos visto en tiempos recientes, en las actividades de la delincuencia organizada. (Torres, 2013, p. 349)

Lo anterior hace alusión a que, la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español estaría desactualizado y por ello sería demasiado garantista. El mismo autor sostiene, a tiempo de hacer referencia a la proscripción de los juicios en rebeldía en la mayoría de los casos en la legislación procesal española para garantizar el derecho a la defensa y un proceso penal con todas las garantías, que no debería ser así, pues en su criterio hay muchas posibilidades de configurar un procedimiento respetuoso con los mismos que no tiene por qué implicar, necesariamente, la presencia del acusado en el juicio, sobre todo si tiene a su disposición la correspondiente defensa letrada (2013, p. 349); aunque reconoce que, ésa no es la solución clásica española; pero, agrega que, aquélla no sería incompatible con el texto del artículo 24 de su Constitución.

Según Torres, incluso para casos graves sería posible configurar un juicio en rebeldía con todas las garantías; y, a veces “no es que sea posible, sino que es imprescindible, desde el momento en que nos hallaremos ante situaciones que tienen mucho que ver con el intento de evitar de manera voluntaria el enjuiciamiento y la condena” (2013, p. 350) por parte de aquellas personas acostumbradas en eludir la acción de la justicia. Lo que defiende Torres no es la celebración de juicios en rebeldía de cualquier forma; sino, que sí es posible hacerlo, respetando el derecho a la defensa y que ello no implicaría vulneratorio a su Derecho interno y menos al Convenio Europeo de Derechos Humanos, esto con la finalidad de luchar contra la impunidad, pues concluye el nombrado destacado profesor señalando:

...la postura tradicional de nuestro Tribunal Constitucional sobre las condenas en ausencia debiera ser definitivamente arrumbada. Hay quien considerará este resultado como no deseable, pues ha hecho una defensa inteligente y que merece todos los respetos de la misma, pero, a los que siempre nos hemos manifestado en contra, nos parece un avance significativo en la tarea de conseguir evitar que determinada delincuencia, muy particular, goce de espacios de impunidad (2013, p. 366).

Por su parte, el profesor de Derecho Constitucional comparado de Palermo (Buenos Aires - Argentina) Diego Hammerschlag, en su publicación denominada: “Sobre la constitucionalidad del juicio en ausencia” postula que, los juicios en rebeldía no son contrarios al Derecho constitucional argentino, al contrario, afirma que, en algunos casos, el juicio en ausencia, además de ser constitucionalmente válido, sería conveniente; así explica que, si bien la norma procesal argentina establece que, en la fase del juicio la declaratoria de rebeldía interrumpe su prosecución, esto no tendría base constitucional, pues aclara: “No hay nada en el texto del artículo 18 de la Constitución Nacional que

establezca explícitamente la obligatoriedad de la presencia del acusado durante el juicio.” (2020, p. 57).

El citado autor, al haber revisado dos casos sobre extradición de ciudadanos italianos juzgados en rebeldía en ese país que resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina (en Italia sí permite juicio en rebeldía, en cualquier caso), donde se negó por considerar que no se habían cumplido ciertas garantías mínimas, concluye que:

...la Corte jamás ha decidido de manera categórica que los juicios en ausencia sean contrarios al artículo 18 de la Constitución Nacional. La Corte en cambio, en el contexto de la cooperación penal internacional, ha sujetado la validez de un juicio en ausencia celebrado en el exterior al cumplimiento de ciertas garantías mínimas del debido proceso. En primer lugar, el acusado debe ser efectivamente notificado del proceso penal en su contra. En segundo lugar, el acusado debe tener la posibilidad de revisar de manera personal una sentencia producto de un juicio en ausencia. (2020, p. 60).

Asimismo, luego de una revisión de la normativa europea sobre Derechos Humanos, el autor concluye que, el derecho de los derechos humanos en Europa no prohíbe el juicio en ausencia, pero sujeto a ciertas garantías mínimas, así: “Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario notificar a los acusados efectivamente a los acusados de los cargos en su contra. En caso de no notificar a los acusados o en casos en los que el acusado no renuncie a su derecho a presentarse en el juicio, el Estado puede subsanar” (2020, p. 65) con la posibilidad de realizar un nuevo juicio.

Continúa Hammerschlag defendiendo la postura de que es convencional la realización de juicio en rebeldía, pues alega que, la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Humanos, que interpreta el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

señaló que, el acusado y su abogado deben agotar todos los medios de defensa disponibles y ello tendrá mayor preponderancia en causas que, excepcionalmente y por razones justificadas, se celebren juicios en ausencia; lo que le lleva a sostener que:

El juicio en ausencia, entonces, puede ser compatible con el artículo 14 del PIDCP. El Comité, sin embargo, sujeta la validez del juicio en ausencia a que se satisfagan las garantías mínimas del acusado ausente. Entre esas garantías mínimas se encuentran la de notificar oportunamente al acusado del proceso en su contra. (2020, p. 69).

En relación al sistema interamericano de Derechos Humanos, el mismo autor plantea que, la literalidad del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no implicaría la prohibición expresa de llevar a cabo juicios en rebeldía y que en el caso *Tajudenn vs. Costa Rica*, habría admitido que es posible el juicio en esas condiciones, además que “La jurisprudencia de la Corte Interamericana le ha exigido a los Estados Parte modificar interpretaciones tradicionales de las garantías procesales del derecho penal para garantizar la obligación de investigar y sancionar violaciones graves a los derechos humanos” (2020, p. 72).

Hammerschlag concluye que, el juicio en rebeldía no es incompatible con la Constitución argentina ni con normas internacionales de Derechos Humanos, es más, afirma que, la jurisprudencia internacional sobre Derechos Humanos sería clara en que, no existiría prohibición concluyente que prohíba los juicios en rebeldía y que la validez de la sentencias emergentes de estos procesos sólo dependería del cumplimiento de ciertas garantías mínimas, como la posibilidad de revisar la sentencia en presencia del acusado condenado en ausencia en caso de que no haya renunciado a su derecho de encontrarse presente en juicio, y que la prohibición normativa en Argentina responde sólo a un criterio de política criminal que enfrenta varios problemas

tales como la imposibilidad de aprehender a los acusados, problemas sobre la preservación de la prueba y el fin preventivo general de la pena, lo que sería resuelto con los juicios en rebeldía, finalizando: “condenar a una persona, aunque se encuentre ausente, tiene un gran valor expresivo. La pena, a diferencia de otro tipo de sanciones, tiene ‘una función expresiva: el castigo es un modo común para expresar actitudes de resentimientos e indignación, y juicios de desaprobación y reproche’” (2020, p. 80).

De los autores anteriores se puede evidenciar que, existe consenso en un sector de la doctrina penal en que, es admisible el juicio en ausencia o rebeldía; pero bajo determinadas condiciones, incluso con la posibilidad de repetirse el juicio ya con presencia del acusado, en esa línea Rodríguez, reconocido fiscal español de dilatada trayectoria y luego magistrado de enlace en Roma, sostiene que:

...la problemática de la ejecución de condenas en rebeldía no se puede desconectar de la afectación del derecho de defensa, de tal manera que el mero dato fáctico de que una persona haya sido condenada sin estar presente en la vista no resulta el factor definitivo, sino el hecho de que dicha ausencia haya supuesto una merma efectiva de sus posibilidades de defenderse de la acusación. (2006, p. 1).

Pero Rodríguez es más conservador, por cuanto señala, que para posibilitar ello, debe estar permitida por las normas procesales y siempre que responda a la decisión voluntaria y libre del procesado, que debe estar previa y convenientemente informado sobre las consecuencias; y acepta que, en los juicios en ausencia siempre se presentará la sospecha de presunta indefensión del procesado; en todo caso, está claro que, este autor comulga con los juicios en ausencia, al afirmar:

Si aparentemente la presencia obligada en el juicio, aun contra la voluntad del acusado, parece más respetuosa con el derecho de

defensa, ésta no deja de ser una afirmación discutible, ya que el sistema contrario deja en manos del acusado decidir si considera conveniente a sus intereses el comparecer o no el día del juicio. Y, desde luego, este sistema es más respetuoso con el derecho a la libertad, ya que retrasa en el tiempo el momento en el que el *ius puniendi* estatal despliega su aparato coercitivo para privar de libertad a quien se imputa la comisión de un delito

2.5.2.5. Posiciones en contra del juicio en ausencia

Es sabido que, con mayor fuerza se pronunciaron teóricos del derecho penal sobre la imposibilidad de llevarse adelante el juicio oral sin presencia del acusado, habiéndose calificado al derecho a ser oído, como un derecho irrenunciable e inviolable, siendo ocioso mencionar a los representantes del iluminismo y ius naturalismo que fueron los primeros en defender un proceso penal con absoluto respeto de derechos garantías, justamente para oponerse al derecho penal inquisitivo, así por ejemplo, en su monumental obra: “De los Delitos y de las Penas” el Marqués de Beccaria, en el Capítulo XXX, sobre los procesos y prescripciones, sostiene: “Conocidas las pruebas y calculada la certidumbre del delito, es necesario conceder al reo el tiempo y medios oportunos para justificarse” (Cabanellas, p.137), haciendo clara alusión al derecho a la defensa y a estar presente en juicio, por eso sostiene que, en delitos atroces, el hecho que el procesado huya, no le debería beneficiar la prescripción, entonces, es defensor de la prohibición del juicio en rebeldía.

Y a partir de esta época, se ha venido construyendo un Derecho penal eminentemente garantista, así, varios otros teóricos, como el mismo ya nombrado Ferrajoli, hasta el presente mantienen esa postura en pro de la vigencia de derechos y garantías del procesado, quien no acepta un derecho penal que no cumpla con este respeto, siendo contrario a criterios

flexibilizadores como la posición de Jackobs, como ya se expuso al principio de la exposición del pensamiento doctrinal sobre el juicio en rebeldía, trayendo a colación sus diez axiomas que sustentan su derecho penal garantista.

Ya en su obra de 1986, Baumann estableció que, un debate de juicio oral sólo tiene lugar si el acusado está presente, pues: “El ordenamiento procesal tiene gran desconfianza hacia procedimientos que se realizan en ausencia del acusado. El acusado debe ver lo que ocurre y escuchar lo que se expone y poder ajustar su defensa conforme a ello.” (Baumann, 1986, p. 87-88), y a modo de graficar el criterio del citado tratadista, sostuvo: “Aunque al tribunal no le agrada la presencia del acusado, este tiene el derecho de asistir al debate” (1986, p. 90).

En esa línea garantista es que se han configurado legislaciones como la argentina, ante lo cual Bovino señala:

Una palabra puede indicar la nota esencial de este tipo de juicio: *contradictorio*. Es en este marco donde puede ejercerse en mayor medida el derecho de defensa, ya que tal derecho presupone la existencia de una parte que desarrolla la actividad que funda la necesidad de la defensa, esto es, un ataque. Así como las garantías del imputado implican, eventualmente, el abuso del ejercicio del poder estatal, la posibilidad de defenderse, entonces, supone la actividad ofensiva de la parte a la que el imputado se enfrenta. (1998, p. 242).

El mismo autor aclara que el esquema acusatorio fue descrito por Foucault, es propio de un sistema acusatorio formal que, intenta cumplir con el programa iluminista; pero sostiene: “Para hacer posible tal adecuación es imprescindible, entonces, el enfrentamiento de dos partes y la neutralidad del tribunal”, con lo que se deja por sentada la obligatoriedad de la presencia del acusado para garantizar ese principio contradictorio; siendo claro que, en su tiempo, era impensada la posibilidad de un juicio en rebeldía.

Ya respecto a la asistencia del acusado en juicio Cafferata señala claramente:

La defensa presupone el derecho del imputado de intervenir personalmente en su caso, de "hallarse presente en el proceso". Por eso, si bien la investigación preliminar puede desarrollarse en ausencia de aquél (lo contrario evitaría su identificación o recolección de las pruebas), no podrá producirse la acusación, ni realizarse el juicio oral y público si la ausencia se mantiene. Se ha dicho que esta prohibición tiene como fundamento la necesidad de verificar "de cuerpo presente" si el imputado tiene capacidad para intervenir en el proceso. (Cafferata y otros, s/a, p. 173).

Conforme lo anterior, el autor argentino pone de manifiesto su criterio de que no es posible desarrollarse un juicio en ausencia, y sobre el criterio de algunos autores de admitirse esa posibilidad, duda de la constitucionalidad de tal planteamiento; por el contrario, postula que,

La defensa material consiste en la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas, y presenciando o participando (según el caso) en los actos probatorios y conclusivos, o absteniéndose de hacerlo. El correcto ejercicio de ella exige su intervención efectiva en el proceso, y presupone su conocimiento de la imputación. (s/a, p. 172).

Agrega que, el derecho a ser oído, se materializa con la declaración del acusado, lo que de ninguna manera puede ocurrir en un juicio en rebeldía, por lo que, descarta por completo tal opción, siendo categórico cuando aclara: "No darle la posibilidad de declarar o hacerlo sin observancia de las disposiciones que custodian que el acto sea un medio de defensa y no de prueba, será causal de nulidad absoluta del debate." (s/a, p. 674).

En el caso del profesor peruano Nakazaki, de la Universidad de Lima, es un convencido que, no pueden desarrollarse los juicios en rebeldía por

impedimento constitucional, así como por vigencia de las normas del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, por eso “La prohibición constitucional de condena en ausencia, alcanza al ausente y al contumaz, pues dentro de las consecuencias que esta última genera, no está la de ser condenado, por lo que, se reitera, ni el ausente, ni el contumaz, pueden ser condenados en ausencia.” (s/a, p. 2), siendo enfático al señalar:

El núcleo, o si se prefiere, la justificación de la prohibición de condena en ausencia y por ende del derecho a asistir al proceso penal, es la garantía procesal constitucional de la defensa, el debido proceso penal tiene como primera condición de validez y eficacia, el respeto al derecho de defensa, sin ésta la causa penal es nula, no surte efectos jurídicos, menos una sentencia condenatoria, que comúnmente es la finalidad de impedir que la persona se defienda en el proceso.

Dentro de los autores bolivianos, el profesor Arturo Yáñez Cortes ha sido un abanderado de un proceso penal garantista, entre sus varias obras, ha señalado con insistencia la importancia del respeto a los derechos y garantías constitucionales, así, en su obra “Nulidades”, hace alusión directa al juicio en rebeldía que fue incorporado por la Ley 004 que, justamente es objeto de esta investigación, refiriendo que, a pesar que la Constitución Política del Estado proclama la inviolabilidad del derecho a la defensa; sin embargo, la leyes de desarrollo constitucional contienen un conjunto de violaciones a ese derecho, afirmando con firmeza que:

Como se analizó con base a la normativa nacional e internacional antes descrita, no caben dudas que en el derecho procesal penal contemporáneo universal, existe acuerdo acerca que el juzgamiento en rebeldía del acusado vulnera su garantía operativa de la defensa (además del juicio previo), cuya característica indiscutible es precisamente su inviolabilidad, de forma que el acusado sea oído y tenga oportunidad de hacer sus defensas de manera efectiva durante su juzgamiento en juicio... (2012, p. 110).

Continúa el mismo autor refiriendo que, en el ámbito europeo existen Estados donde se permite realizar el juicios en ausencia del acusado, mientras otros castigan su incumplimiento; pero, cree que, el juzgamiento en rebeldía está desapareciendo en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los Estados contemporáneos sujetos al Derecho, puesto que, afirma: “un juzgamiento de esa manera no lograría conformar cosa juzgada y peor, como se ha visto, en los términos que exige ahora el art. 117.I dela NCPE; previo DEBIDO PROCESO, pues uno de sus principales componentes es el derecho a la defensa” (Yáñez, 2012, p. 110-111).

Y en relación a la misma posibilidad prevista por la Ley 004 al modificar el Código de Procedimiento Penal boliviano para posibilitar el juzgamiento en rebeldía, Landa, quien presenta una obra donde realiza una revisión de la normativa penal desde 1825 hasta 2016, para verificar las normas penales que serían compatibles con el Derecho Penal del Enemigo de Jackobs, afirma que: “En los años siguientes no vuelve a manifestarse el DPE sino hasta 2010 en que se presenta para el juzgamiento y la represión de la corrupción, enriquecimiento ilícito y para investigación de fortunas”, por cuanto:

Al respecto de esta ampulosa ley, cuyo contenido incluye un amplio catálogo de conductas tipificadas como delitos y cuyas penas resultan aún más severas, el debilitamiento de garantías procesales se presenta desde varios flancos. Dispuso su aplicación de forma retroactiva y abrió la posibilidad de procesamiento en rebeldía del imputado dando lugar a la realización de actos investigativos que prescinden de formas establecidas para la seguridad de la parte sobre quien recae el proceso. (Landa, 2020, p. 39)

Por otra parte, respecto a los autores europeos que se pronuncian contrarios a los juicios en rebeldía recientemente, se tiene las ideas de la profesora de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid María Villamarín, quien a tiempo de analizar la Directiva Europea N° 343/2016,

de 9 de marzo, sobre presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio, manifiesta que si bien la jurisprudencia europea señaló que, un procedimiento que se sustancie sin la presencia del acusado no es por sí mismo contrario al Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal como señaló en el caso *Sejdovic contra Italia*, claro, siempre que se cumplan condiciones como el que haya conocido el inicio del juicio y que haya sido defendido por su defensor al que haya conferido mandato al efecto; entonces, dice Villamarín:

Por tanto, se entiende que se produce una “flagrante denegación de justicia, totalmente contraria a los principios contenidos en el Art. 6 CEDH” si, pese a no constarles la renuncia implícita o explícita del acusado a su derecho a estar presente en el juicio, se le denegara la posibilidad de reabrir el proceso y solicitar en él nueva prueba que permita determinar las circunstancias legales y fácticas de la acusación formulada frente a él (2017, p. 28).

En su análisis la citada profesora explica las modificaciones e incorporaciones de la Directiva Europea, haciendo hincapié en que:

la Directiva insta a los Estados a que garanticen a quienes fueron juzgados en ausencia, con independencia de si tuvieron o no conocimiento de las actuaciones, la celebración de un nuevo juicio en el que se puedan practicar “nuevas pruebas” y que pueda “desembocar en la revocación de la resolución original”, si bien se prevé que esto pueda hacerse también vía “recurso”, lo que, sin duda, merma oportunidades de defensa al acusado, ya que le hace perder al menos una instancia. (2017, p. 31).

Pero en los hechos, la nueva Directiva vuelve sobre sus pasos, pues: “En cualquier caso, la Directiva exige que cuando se lleve a cabo este nuevo juicio se garantice también que ‘dichos sospechosos o acusados tengan derecho a estar presentes, a participar efectivamente, de conformidad con los procedimientos previstos en el Derecho nacional, y a ejercer su derecho de

defensa” (2017, p. 31); entonces, de igual forma, si el sentenciado en rebeldía opta porque se lleve nuevo juicio, se lo tiene que hacer en su presencia, es decir, igualmente se debe garantizar el derecho a la defensa y de ser oído en juicio, conforme la tradicional comprensión clásica de la inviolabilidad del derecho a ser escuchado en juicio.

Concluye Villamarín refiriendo que, en los últimos años, en la lucha contra los crecientes fenómenos de criminalidad organizada, casi todos los ordenamientos europeos han introducido novedades procedimentales, con más o menos garantías, para agilizar la tramitación de las causas penales, y han permitido cada vez con más frecuencia la adopción de medidas limitativas de derechos (2017, p. 34), contra los que, por supuesto, hace conocer su descontento, tanto en lo que se refiere a la vulneración de la presunción de inocencia, como al juicio en rebeldía.

Finalmente, el español Rodríguez Sol (2006, p. 2), se inclina sobre la no realización de los juicios en rebeldía cuando manifiesta: “

Efectivamente, la presencia del acusado en el juicio es -en muchos sistemas procesales- no sólo una garantía conectada con el derecho de defensa y a un proceso justo, sino un verdadero elemento estructural del proceso, de tal manera que, sin el acusado presente y situado frente al juez o tribunal que lo ha de juzgar, es absolutamente imposible la celebración de la vista oral.

A tiempo se reconocer que, el derecho español sigue siendo heredero de esta tradición, recordando que, su legislación procesal penal, en los casos de procedimiento ordinario, prevé que, la presencia del acusado es un elemento esencial en la configuración de un proceso con todas las garantías. Y aprovechando el trabajo de este autor se comparte su preocupación de la diferenciación terminológica, en sentido técnico gramatical, de los términos:

rebeldía y ausencia; el primero implica que, el procesado no ha sido encontrado y por ello fue declarado rebelde, situación en la cual no procede el juicio en rebeldía; por otro lado, la ausencia se da cuando el acusado fue puesto en conocimiento de lo inicio del juicio y aun así no acude al mismo voluntariamente. Hecha esta aclaración importantísima, concluye el autor aclarando que, en tal caso en España, no existe el juicio en rebeldía y sí se produce el juicio en ausencia; pero, sólo en delitos con penas privativas de libertad no mayores de dos años (Rodríguez, 2006, p. 4).

2.5.2.6. Criterio del autor

El autor de la presente investigación, como ya se había mencionado en la justificación personal para la realización del presente trabajo, ejerce el cargo de Juez en materia penal en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, justamente en un Juzgado de sentencia, desde hace más de diez años, donde se realizan principalmente juicios orales, función que, ciertamente posibilita dar un criterio con base práctica sobre las tesis imperantes en la doctrina revisadas anteriormente y, fundamentalmente, sobre la posibilidad del juicio en rebeldía, así, en cuanto a los postulados que defienden su realización, se considera que, tienen basamento principalmente en la legislación europea, en donde países como España e Italia, prevén en sus normas los juicios en rebeldía, aunque con la aclaración del profesor Rodríguez Sol, lo correcto gramaticalmente sería hablar de juicio en ausencia, esto es, los casos en los que el acusado, teniendo conocimiento de la realización del juicio, decide voluntariamente, ya sea de forma expresa o tácita, no asistir al juicio y renunciar a su derecho a estar presente en su desarrollo.

Asimismo, los autores que defienden esa posición, acuden también a los pronunciamientos del Tribunal de Justicia Europeo y del propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que señalaron que, los juicios en ausencia

no son contrarios al derecho a ser oído previsto en la Carta Europea de Derechos Humanos, y asimismo, a que es necesario obrar de esta manera a fin de garantizar el derecho a la víctimas a una tutela judicial efectiva y luchar contra la impunidad, más aun en casos graves; sin embargo, estos argumentos, en criterio del investigador, no son suficientes para justificar, desde lo teórico, la conculcación del derecho a ser oído en juicio, conforme los argumentos que se pasa a exponer.

Respecto a la permisón del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la convencionalidad del juicio en ausencia en Europa, no podría ser traspolado directamente al sistema interamericano de Derechos Humanos, por cuanto justamente los Derechos Humanos tienen el carácter progresivo, esto es, tienden a su expansión cuando de mejor protección a esos derechos se trata, lo que implica que, es plenamente aplicable y se puede acudir al entendimiento y desarrollo jurisprudencial de tribuales de otros sistemas, siempre que implique mejorar el contenido y alcance del derecho o garantía, lo que no ocurre con interpretaciones restrictivas o que protegen de peor forma determinados derechos, por eso, no pareciera ser el mejor argumento el manifestar que, al reconocerse por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el juicio en ausencia, también se debería aplicar ese mismo criterio en esta parte del mundo.

En lo que respecta a la tutela para la víctima a tener una respuesta pronta al conflicto penal y evitar la impunidad, efectivamente la estructura de los procedimientos penales, coincidentes en esta parte del continente en la mayoría de los países, en consonancia con criterios garantistas del derecho penal y del sistema penal acusatorio, prohíben los juicios en ausencia, siendo una obligación que los acusados estén presentes en los juicios orales, caso contrario, se dispone la aprehensión para obligarlos a comparecer; forma de

proceder que paraliza el juicio y claramente genera retardación de justicia, en este caso, atribuibles al acusado declarado rebelde; empero, este argumento tampoco tiene suficiente soporte, porque se trata de suprimir derechos con base a un problema del propio sistema penal, que no encuentra otras alternativas para garantizar la presencia del acusado en juicio, por ejemplo actualmente en Bolivia está previsto el uso de pulseras o tobilleras electrónicas para tener certeza de la localización del acusado, aspecto que sí permitiría operativizar la aprehensión en caso de ausencia al juicio del acusado; pero, por falencias de recursos y aspectos administrativos estatales, no se lo pone en práctica; entonces, es evidente que, se podría acudir a otras posibilidades y no centrarse en la supresión o restricción de derechos, para lograr el mismo fin, esto es, que los procesos se realicen sin suspensiones indebidas, otorgar tutela judicial a las víctimas o evitar la impunidad.

Lo más preocupante es pretender justificar un juicio en ausencia, sobre la base de la lucha contra la criminalidad a gran escala o más lesiva a bienes jurídicos, como es el caso de los delitos de terrorismo, narcotráfico, crimen organizado, trata de personas o de corrupción, entre otros, para menoscabar y suprimir derechos y garantías, esto no es otra cosa que, en los hechos, aplicar los razonamientos del Derecho Penal del Enemigo de Jackobs que, por lo menos en Bolivia, no tiene base constitucional, pues ya se hizo mención en varias oportunidades a que, el Artículo 117.I de la Constitución Política del Estado señala: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”, lo que claramente excluye todos los delitos, aun los más graves, ya que el constituyente empezó con la palabra “nadie”, y asimismo, cuando refirió “ser oído”, necesariamente implica el ejercicio del derecho a la defensa material, esto es, que impone la realización del juicio siempre con la presencia del acusado. Otras interpretaciones como las vistas anteriormente en el caso del autor argentino, no existiría similar

previsión en la Constitución argentina, en sentido que, no señalaría expresamente a la obligatoriedad de la presencia física del acusado en juicio o que no prohíbe expresamente el juicio en rebeldía, no son otra cosa de intentos de fundamento con base a una interpretación restrictiva de Derechos Humanos, lo que, por lo menos en el caso de Constitución boliviana, no es posible.

Igualmente, ni siquiera en materia de control de convencionalidad se podría admitir una interpretación restrictiva a los derechos por parte del sistema Interamericano de Derechos Humanos y, peor aún, del sistema europeo, habida cuenta que, por lo menos en el caso boliviano, si bien la Constitución permite e incluso obliga a realizar el control de convencionalidad; empero, siempre que se trate de criterios más favorables para el ejercicio y goce del derecho o garantía, y de ninguna manera a la inversa.

Entonces, estos criterios de doctrinarios que justifican el juicio en ausencia, no tienen un suficiente soporte, desde la doctrina de los Derechos Humanos; lo que sí es indiscutible desde el punto de vista de la eficacia del Derecho penal, conforme el modelo propuesto por Jackobs, esto es acudiendo a restricción y hasta supresión de derechos y garantías penales y constitucionales, a fin de otorgar eficacia a la lucha contra la retardación de justicia, la impunidad o el crimen organizado; pero, la pregunta será, ¿es posible que, se lo haga sacrificando derechos, lo que en los hechos es, retornar al sistema penal inquisitivo que se creía superado?, la respuesta de este autor es que no, por eso, se acoge a los postulados del derecho penal garantista planteados desde la época de la Ilustración y reafirmados actualmente con teóricos como Ferrajoli, o en el caso de Bolivia, Yáñez, que abogan por que se ejercite el *ius puniendi* del Estado; pero, no a cualquier precio; sino, siempre respetuosos de derechos y garantías, que si bien

protegen a presuntos autores de graves delitos, también lo hacen a todos los ciudadanos, incluyendo los que postulan los juicios en ausencia.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

1. Metodología

7.1. Enfoque metodológico.

La investigación se realizó en base al enfoque mixto, por el que, se recolectó, analizó y vinculó datos cuantitativos y cualitativos para responder a al planteamiento del problema, acudiendo a ambos enfoques metodológicos para una mejor comprensión y solución del problema jurídico que se estudia, siendo pertinente porque, con el enfoque mixto, se tiene la complementariedad, mediante el contraste entre técnicas de investigación que permitió comparar y completar sus resultados.

1.1. Diseño metodológico

El diseño al que corresponde esta investigación, es el no experimental, porque se realizó y ejecutó sin manipular las variables, pues los sujetos de la investigación (encuestados y entrevistados), no fueron expuestos a estímulos bajo una determinada circunstancia; sino, se observó criterios ya dados que no fueron provocados intencionalmente por el investigador, es decir, se extractó datos respecto del problema, tal cual fueron expuestos por los sujetos especialistas consultados, para con estos insumos, primero, precisar fielmente el contexto real de la problemática y, segundo, sustentar la propuesta para resolver el problema.

1.2. Tipo de investigación

Esta investigación responde a un tipo de investigación propositiva, por cuanto éste tipo de investigaciones se basa en la identificación de fallas y, a partir de esto, proponer cambios o reformas en concreto, es decir, el investigador tiene la posibilidad de cuestionar un fenómeno sin ninguna restricción, pudiendo proponer cambios.

Por eso la investigación presentada resulta de tipo propositiva, por cuanto, a partir de los resultados obtenidos al cabo de la revisión doctrinal, jurisprudencial, legislación comprada y el análisis de la encuesta y entrevistas realizados, se plantea una propuesta de solución al problema jurídico identificado, con respaldo teórico y práctico, con la finalidad de contribuir a que, se respeten el derecho constitucional a la defensa, particularmente a ser oído en juicio, respecto de todo ciudadano sometido a un proceso penal.

1.3. Métodos de investigación

Para la presente investigación se tomaron en cuenta los siguientes métodos:

1.3.1. Método analítico

En el método analítico consiste en la descomposición, separación del conocimiento *a priori* en los elementos del conocimiento, por lo cual, resultó necesario tomar en cuenta y analizar los aspectos que conforman el contenido del derecho penal a ser oído en juicio, de forma separada, a fin de comprender el origen del problema, en contraste con las posiciones imperantes sobre el

juicio en rebeldía, y así proponer una solución coherente y acorde con los mismos.

1.3.2. Método sintético.

Este método implica que, a partir de la interrelación de los elementos que identifican su objeto, cada uno de ellos pueda relacionarse con el conjunto en la función que desempeñan con referencia al problema de investigación; entonces, en la investigación realizada, habiéndose analizado los elementos del problema contenidos en la previsión legal de la realización de los juicios en ausencia o rebeldía, en relación con el derecho constitucional a ser oído en juicio con carácter previo a dictar una sentencia, todos ellos, en su conjunto, son indispensables para la formulación adecuada de la propuesta de derogatoria de los artículos 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal.

1.3.3. Método de triangulación metodológica.

Este método consiste en el uso de diferentes métodos para el estudio de un mismo fenómeno. En este caso se tomó en cuenta la triangulación intra métodos, porque permitió combinar diferentes tipos de datos y elementos de los distintos métodos, toda vez que están interrelacionados.

1.3.4. Método dogmático jurídico.

Finalmente, se consideró para esta investigación un método necesario para la interpretación de las normas jurídicas, esto es, el método dogmático jurídico, pues este método considera a la norma jurídica como una

significación lógica autónoma, propia, que perdura a través del tiempo de su vigencia.

En la presente investigación, resultó imprescindible acudir a este método tomando en cuenta que, la problemática de esta investigación es la vigencia de normas que prevén el juicio en rebeldía o ausencia, previsto por los Artículos 91 Bis. y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal, así como el Artículo 117.I de la Constitución Política del Estado que establece el derecho de toda persona a ser oído en juicio antes de una sentencia.

1.4. Técnicas de Investigación

Las técnicas de investigación que se tomaron en cuenta fueron las siguientes:

1.4.1. Documental

La técnica de investigación documental, como se conoce en metodología, equivale a la memoria de la humanidad, información que se encuentra registrada en documentos, siendo muy importante su revisión para no partir de cero en una investigación; sino, tener el suficiente antecedente doctrinal, jurisprudencial y legislación comparada, los que fueron tomados en cuenta como referencias relevantes.

En este trabajo el investigador acudió a la revisión bibliográfica fundamentalmente, por cuanto las fuentes del conocimiento en Derecho Constitucional y Derecho Penal, constituyen aportes fundamentales de la doctrina, jurisprudencia y legislación comparada, sobre el tema de

investigación, los que fueron vitales para la formulación de la propuesta de solución.

1.4.1.1. Instrumento

Para la técnica documental se utilizó el instrumento de la ficha técnica bibliográfica.

1.4.2. Encuesta

La encuesta es una técnica estructurada o dirigida, destinada para obtener información acerca de una parte de la población o muestra, mediante la utilización del instrumento del cuestionario, técnica propia del método cuantitativo y, por supuesto, del método mixto que fue utilizado, de cuya información obtenida se tabularon las respuestas de acuerdo a las percepciones sobre el objeto de estudio, corroborando o negando lo que sucede en la realidad y la teoría que sustenta esta investigación, siendo el objetivo fundamental la obtención de medidas estandarizadas.

A este fin, se acudió a un universo conformado por los jueces de sentencia (de tribunales y juzgados de sentencia) en materia penal de la ciudad de La Paz, por cuanto son especializados, dada su función de llevar adelante la etapa de juicios orales en el proceso penal.

1.4.2.1. Población para la encuesta

Tabla 2

Presentación de universo y muestra

POBLACIÓN	UNIVERSO	MUESTRA
Jueces de Juzgados y Tribunales de Sentencia de la ciudad de La Paz	50 (Dato obtenido del Informe de datos estadísticos 2020, del Tribunal Supremo de Justicia).	44

(Fuente: Elaboración propia, 2022)

En la investigación se utilizó una muestra no probabilística de tipo estratificada, la misma que consiste en dividir a la población en segmentos o estratos y se selecciona una muestra de manera aleatoria para cada segmento (Hernández, Fernández, Baptista, 2010, pág. 247).

1.4.2.2. Muestra para la encuesta

Tomando en cuenta el universo de 50 jueces correspondientes a 12 Tribunales de Sentencia (tres jueces por cada Tribunal) y 14 Juzgados de Sentencia, entre ordinarios y especializados (existen tres acefalías y se excluye de la muestra a los dos jueces entrevistados y al investigador que, es Juez de sentencia), la muestra fue del total del universo disponible (44), a fin de dotar de la mayor fiabilidad posible a la técnica y porque el número reducido lo permite.

Asimismo, se deja constancia que, se decidió por el universo de jueces de sentencia, por la especialidad de ser jueces que conocen juicios orales, en materia penal, tanto ordinarios como especializados, habiendo privilegiado esa opinión que, definitivamente es especializada al tramitar todos los días juicio orales y algunos incluso especializados en materia de corrupción, donde se producen los juicios en ausencia.

1.4.2.3. Instrumento de la encuesta

El instrumento utilizado para la técnica de la encuesta fue el cuestionario, cuyo formato y preguntas, constan en los Anexos de este trabajo de investigación.

1.4.3. Entrevista

Para esta técnica se tomó en cuenta la muestra no probabilística, de tipo intencional, porque esta permite escoger las unidades a entrevistar siguiendo criterios de conveniencia del investigador o de los objetivos de la investigación. La entrevista fue aplicada de manera directa entre el investigador entrevistador y entrevistados, tomándose en cuenta a la población elegida por ser especialistas en lo que respecta el objeto de la investigación.

1.4.3.1. Población para la entrevista

Para la elección de los que fueron entrevistados se tomó en cuenta los siguientes criterios: ser juez o vocal, tener especialidad en el área penal o/y constitucional, la experiencia en materia penal y/o constitucional, en el caso de los jueces, ser juez de sentencia; en ese sentido existe un universo de 44 jueces en materia penal, 6 vocales en el área penal (hay dos acefalías), 4 Vocales en materia constitucional, esto en el distrito judicial de la ciudad de La Paz.

1.4.3.2. Muestra para la entrevista

Tabla 3

Nómina de población de la entrevista

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	MOTIVO DE ELECCIÓN
1	Abogado Alfredo Jaimes Terrazas	Vocal Constitucional	Actualmente Vocal de la Sala Constitucional Primera de La Paz, anteriormente Juez de Tribunal de Sentencia en materia de anticorrupción y ordinario.
2	Abogado Henry David Sánchez Camacho	Vocal Sala Penal	Actualmente Vocal de la Sala Penal Tercera de La Paz, anteriormente Juez de Sentencia ordinario.
3	Abogado Orlando Rojas Alcón	Vocal Sala Penal	Actualmente Vocal de la Sala Penal Cuarta de La Paz, anteriormente Juez de Instrucción Penal de la ciudad de La Paz ordinario.
4	Abogado José Luis Quiroga Flores	Juez de Tribunal Anticorrupción	Actualmente Juez de Tribunal de Sentencia Anticorrupción y anteriormente de Tribunal de sentencia ordinario.
5	Abogado Iván Elmer Perales Fonseca	Juez de Tribunal Anticorrupción	Actualmente Juez de Tribunal de Sentencia Anticorrupción, egresado de la Escuela de Jueces del Estado

(Fuente: Elaboración propia, 2022)

En la elección de los entrevistados, se lo tomó en cuenta por los siguientes criterios: antigüedad en la función, cargos anteriores y su formación especializada; en este orden el Vocal Alfredo Jaimes Terrazas, ejerció la función de Juez de Tribunal de Sentencia, tanto en ordinario como anticorrupción, por más de 10 años, actualmente es Vocal de la Sala Constitucional Primera de La Paz, siendo claro que tiene una marcada especialidad, tanto en lo que respecta al conocimiento de juicios orales, tramitación de procesos en materia de corrupción y respecto a la materia constitucional, los tres aspectos sustanciales que se tocan en esta investigación, tiene el grado académico de magister.

En cuanto al Vocal Henry David Sánchez Camacho, es Presidente de la Sala Penal Tercera en el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz,

anteriormente fue Juez del Juzgado Primero de Partido de Sentencia de El Alto por casi diez años, siendo evidente que tiene una importante experiencia en materia penal y en la tramitación de juicios, egresado del Instituto de La Judicatura de Bolivia, además es docente de la Escuela de Jueces del Estado y tiene diferentes estudios de posgrado a nivel de maestría.

El Vocal Orlando Rojas Alcón, es miembro de la Sala Penal Cuarta en La Paz, estuvo como Juez de Instrucción Penal por cerca de diez años, tiene el grado de magister y es egresado de la Escuela de Jueces del Estado.

El abogado José Luis Quiroga Flores es actualmente Juez del Tribunal Anticorrupción y Contra la violencia Hacia la Mujer, por casi cinco años; anteriormente fue Juez del Tribunal de Sentencia Tercero de El Alto por cuatro años, teniendo bastante experiencia en la realización de juicios orales, tanto en casos ordinarios, como en casos por delitos de corrupción, además de tener varios cursos de posgrado, incluyendo una maestría en Derecho Constitucional y un doctorado en la fase elaboración de tesis.

Por último, el abogado Iván Elmer Perales Fonseca, actualmente Juez del Tribunal Anticorrupción y Contra la violencia Hacia la Mujer, cargo que ejerce por casi cinco años, tiene dos maestrías, es egresado de la Escuela de Jueces del Estado; su visión como juez que tramita juicios orales en materia de corrupción resultó también importante para esta investigación.

Los currículos con mayor detalle, sobre la experiencia profesional y estudios realizados de los entrevistados, se adjuntan en el Anexo II.

1.4.3.3. Instrumento de la entrevista

El instrumento utilizado para esta técnica fue la guía de la entrevista; de

igual forma en los anexos se adjunta el instrumento empleado.

2. Legislación comparada

2.1. México

En primer lugar, revisando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 20 se encuentra que prescribe: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”, entonces, el Constituyente mexicano ha sido claro en establecer, desde la Constitución, los principios del proceso penal, alcanzando rango y en el punto B, párrafo II del mismo articulado establece como derecho de toda persona imputada, a declarar o guardar silencio, también se le reconoce el derecho a ser informado por el Ministerio Público o el Juez los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales de México prevé el juicio oral, pues en el Artículo 348 señala “El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad”, en cuanto a la presencia del imputado en audiencias, el Artículo 56, dispone:

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona y ocupará un asiento a lado de su defensor. Sólo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en

un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia. Si el imputado se rehúsa a permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima, desde la que pueda seguir la audiencia, y representado para todos los efectos por su Defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible.

Como se observa, la regulación legal del juicio oral, la legislación mexicana establece la obligatoriedad de que el acusado esté presente físicamente en el juicio oral, incluso pudiéndose usar la fuerza pública para que no abandone la sala y, en todo caso, que sea conducido a una sala próxima para que pueda seguir las incidencias de la audiencia, y para los casos que sea necesaria su presencia, debe llevado nuevamente a la sala donde se realizan los debates.

Estando regulado así el juicio oral se puede concluir que, en México, tanto la Constitución Política de los Estados Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizan la vigencia del derecho a la defensa material del sujeto a proceso penal, es decir, que esté presente para poder ejercer su derecho a ser oído.

2.2. Argentina

La Constitución de la Nación Argentina, en su primera parte, Capítulo Primero intitulado: "Declaraciones, Derechos y Garantías", Artículo 18 señala:

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad

competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Siendo esta la única referencia a garantías procesales en la Constitución argentina que, dicho sea de paso, con sus 129 Artículos, es corta, a diferencia de la Constitución mexicana o la boliviana; y en este precepto cataloga como inviolable el derecho a la defensa en juicio, lo que hace comprender que, por lo menos a nivel constitucional, no permitiría el juicio en ausencia.

En el caso del Código de Procedimiento Penal de la Nación argentina, su Artículo 6, prevé como garantía procesal:

El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente

Por su parte el Artículo 251 del mismo cuerpo normativo procesal señala que: “El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes”; y el Artículo 258 establece las causales de suspensión del juicio, entre ellas, prevé: “La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando estos obstáculos sean superados.”; tales preceptos legales, en consonancia con las garantías constitucionales, son claros en cuanto a la imposibilidad de realizar un juicio en ausencia, es más, si no se puede hacer presente al acusado en diez días, el juicio debe iniciar nuevamente, lo que conlleva una garantía reforzada en cuanto a los principios de inmediación y continuidad.

2.3. Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador vigente desde 2008, establece como garantías de toda persona, y particularmente de los sometidos a proceso, el derecho a la defensa en su Artículo 76 numeral 7), además aclara que, este derecho alcanza, entre otros a que: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” Y en el inciso c), además del inciso h): “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

Tal contenido del derecho a la defensa, están dirigidos a garantizar la presencia del acusado en los procedimientos, y en particular en el juicio oral, por cuanto no podría presentar de forma personal su tesis de defensa, si no está presente, es más, esta previsión constitucional es bastante clara en que, nadie puede ser privado de su derecho a la defensa; entonces, a nivel constitucional, en Ecuador, no se entendería la tramitación de un juicio oral en ausencia; aunque la misma Constitución ecuatoriana, en su Artículo 81 prevé el establecimiento de procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra personas de sectores vulnerables, lo que *per se*, no debería entenderse como restricción o desconocimiento a los derechos y garantías antes reconocidos, como el derecho a la defensa.

Sin embargo, en materia de delitos de corrupción, la Constitución ecuatoriana prevé, además de la imprescriptibilidad de tales delitos, la posibilidad del juicio en ausencia, así, el Artículo 233 señala en su segundo párrafo:

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

Ahora bien, en procesos ordinarios, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, donde están concentradas todas las regulaciones, tanto en materia sustantiva, procesal y de ejecución, prevé la presencia obligatoria de las partes, y fundamentalmente del acusado, en los juicios, siendo claro en este sentido el Artículo 610 cuando señala:

En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.

Pero al margen del juicio en ausencia previsto en la Constitución ecuatoriana para hechos de corrupción, el Código Orgánico Integral Penal prevé también el juicio en ausencia para delitos de acción privada, en cuyo procedimiento especial para juicio establece el artículo 649 en su inciso 5): “Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.”, sin mayor regulación sobre las características del desarrollo del juicio sin la presencia del acusado por delito de acción privada.

Entonces, en Ecuador, se prevé el juicio en ausencia, tanto para delitos considerados como graves como ciertos delitos de corrupción, así como en delitos leves como los de acción privada.

2.4. España

La Constitución Española data de 27 de diciembre de 1978, sobre los derechos y garantías de los ciudadanos españoles en su Artículo 24, entre otros, proclama:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

De su parte la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España data de 14 de septiembre de 1882, prevé un conjunto de derechos que implican el derecho a la defensa, así en el Artículo 118 inciso 1) señala:

1. Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:
 - a) Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de

detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

- b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.
- c) Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.
- d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527.
- e) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.
- f) Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127.
- g) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.
- h) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

En cuanto a la realización del juicio oral, esta norma procesal prevé como causal de suspensión, en su Artículo 746: “5º Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.”; empero, en delitos leves, como los de accidentes de tránsito, se prevé un procedimiento especial y en este, el juicio en ausencia, para ello el Artículo 775 refiere:

1. En la primera comparecencia el Juez informará al investigado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario judicial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786.

Y el Artículo 786 al que hace referencia la normativa precitada, efectivamente, se prevé el juicio en ausencia; pero, sólo para delitos de dos

años de privación de libertad como máxima o si se trata de otras penas, hasta máximo de seis, conforme lo siguiente:

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes. La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años. La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

Consiguientemente, en España, si bien la Constitución no prevé de forma expresa los juicios en ausencia, la norma de desarrollo, Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece la posibilidad de los juicios en ausencia para delitos menores con penas privativas de libertad no mayores a dos años, con la condicionante de habersele hecho conocer el inicio del juicio, sea personalmente o en el domicilio que haya señalado al efecto, además que debe haber solicitud expresa de la parte acusadora y exista suficientes elementos para el enjuiciamiento.

2.5. Italia

La Constitución de la República Italiana también es bastante antigua, establece disposiciones sobre la actividad jurisdiccional, con derechos y garantías en favor del justiciable, señalando en su Artículo 111:

La jurisdicción se administrará mediante un juicio justo regulado por la ley. Todo juicio se desarrollará mediante confrontación entre las partes,

en condiciones de igualdad ante un juez ajeno e imparcial, y con una duración razonable garantizada por la ley. Durante el juicio penal, la ley garantizará que la persona acusada de un delito sea informada, lo antes posible, con carácter reservado sobre la naturaleza y los motivos de la acusación contra su persona; que disponga del tiempo y de las condiciones necesarias para preparar su defensa; que tenga la facultad, ante el juez, de interrogar o de hacer que se interrogue a aquellas personas que declaran contra él; que obtenga la convocatoria y el interrogatorio de personas en su defensa en las mismas condiciones que la acusación y que se obtenga cualquier otro tipo de prueba en su favor; y que le asista un intérprete de no entender o hablar la lengua utilizada durante el juicio. El juicio penal estará regulado por el principio contradictorio para la práctica de las pruebas. No se podrá fundar la culpabilidad del acusado en declaraciones hechas por personas que, por libre decisión, no hayan querido ser interrogadas por parte del acusado o de su defensor. La ley regulará aquellos casos en los que la práctica de las pruebas no tenga lugar mediante una confrontación por consenso del imputado, por imposibilidad demostrada de carácter objetivo o bien por efecto de una conducta manifiestamente ilícita. Todas las decisiones judiciales deberán ir motivadas.

Y sobre el derecho a la defensa la misma Constitución en su Artículo 24 refiere: “Todos podrán acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos. La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento.”, nótese que hace énfasis en que la defensa es un derecho inviolable en todas las etapas, esto por supuesto incluye al juicio, pero en la normativa de desarrollo se prevé el juicio en ausencia como se verá a continuación.

Por su parte el Código de Procedimiento Penal italiano prevé en la tramitación del procedimiento sobre faltas la posibilidad de realizarse el juicio en rebeldía del acusado, señalando en su Artículo 554: “Hecha la denuncia o presentada la querrela, el tribunal mandará poner en conocimiento del querrellado; fijará día y hora para el juicio, dentro de quinto día; y ordenará que el acusador y acusado comparezcan con sus testigos y documentos, bajo

apercibimiento de proceder en rebeldía de los inasistentes”; asimismo, se prevé los juicios en rebeldía para procesos por delitos contra el honor, al respecto el Artículo 586 previene: “Si el querellado, en los delitos de injuria y calumnia, después de notificada la querrela, desobedece o elude la citación o la orden de detención o prisión, el juicio, por sólo esta circunstancia, se seguirá en su rebeldía hasta su conclusión definitiva”; además agrega que: “No será necesaria la declaración del inculpado para someterlo al proceso”.

Pero en la legislación italiana también se prevé un procedimiento por crimen o simple delito contra personas ausentes, explicando en el Artículo 589 de su Código de Procedimiento Penal que: “Será considerado como ausente el inculpado o procesado cuyo paradero fuere desconocido, o que residiere en el extranjero sin que sea posible u oportuno obtener su extradición para que comparezca ante el tribunal que debe juzgarlo”, por su lado el Artículo 599 señala que, si el procesado se fugare después de haber sido notificado, la causa se llevara adelante de oficio en rebeldía hasta su conclusión definitiva, debiendo defender al procesado el abogado o procurador de turno.

2.6. Análisis

Como se vio de la revisión de la legislación comparada, a nivel constitucional la única Constitución donde se prevé expresamente el juicio en ausencia o rebeldía es la Constitución ecuatoriana en su Artículo 233, para delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, es decir, relacionados a delitos de corrupción, en las demás, no se contempla de forma expresa este tipo de procedimientos.

En tanto que, en los códigos procesales penales de los países estudiados, en México y Argentina no se contempla los procedimientos en

ausencia; lo que sí sucede en Ecuador y fundamentalmente en España e Italia, siendo que, en Ecuador y España está previsto para delitos menores, tales como delitos de acción privada en Ecuador o que tengan pena privativa de libertad de dos años en España; por el contrario, en Italia existe un procesamiento especial para delitos contra ausente, siendo posible aun en procesos por delitos graves, es por eso que, se conoce a Italia entre los países europeos, como el más observado por estas previsiones en lo que se afirma la vulneración de derechos de los procesados, es más, la misma España ha negado la extradición de italianos juzgados en ausencia en delitos graves, lo que fue resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Auto 86/2011 refiriendo que, se debe cumplir con los tratados en materia de extradición, sin condicionantes como pedía España de que se repita el juicio.

En cuanto a los países latinoamericanos, como se dijo, solo Ecuador estableció en su Constitución la posibilidad de los juicios en rebeldía, pero solo en delitos de corrupción o en contra de grupos vulnerables, aunque el procedimiento penal también prevé este procedimiento para delitos de acción privada; en todo caso, en Ecuador sí tiene base constitucional y la norma de desarrollo sí es compatible con su norma suprema, lo que no sucede en España, por ejemplo y menos en Bolivia, ésta última donde el juicio en rebeldía o ausencia, no tiene base constitucional.

3. Jurisprudencia

3.1. Consideraciones previas necesarias.

Antes de hacer una revisión a la jurisprudencia sobre los juicios en rebeldía o ausencia, es conveniente hacer referencia a algunos instrumentos internacionales sobre la temática, así el Comité de Derechos Humanos, en su

Observación General N° 13, hizo una interpretación al Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así, en el punto 11 de la Observación hace referencia a que, el Comité no ha recibido suficiente información sobre la protección del derecho del acusado a estar presente durante toda la sustanciación de cualquier acusación formulada contra él, asimismo aclara:

El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas. Cuando excepcionalmente y por razones justificadas se celebren juicios *in absentia*, es tanto más necesaria la estricta observancia de los derechos de la defensa. (Observación General N° 13 Comité de Derechos Humanos).

En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, admite la posibilidad de que se desarrollen juicios en ausencia o *in absentia*, como lo denomina el Comité, aunque también aclara taxativamente que, sólo de forma excepcional y por razones justificadas, entonces no pueden ser la regla.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe 2/92, de 4 de febrero de 1992, dentro del caso Tajudeen contra Costa Rica, a tiempo de conocer una denuncia del señor Tajudenn, nacido en Singapur, contra Costa Rica, por conceder una solicitud de extradición a Francia, donde se lo condenó a veinte años de prisión en un juicio en su rebeldía, al respecto la Comisión manifestó de forma escueta en el punto 17 de su Informe sobre la vulneración al debido proceso:

C. El hecho de que su extradición se base en una sentencia dictada en rebeldía en un país como Francia que no es miembro de la Organización de los Estados Americanos no implica en sí mismo una violación de las garantías del debido proceso.

D. Que dicho proceso en el tribunal francés fue analizado por el juez costarricense y consideró que cumplía con los requisitos legales de Costa Rica aplicables al caso.

Que, como lo indica el documento oficial del Gobierno de Francia de fecha 19/6/89, mediante nota de su Embajador en Costa Rica al Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, el Gobierno de Francia se compromete a realizar un nuevo juicio en el hecho si el Sr. Mohammad Ali, conocido como Sheik Kadir Sahib Tajudeen, cuestiona el anterior y promete juzgarlo y sentenciarlo solo por los hechos que dieron lugar a la solicitud de extradición. (Informe 2/92 Comisión IDH).

Lo anterior tiene como base los procedimientos costarricenses, habiendo constatado que, el juicio en rebeldía cumplía con tales requisitos, dando a entender que en Costa Rica la legislación interna prevé el juicio en ausencia; siendo lo llamativo cuando señala la Comisión que, la extradición se base en una sentencia dictada en rebeldía en un país no miembro de la Organización de Estados Americanos, no implica *per se*, vulneración a las garantías el debido proceso, lo que resulta ambiguo, pues no es clara la Comisión a si se refiere a que solo estaría analizando la procedencia de la extradición y no el juicio mismo en ausencia o que, al no ser Francia parte del sistema interamericano de Derechos Humanos, no le sería posible analizar su conducta como vulneratoria o no del debido proceso. En todo caso, en uno u otro sentido, este Informe no sería un buen sustento para afirmar que la Comisión haya dado por bien hecho un juicio en ausencia, al contrario del criterio de Hammerschlag cuando sin mayor soporte señala:

La Comisión no es muy clara sobre en qué casos el juicio en ausencia sí sería violatorio de la Convención Americana, pero menciona positivamente el hecho de que el acusado tendría en Francia la posibilidad de tener un nuevo juicio con su presencia. Es decir, uno de los requisitos de la validez de los juicios en ausencia en el sistema europeo de derechos humanos. (2020, p. 71).

En lo que se comparte con Hammerschlag (2020, p. 71) es que, el sistema interamericano de Derechos Humanos no se ha pronunciado sobre

los casos de juicio en ausencia, pues de la revisión de su portal electrónico, no arrojan Sentencias al respecto, por lo que, se acude al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para tener una aproximación sobre el tema en cuestión; sin embargo, respecto al derecho a la defensa y su contenido, en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó en el párrafo 153 que:

El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

En este caso, al contrario de lo que cree Hammerschlag, la Corte fue bastante clara respecto a la posibilidad que debe tener el acusado a prestar su declaración libre sobre los hechos que le imputan, como parte indivisible de la defensa, en este caso material, que según la Corte debe poderse ejercer “necesariamente” por el acusado, lo que implicaría que, no podría admitirse un juicio en su ausencia, pues en tal caso, este derecho no podría ser ejercido. En cualquier caso, se reitera, en los hechos, aun no existe, o por lo menos no se conoce, un pronunciamiento certero y específico sobre la convencionalidad del juicio en ausencia dentro del marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

3.2. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de febrero de 2013

Esta sentencia fue dictada por la Gran Sala de Justicia de la Unión Europea, donde tenía por objeto una petición de decisión prejudicial

presentada por el Tribunal Constitucional español, mediante resolución de 9 de junio de 2011, recibida en el Tribunal de Justicia el 28 de julio de 2011, en el procedimiento entre Stefano Melloni y el Ministerio Fiscal de aquel país, acerca de la ejecución de una orden de detención europea emitida por las autoridades italianas para la ejecución de la condena a una pena de prisión impuesta en rebeldía a la referida persona, en tal sentido, antes que el Tribunal Constitucional español se pronuncie sobre el fondo de la acción constitucional, decidió acudir previamente al Tribunal de Justicia para que se pronuncie expresamente sobre los juicios en rebeldía y en definitiva se aclare si un Estado puede negar la ejecución de una orden de detención europea, basado en la vulneración de derechos garantizados en la Constitución Española.

a) Partes

Estefano Melloni y Ministerio Fiscal de España, habiendo participado además representantes de los Gobiernos de España y otros de la Unión Europea.

b) Proceso

Se trata de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional de España, antes de pronunciarse sobre la acción presentada por Stefano Melloni contra el Ministerio Fiscal de España, quien dio curso a una solicitud del gobierno italiano para la ejecución de una condena dictada en sus tribunales, en un proceso penal en rebeldía del señor Melloni. En tal caso, el Tribunal Constitucional pidió la interpretación del Tribunal de Justicia sobre estos aspectos, principalmente: si un Estado miembro puede denegar la ejecución de una orden de detención europea, con fundamento en el artículo 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por un

motivo basado en la vulneración de los derechos fundamentales de la persona afectada garantizados por la Constitución nacional.

c) Descripción

La Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante Sentencia, sin número, de 26 de febrero de 2013, dio respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Constitucional español, conforme los siguientes fundamentos. En cuanto a la primera cuestión identificada de la siguiente manera “Con su primera cuestión el Tribunal Constitucional pregunta en sustancia si el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, en los supuestos previstos en esa disposición, la autoridad judicial de ejecución someta la ejecución de una orden de detención europea emitida para el cumplimiento de una pena a la condición de que la condena impuesta en rebeldía pueda ser revisada en el Estado miembro emisor.”; el Tribunal de Justicia europeo dijo en los párrafos 44, 45 y 46 que:

44. Como ha expuesto el Abogado General en los puntos 65 y 70 de sus conclusiones, la solución elegida por el legislador de la Unión, consistente en prever de forma exhaustiva los supuestos en los que debe considerarse que la ejecución de una orden de detención europea emitida para ejecutar una resolución dictada en rebeldía no vulnera el derecho de defensa, es incompatible con el mantenimiento de una facultad de la autoridad judicial de ejecución para someter esa ejecución a la condición de que la condena de que se trata pueda ser revisada con objeto de garantizar el derecho de defensa del interesado.

45. En lo referente al argumento expuesto por el tribunal remitente, según el cual la obligación de respetar los derechos fundamentales, en la forma en que los reconoce el artículo 6 TUE, permite a las autoridades judiciales de ejecución denegar la ejecución de una orden de detención europea, incluso en los supuestos previstos en el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584, cuando la persona interesada no tenga derecho a un nuevo proceso, se ha de subrayar que ese argumento

conduce en realidad a preguntarse por la compatibilidad del artículo 4 *bis* de la Decisión marco 2002/584 con los derechos fundamentales protegidos en el ordenamiento jurídico de la Unión, lo que es el objeto de la segunda cuestión planteada.

46. De todas las consideraciones anteriores resulta que el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, en los supuestos previstos en esa disposición, la autoridad judicial de ejecución someta la ejecución de una orden de detención europea emitida para el cumplimiento de una pena a la condición de que la condena impuesta en rebeldía pueda ser revisada en el Estado miembro emisor. (Sentencia de 26 de febrero de 2013).

Sobre la segunda cuestión, identificada por el Tribunal de Justicia como: “... el tribunal remitente pregunta en sustancia al Tribunal de Justicia acerca de la compatibilidad del artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584 con las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto en el artículo 47 de la Carta y de los derechos de la defensa garantizados en el artículo 48, apartado 2, de ésta.”, señala:

49. En lo que atañe al alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto en el artículo 47 de la Carta y de los derechos de la defensa garantizados por el artículo 48, apartado 2, de ésta, se ha de precisar que, aunque el derecho del acusado a comparecer en el juicio constituye un elemento esencial del derecho a un proceso equitativo, aquel derecho no es absoluto (véase, en particular, la sentencia de 6 de septiembre de 2012, *Trade Agency*, C-619/10, apartados 52 y 55). El acusado puede renunciar a ese derecho por su libre voluntad, expresa o tácitamente, siempre que la renuncia conste de forma inequívoca, se acompañe de garantías mínimas correspondientes a su gravedad y no se oponga a ningún interés público relevante. Más concretamente, no se produce una vulneración del derecho a un proceso equitativo, aun si el interesado no ha comparecido en el juicio, cuando haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio o haya sido defendido por un letrado al que haya conferido mandato a ese efecto.

50. Esta interpretación de los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta concuerda con el alcance reconocido a los derechos garantizados en el

artículo 6, apartados 1 y 3, del CEDH por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

51. Es preciso observar, además, que la armonización de las condiciones de ejecución de las órdenes de detención europeas emitidas para la ejecución de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado realizada por la Decisión marco 2009/299 tiende, como manifiesta el artículo 1 de ésta, a reforzar los derechos procesales de las personas imputadas en un proceso penal, a la vez que a mejorar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales entre Estados miembros.

52. De esa manera, el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584 enuncia en sus letras a) y b) las condiciones en las que se considera que el interesado ha renunciado voluntariamente y de forma inequívoca a comparecer en su juicio, de modo que la ejecución de la orden de detención europea para hacer cumplir la pena a la persona condenada en rebeldía no puede someterse al requisito de que ésta tenga derecho a un nuevo proceso, con su presencia, en el Estado miembro emisor. Así sucede, bien, según establece el apartado 1, letra a), cuando el imputado no hubiera comparecido en el juicio pese a que fue citado en persona o informado oficialmente de la fecha y el lugar previstos para ése, bien, como prevé el mismo apartado, letra b), cuando, teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, eligió ser representado por un letrado en lugar de comparecer en el juicio. Ese mismo apartado 1, letras c) y d), enumera los supuestos en los que la autoridad judicial de ejecución está obligada a ejecutar la orden de detención europea, aunque el interesado tuviera derecho a un nuevo juicio, cuando esa orden de detención indique que el interesado no ha solicitado un nuevo juicio o bien que será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio.

53. Por lo antes expuesto, se debe constatar que el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584 no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo ni los derechos de la defensa, garantizados respectivamente por los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta.

54. De las anteriores consideraciones resulta que se debe responder a la segunda cuestión que el artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584 es compatible con las exigencias derivadas de los artículos 47 y 48, apartado 2, de la Carta.

Finalmente, respecto al tercera cuestión, identificada como: “si el artículo 53 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que permite que el Estado miembro de ejecución subordine la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución.”, el Tribunal estableció:

63. En consecuencia, permitir que un Estado miembro invocara el artículo 53 de la Carta para subordinar la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición, no prevista por la Decisión marco 2009/299, de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar que se lesionen el derecho a un proceso con todas las garantías y los derechos de la defensa protegidos por la Constitución del Estado miembro de ejecución, conduciría, al poner en cuestión la uniformidad del nivel de protección de los derechos fundamentales definido por esa Decisión marco, a contravenir los principios de confianza y de reconocimiento mutuo, que ésta pretende reforzar, y por consiguiente a comprometer la efectividad de la referida Decisión marco.

64. Por las anteriores consideraciones se ha de responder a la tercera cuestión que el artículo 53 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que no permite que un Estado miembro subordine la entrega de una persona condenada en rebeldía a la condición de que la condena pueda ser revisada en el Estado miembro emisor, para evitar una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y de los derechos de la defensa protegidos por su Constitución.

d) Análisis crítico

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, componente del Sistema Europeo de Derechos Humanos, en esta Sentencia es contundente en su repuesta; pero haciéndose énfasis fundamentalmente a el Derecho de la Unión, concretamente a respaldar las Dediciones Marco 2002/584 y 2009/299 de la Unión Europea, que establecieron la necesidad de respetar estos

tratados internacionales para la efectivización de sentencias, concretamente, en procesos en rebeldía, normativa emergente de posiciones de Estado parte que se negaban a cumplir con las solicitudes de extradición por no ser compatible con el derecho interno en ese tipo de procesos (en ausencia), como sucedió con España, donde sólo está permitido para procesos menores.

En esta respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional español se ratifica en que las normas de la Unión Europea deben estar por encima incluso de las normas internas y que no puede negarse a cumplir con la ejecución de condena amparados en tales normas; empero, conforme a las normas marco, recuerda que se establecen ciertos requisitos, como el que se le haya notificado personalmente o informado oficialmente la fecha y lugar del juicio, y a pesar de ello, no asista a él; o que haya elegido ser representado por un abogado de su confianza, o uno designado por el Estado, que haya realizado una defensa efectiva; además, que se le haya informado que podía dictar una resolución en caso de incomparecencia; de igual forma, que se le notifique personalmente la sentencia o hacerle conocer que se le notificará si se entrega, y será informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso que pueda revocar la decisión inicial, siendo informado del plazo en que debe solicitar nuevo juicio.

De estas regulaciones que, son la base de la Sentencia que se analiza, se tiene que, si bien se prevé el juicio en rebeldía o ausencia; empero, bajo variadas condiciones, siendo que, el que más llama la atención, es el referido a que, el condenado en ausencia, debe tener el derecho a un nuevo juicio si así lo pide, o a activar un recurso que podría derivar en una resolución diferente a la inicialmente dictada; entonces, si es así, en realidad se estaría reafirmando que, el derecho a la defensa y ser oído debe ser garantizado y está librado a la voluntad del acusado y no del Estado, el hacer uso del derecho

o no, siendo lo más probable que, los acusados normalmente se acojan a este derecho, tornando en gran parte de los casos, por no decir en todos, inútil al primer juicio en ausencia.

Asimismo, llama la atención que, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea establezca que, los Estados no puedan alegar su derecho interno más favorable a derecho de la Unión Europea, aspecto que únicamente se funda en garantizar la vigencia en la aplicación del derecho comunitario, sin realizar un mejor y mayor análisis sobre el problema de fondo, es decir, la interpretación y aplicación progresiva en materia de protección de Derechos Humanos, siendo esa la finalidad de la previsión de normas internacionales cuando hace énfasis en que los Estados no pueden alegar su derecho interno para inaplicar los tratados en materia de Derechos Humanos, se entiende que esto debe suceder siempre en función de mayores y mejores protección a estos que los previstos en las normas internas de los Estados y nunca al revés. En todo caso, sobre este tópico, los fundamentos del Tribunal de Justicia europeo no parecen satisfacer una motivación suficiente, en el marco de la protección de derechos y garantías para los destinatarios de estos, los ciudadanos, quedando muy corto al haberse limitado al punto de vista de protección de los Estados para la ejecución de las penas, aun dictadas en ausencia.

3.3. Sentencia Constitucional 770/2012, de 13 de agosto

Sentencia dictada por la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, ante la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por la defensora de oficio de M.A.A.R.V.G y otros, demandando la inconstitucionalidad de los Artículos, entre otros, 90, 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal, por vulneración al derecho constitucional al

debido proceso en relación a una indefensión absoluta, por disponer el desarrollo del juicio en rebeldía del acusado.

a) Partes

La defensora de oficio M.M.M. de los acusados y el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

b) Antecedentes de hecho

Se ha señalado audiencia de juicio oral mediante Auto de apertura de 14 de marzo de 2011, dentro del cual debía aplicarse disposiciones legales del Código de Procedimiento Penal, tanto a nivel de nuevos delitos creados con posterioridad a los hechos juzgados o agravados por la nueva ley, así como de orden procesal, por cuanto, el Artículo 36 de la Ley 004, al incluir nuevas disposiciones legales al Código de Procedimiento Penal, entre ellos los Artículos 91 Bis y 344 Bis, que prevén la prosecución del juicio oral en rebeldía del acusado; y el Artículo 37 que modificar el Artículo 90 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo que, el efecto suspensivo de la declaratoria de rebeldía no se aplique a los procesos por delitos de corrupción o vinculados, vulnerarían el derecho fundamental al debido proceso consagrado por los Artículos 115.II al 121 de la Constitución Política del Estado, Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; por cuanto a) No se le comunicará de manera previa y detallada la acusación formulada en su contra; b) No asumirá defensa material ni técnica, pues estará imposibilitado de encomendar la misma a un defensor de su confianza; c) No podrá interrogar a los testigos o peritos; y, d) Tampoco podrá impugnar la sentencia si es desfavorable.

c) Descripción del contenido relevante

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Sentencia 770/2012 de 13 de agosto, ingresó al fondo de la problemática presentada, hizo el test de constitucionalidad de cada una de las normas cuestionadas, respecto a la posibilidad del juicio en rebeldía, en primer lugar, hizo una descripción de las normas constitucionales que se consideran infringidas, con especial énfasis en los derechos al debido proceso y defensa; acto seguido el Tribunal Constitucional ve conveniente dejar sentado cuáles son los casos que provocan absoluta indefensión, porque ese sería en el fondo el derecho tutelado por dichos derechos constitucionales.

Para dicho fin hace mención a doctrina jurisprudencial referida a qué debe entenderse por “absoluto estado de indefensión”, señalando que, se debe comprender a la falta de oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad; de igual forma acude a jurisprudencia constitucional para recordar el entendimiento relativo a que el derecho a la defensa se constituye en un elemento constitutivo del debido proceso, para concluir que:

Se puede colegir de la lectura de la jurisprudencia citada, al absoluto estado de indefensión, como el desconocimiento de un proceso judicial iniciado contra procesado que conlleva la falta de oportunidad para impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso, sin perjuicio de que a pesar de que hubiese conocido inicialmente sobre el proceso, por omisiones posteriores se le impidió ejercer el derecho a la impugnación.

El establecimiento conceptual antedicho, emerge de la imperiosa necesidad de establecer los alcances del absoluto estado de indefensión y su incidencia en la incomparecencia del procesado,

misma que básicamente se restringiría al desconocimiento del proceso con la imposibilidad de ejercer su derecho a la defensa irrestricta lo cual atinge también al debido proceso.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional disgrega la procedencia, alcances y fines instrumentales de la declaratoria de rebeldía, ligándolo a la finalidad de las comunicaciones procesales a fin de garantizar el conocimiento del juicio y así poder disponerse su rebeldía en caso de su incomparecencia injustificada, por ello remarca que:

De lo desarrollado, queda claro que, para que una citación o notificación pueda considerarse efectiva no debe producir indefensión, y es precisamente precautelando el derecho a la defensa que la normativa procesal penal ha dispuesto que determinadas actuaciones procesales necesariamente deban ser notificadas de forma personal, debido básicamente a que su desconocimiento vulneraría el derecho a la defensa (...)

Resulta palpable del análisis al precepto legal transcrito y la jurisprudencia constitucional glosada, que la omisión o la inefectiva citación o notificación con la primera Resolución que se dicte respecto de las partes y las sentencias y resoluciones de carácter definitivo, son las que provocarían en todo imputado el desconocimiento del proceso o generarían la imposibilidad de impugnar las resoluciones desfavorables, generando de esta forma un absoluto estado de indefensión que no condice con el espíritu garantista de sistema procesal penal boliviano.

Sobre esta base, se hace alusión a que, incluso los errores en las notificaciones, cuando consiguen la finalidad buscada, son plenamente válidos, para luego referir sobre la modalidad de las notificaciones personales:

Corresponde ahora establecer la modalidad de comunicación procesal en los casos en los cuales no se pueda efectuar las notificaciones o citaciones en forma personal, en ese entendido, según lo dispuesto por el art. 165 del CPP, la notificación por edicto procede en dos casos: i) Cuando la persona que deba ser notificada no tenga domicilio conocido;

y, ii) Se ignore su paradero. En este último caso, el presupuesto se materializa cuando teniéndose conocimiento del domicilio se ignora el paradero de las personas a quienes se debe citar. De igual forma, la misma normativa en la parte final establece que en el edicto se emplazará al imputado para que comparezca a asumir su defensa, dentro del plazo de diez días, con la advertencia de ser declarado rebelde.

Ahora bien, con tales argumentos, el Tribunal Constitucional Plurinacional ingresa al análisis de fondo, recordando las causales para la declaratoria de una rebeldía, señala:

Ahora bien, conforme a lo precisado en líneas anteriores, tomando en cuenta lo alegado por la accionante respecto a que la no suspensión del proceso por la declaratoria de rebeldía deja al procesado en absoluto estado de indefensión, es necesario dejar claramente establecido que el establecimiento de la incomparecencia de los procesados debe emerger de una causa injustificada a una citación efectuada de conformidad al Código Procesal Penal, pues de estar debidamente justificada la ausencia, continuar el proceso en ausencia vulneraría los arts. 115.II , 117.I y 119.II de la CPE, así como los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del PIDCP, que consagran el debido proceso y el derecho a la defensa.

En ese entendido y conforme a todo lo desarrollado líneas anteriores, se establece que al disponer el art. 91 Bis del CPP, que los procesos penales por los delitos establecidos en los arts. 24, 25 y ss. de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas no se suspenderá con respecto al rebelde; no existe contradicción con las normas constitucionales, siempre y cuando, no se haya colocado al procesado en absoluto estado de indefensión, supuesto que se daría en los casos en los cuales no se lo citó ni notificó conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal o que se ausentó como emergencia de una causal debidamente justificada, pues si ha sido citado y notificado correctamente, y no existe otra causa que justifique su incomparecencia aquella se torna en injustificada, y por lo tanto a los fines de cumplir con el mandato constitucional de garantizar una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones de la víctima, deberá ser juzgado en rebeldía juntamente con los demás imputados presentes; sin embargo, precautelando el derecho a la defensa del procesado se deberá designar un defensor de oficio.

Ahora bien, respecto al Artículo 344 Bis del Código de Procedimiento Penal que dispone la declaratoria de rebeldía para delitos de corrupción por incomparecencia a la audiencia de juicio, dice el Tribunal:

...pueden presentarse tres supuestos: 1) Que el procesado estuvo ausente desde el inicio del proceso a pesar de que fue citado conforme al Código Procedimiento Penal; 2) Que el procesado estuvo presente en las anteriores etapas del proceso, pero no compareció a la audiencia de juicio oral de manera injustificada; y, 3) Que el procesado no acudió a la audiencia de juicio oral y justificó su inasistencia.

Con relación al primer supuesto, el entendimiento aplicado para efectuar el test de constitucionalidad con relación al art. 91 Bis del CPP, anteriormente desarrollado resulta también aplicable, en consecuencia, resulta imperioso para determinar la continuidad del proceso penal a pesar de su ausencia, si conoció el proceso penal iniciado en su contra por haberse efectuado la citación o notificación conforme al Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia constitucional, caso en el cual, no se encontrará en un absoluto estado de indefensión y por ello, su ausencia no resulta justificada.

Lo propio ocurre con relación al segundo supuesto, pues al ser injustificada la inasistencia a la audiencia de juicio oral, no resulta coherente la suspensión del proceso, pues el procesado conoce respecto al desarrollo del mismo y lo que se provoca es una dilación indebida que genera la vulneración de los derechos de la víctima e implica evadir la justicia en desmedro también del sistema penal, más aún cuando no existe indefensión.

En este punto el Tribunal Constitucional refiere que: “No se puede olvidar que se debe garantizar la efectividad de las comunicaciones procesales, en cuyo caso y de cumplirse con lo establecido para su validez, no existirá el estado de indefensión absoluto aludido como cargo de inconstitucionalidad por la accionante.”, para luego referir:

Sin embargo, no ocurre lo propio con relación al tercer supuesto, esto es, cuando el procesado no acudió a la audiencia de juicio oral y justificó

su inasistencia, pues de juzgarlo estando ausente a pesar de que justificó debidamente su ausencia, resulta atentatorio a las normas constitucionales invocadas, casos en los cuales deberá suspenderse el juicio oral respecto al procesado que por situaciones debidamente justificadas se encuentra imposibilitado de asumir su derecho a la defensa, debiendo comparecer luego en el plazo prudencial otorgado por el tribunal conforme al art. 88 del CPP, o hasta que desaparezca el motivo justificante, salvo que luego de dicho plazo el impedimento persista.

Con esos fundamentos concluye que, no se evidencia contradicción a la Constitución Política del Estado ni a la Convención Americana de Derechos Humanos, pues según el Tribunal, si bien el Artículo 8, numeral 2, inciso d), reconoce al acusado el derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un abogado defensor, la misma norma en el numeral 2), inciso e), prevé el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor estatal, remunerado o no: "...si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley", lo que le lleva a asumir que la Convención Americana de Derechos Humanos abre la posibilidad a los juicios en ausencia o rebeldía, concluyendo sobre esta temática:

Resulta necesario que en el marco del respeto al derecho a la igualdad procesal de las partes y la tutela judicial efectiva, se conciba al proceso penal en una doble dimensión que abarque no sólo a los derechos de los imputados o procesados, sino también garantice el cumplimiento y respeto de los derechos que le asisten a la víctima, por lo que no resulta proporcional que se posibilite la suspensión de un proceso en desmedro de la víctima por una actitud negligente del procesado que no asume con el grado de responsabilidad que corresponde el proceso iniciado en su contra por haberse de forma voluntaria ausentado. Salvando claro está las excepciones que se encuentran sistematizadas en el párrafo anterior.

d) Análisis crítico

Esta Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional marca la Sentencia hito respecto al análisis de constitucionalidad del juicio en rebeldía, cuyos fundamentos no se han modulado y peor aún modificado; sin embargo, en criterio del investigador, no contiene suficientes argumentos y menos sólidos, para sustentar la constitucionalidad del juicio en ausencia; primero, porque sus argumentos parten por las ramas del problema principal, como el hecho de hacer mención al absoluto estado de indefensión, la procedencia de la declaratoria de rebeldía o las modalidades de notificaciones, tales aspectos son cuestiones accesorias y no centrales, pues no hay duda alguna ni era necesario explicar sus características, pues en sí mismas no son atentatorias, no existiendo mayor discusión ni discrepancia.

En lo realmente trascendental para explicar si es o no vulneratorio el juicio en rebeldía al derecho a la defensa y por supuesto derecho a ser oído en juicio, debería centrarse en el contenido mismo de este derecho y en concreto, en el desarrollo del juicio oral, con implicaciones tales como la oportunidad a prestar su declaración en juicio, a participar activamente en su desarrollo, a interrogar a los testigos, a hacer las aclaraciones que considere necesarias, a la última palabra, incluso hasta el hecho de poder ser conocido personalmente por el juez o tribunal sentenciador, lo que no es una cuestión menor cuando se trata de delitos graves donde puede sobrevenir penas de privación de libertad altas como las contempladas en los delitos considerados de corrupción.

Sobre estos aspectos, no se hace alusión alguna en esta Sentencia, por eso se afirma que, sus argumentos son completamente insuficientes; asimismo, el fundamento referido a que, la notificación por edictos al ser legal,

si asegura el conocimiento del proceso o la audiencia por parte del acusado, esto no siempre será así, pues en la sociedad boliviana no se tiene la costumbre de hacer seguimiento a las notificaciones por edictos, a despecho de ser una tácita obligación para cualquier ciudadano; pero, en los hechos, no puede existir certeza alguna de que, por la mera publicación por edictos, el acusado destinatario efectivamente se ha enterado del juicio o que el mismo se va a llevar adelante en su rebeldía.

Entonces uno de los basamentos centrales peca de simplista, como formalista, al considerar que el cumplimiento de la formalidad, no implicaría vulneración del derecho a la defensa por juzgarse al acusado en ausencia, además resulta contradictoria, cuando el mismo Tribunal Constitucional señala en esta Sentencia que, las autoridades deben tener la certeza de que la notificación haya cumplido su finalidad; cuando es muy difícil que se pueda asegurar con certeza plena que, con una publicación por edictos se haya llegado a satisfacer realmente esa finalidad, cual es que, el acusado conozca que, pesa sobre él un proceso penal o, en el caso concreto, del inicio o realización del juicio oral.

Por otro lado, la afirmación en sentido que, con el juicio en ausencia no se vulnera los derechos constitucionales de los procesados por delitos de corrupción, porque el Artículo 8, numeral 2., Inciso e) establece "...derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley"; tal fundamento se cae por su propio peso, por cuanto la misma habla de derechos irrenunciable a que se le asigne un abogado defensor estatal o de oficio, siendo ese el centro de la enunciación de derechos y garantías procesales de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de ninguna manera se

puede interpretar como, adicionalmente, un derecho o facultad para los Estados a juzgar en ausencia, criterio del Tribunal Constitucional Plurinacional plenamente incompatible con el enfoque de protección de Derechos Humanos, ya que, hasta el presente, no se ha conocido una interpretación de semejante naturaleza por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, todos los argumentos expuestos en la Sentencia, sobre este punto de análisis objeto de la presente investigación, en caso de aceptarse como suficientes y coherentes con la Constitución Política del Estado, tendrían que ser aplicables para todo tipo de delitos, leves, graves o muy graves, en cuanto a su punición, lo que desnuda su carencia de análisis respecto del problema central de la probabilidad de desarrollarse juicios en rebeldía y su vinculación con los delitos de corrupción.

Posiblemente hubiera tenido mayor sustento la lucha contra la corrupción; pero, como se ve, no se quiso ingresar a esa problemática por el Tribunal Constitucional, pues lo más probable hubiera sido la conclusión de que, en Bolivia, estaría rigiendo un Derecho Penal del Enemigo a la usanza de Günter Jackobs, lo que tampoco tendría respaldo en el mismo bloque de constitucionalidad que, la propia Constitución asume como parte de su normativa vigente, sustancialmente en materia de Derechos Humanos, por lo que, se debería asumir que, para el Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano, esa no es la respuesta; al contrario, en esta misma sentencia, asumió que, la irretroactividad de la norma sustantiva en delito de corrupción que prevé la Constitución Política del Estado boliviano, incluso para el procesamiento y sanción, debe interpretarse en sentido que, se puede aplicar sólo cuando beneficia al procesado, apegándose más a un criterio de interpretación constitucional garantista.

4. Resultados de la encuesta

Para determinar la percepción de los señores jueces de sentencia, tanto de Juzgado de Sentencia como de Tribunal de Sentencia, sobre el juicio oral, sus principios, declaratoria de rebeldía, suspensión del juicio derecho, derecho a la defensa y el criterio sobre los juicios en rebeldía previsto para los delitos de corrupción, se desarrolló una encuesta en la ciudad de La Paz, a cuarenta y cuatro jueces de sentencia que, justamente por la función que desarrollan, tienen especialidad en el área penal, cuyo universo y características del instrumento fueron identificados (ver p. 84 y Tabla 3), quienes respondieron diez preguntas relativas al objeto de esta investigación, obteniéndose los resultados que se detallan a continuación.

Los resultados de la pregunta N° 1: “El juicio oral es la fase esencial del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y tiene la finalidad de comprobar el hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.”, se presentan en la Tabla N° 4 y el Gráfico N° 1.

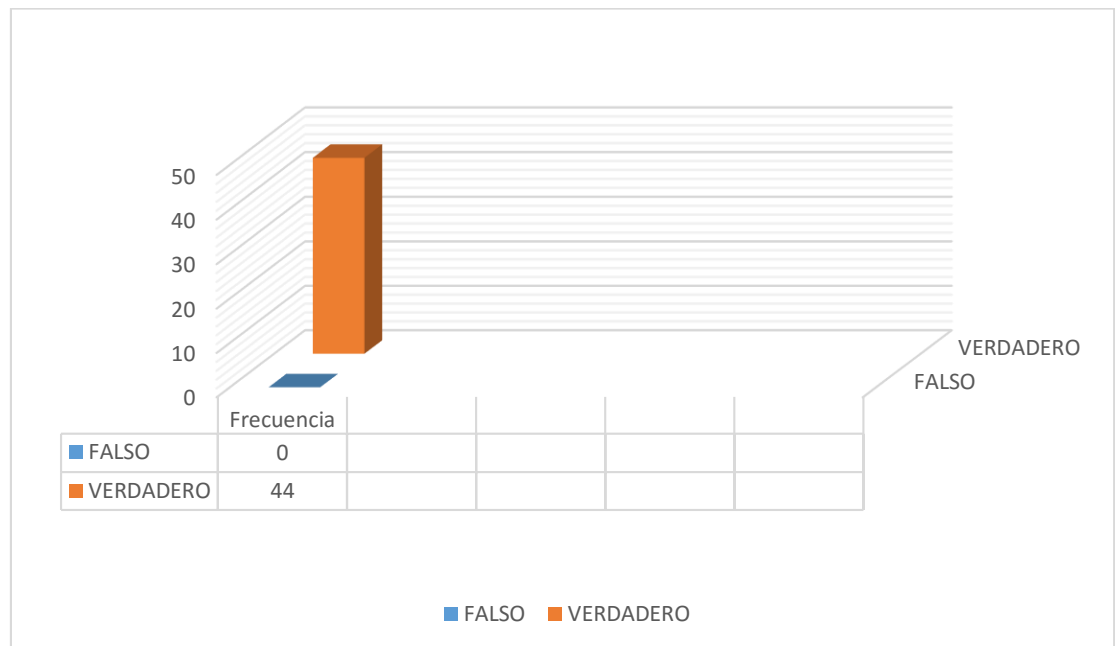
Tabla N° 4.

Resultados de la pregunta N° 1: “El juicio oral es la fase esencial del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y tiene la finalidad de comprobar el hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.”

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje
Falso	0	0%
Verdadero	44	100%
Total	44	100%

Gráfico N° 1.

Resultados de la pregunta N° 1. “El juicio oral es la fase esencial del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y tiene la finalidad de comprobar el hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.”



En la Tabla N° 4 y el Gráfico N° 1, se identifica los resultados del indicador referido a la conceptualización del juicio oral y su finalidad, en sentido que, es la fase esencial del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y tiene la finalidad de comprobar el hecho delictivo y la responsabilidad del acusado. Los especialistas encuestados respondieron que, esa definición es verdadera en el 100%, por su parte, el 0% de los jueces señalaron que, esa definición es falsa. Esto permite establecer que, la totalidad de los jueces de sentencia consultados ratifica esa definición propuesta del juicio oral.

Resultados de la pregunta N° 2: “Los principios que rigen el juicio oral son:” se presentan en la Tabla N° 5 y el Gráfico N° 2.

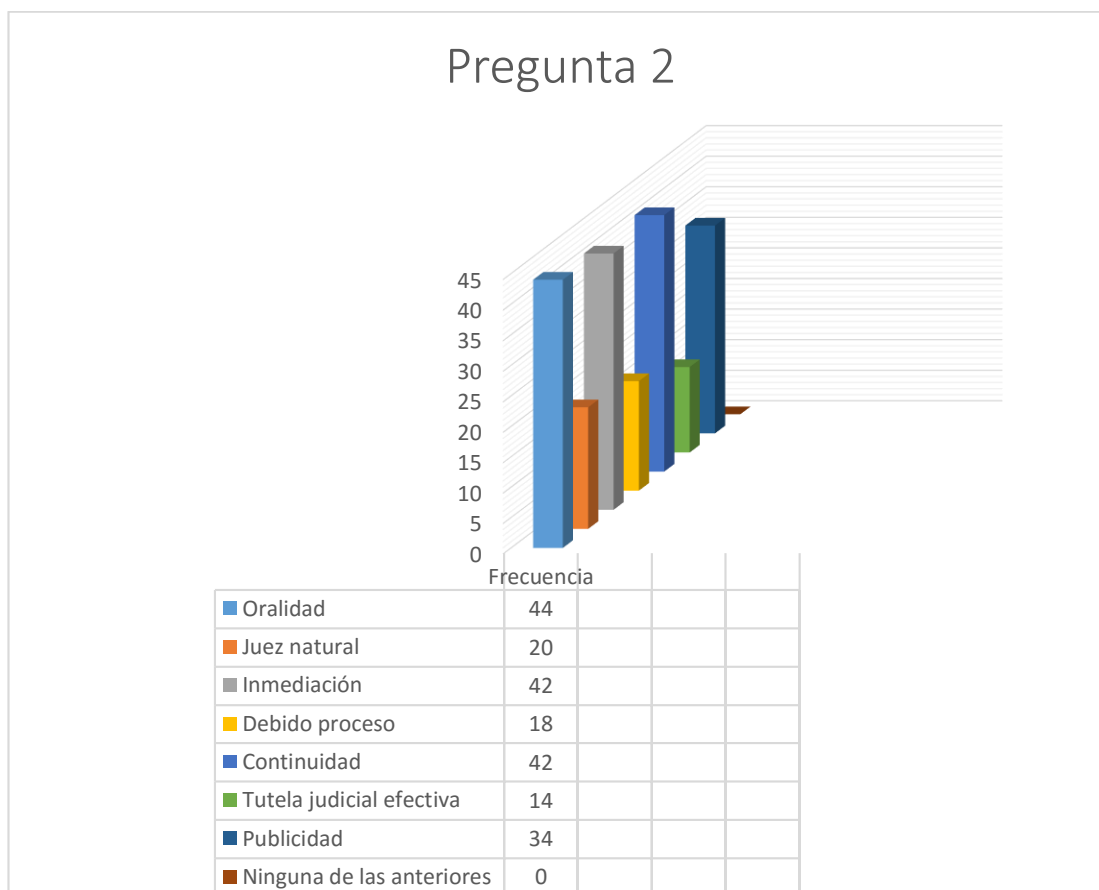
Tabla N° 5.

Resultados de la pregunta N° 2: “Los principios que rigen el juicio oral son:”

CATEGORIA	Frecuencia	Porcentaje
Oralidad	44	100%
Juez natural	20	45%
Inmediación	42	95%
Debido proceso	18	41%
Continuidad	42	95%
Tutela judicial efectiva	14	32%
Publicidad	34	77%
Ninguna de las anteriores	0	0%
Total	44	100%

Gráfico N° 2.

Resultados de la pregunta N° 2. “Los principios que rigen el juicio oral son:”



En la Tabla N° 6 y el Gráfico N° 2, se muestran los resultados del indicador relativo a los principios que rigen el juicio oral según los encuestados, quienes tuvieron la posibilidad de señalar más de una opción, por lo que, los porcentajes establecidos son simplemente referenciales, siendo lo relevante la frecuencia con que se señaló una o más opciones. Así, en 44 oportunidades indicaron la oralidad, 20 el juez natural, 42 intermediación, 18 debido proceso, 42 continuidad, 14 tutela judicial efectiva y 34 publicidad.

En la mayoría de los casos, 100%, 95% y el 77%, señalaron como principios rectores del juicio oral a los de oralidad, intermediación, continuidad y publicidad, los que están previstos por el Código de Procedimiento Penal en

los Artículos 329 y siguientes, es decir, los expertos encuestados coincidieron en que, estos son los principios y sus respuestas tienen coherencia con la norma procesal penal; empero, es relevante también el resultado en cuanto a que, muchos de los jueces encuestados consideran que, también los otros principios rigen el juicio oral, como el de juez natural, debido proceso y tutela judicial efectiva, y es que, en realidad esos principios rigen el proceso penal en todas sus fases, por lo que, ello explica que, en muchos casos, hayan optado por elegir todas las alternativas o la mayoría de ellas.

En cuanto a los resultados de la pregunta N° 3: “La declaratoria de rebeldía en juicio se produce cuando el acusado no comparece y tampoco justifica su inasistencia, provocando la suspensión del juicio oral”, se presentan en la Tabla N° 6 y el Gráfico N° 3.

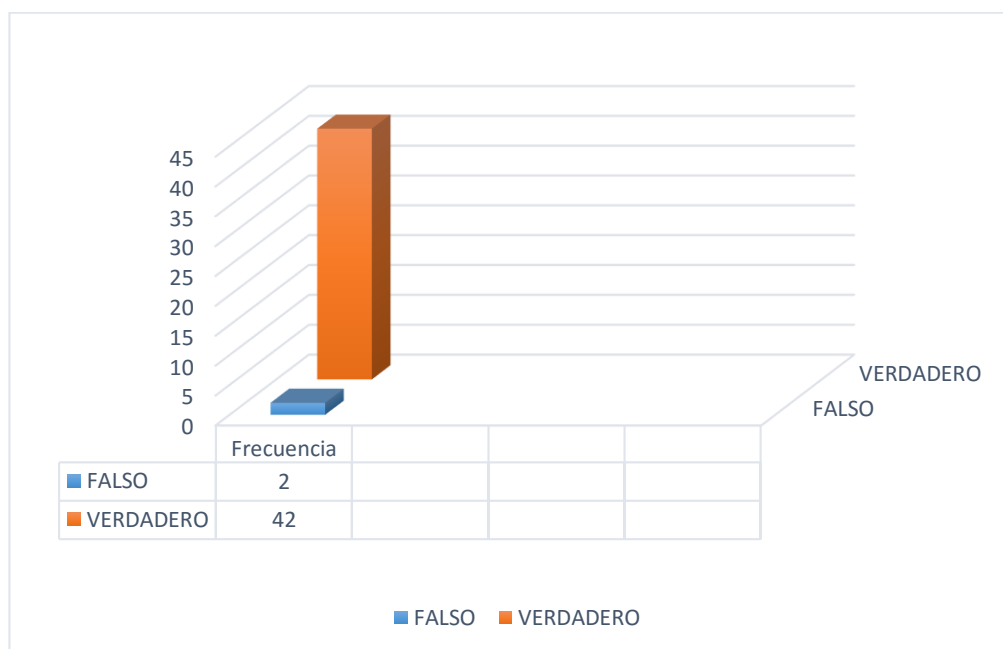
Tabla N° 6.

Resultados de la pregunta N° 3: “La declaratoria de rebeldía en juicio se produce cuando el acusado no comparece y tampoco justifica su inasistencia, provocando la suspensión del juicio oral”

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje
VARDADERO	42	95%
FALSO	2	5%
Total	44	100%

Gráfico N° 3.

Resultados de la pregunta N° 3 “La declaratoria de rebeldía en juicio se produce cuando el acusado no comparece y tampoco justifica su inasistencia, provocando la suspensión del juicio oral”



En la Tabla N° 6 y el Gráfico N° 3, se identifica los resultados del indicador correspondiente a la consecuencia de la inasistencia injustificada del acusado en juicio. Un 95% de los encuestados respondieron que, efectivamente la rebeldía se declara ante la inasistencia injustificada del acusado y que, en su mérito, se debe disponer la suspensión del juicio; y un 5%, dos de los encuestados señalaron que, esa afirmación sería falsa. En este resultado se advierte que, la gran mayoría coincide en que, la rebeldía suspende el juicio oral.

En cuanto a los resultados de la pregunta N° 4: “Los delitos de corrupción están vinculados a hechos de servidores públicos o particulares que atenten la sana administración pública y/o el patrimonio del Estado”, se presentan en la Tabla N° 7 y el Gráfico N° 4.

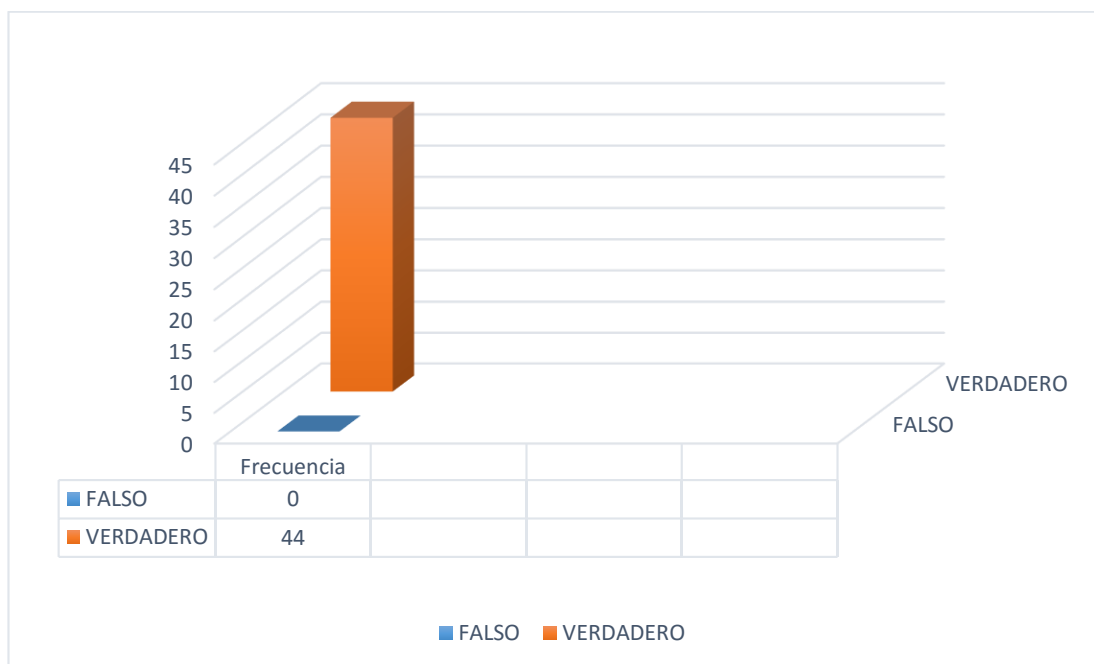
Tabla N° 7.

Resultados de la pregunta N° 4: “Los delitos de corrupción están vinculados a hechos de servidores públicos o particulares que atenten la sana administración pública y/o el patrimonio del Estado”

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje
Verdadero	44	100%
Falso	0	0%
Total	44	100%

Gráfico N° 4.

“Los delitos de corrupción están vinculados a hechos de servidores públicos o particulares que atenten la sana administración pública y/o el patrimonio del Estado”



En la Tabla N° 7 y el Gráfico N° 4, se identifica los resultados del indicador relacionado a la definición de corrupción, al respecto, el 100% de los 44 jueces encuestados, corroboraron que, Los delitos de corrupción están vinculados a hechos de servidores públicos o particulares que atenten la sana administración pública y/o el patrimonio del Estado, no existiendo discrepancias al respecto.

Los resultados de la pregunta N° 5: “Según los arts. 90, 90 Bis y 344 Bis del CPP, en delitos de corrupción, la declaratoria de rebeldía no suspende el juicio ¿Considera que es correcto seguir un juicio en ausencia del acusado?”, se presentan en la Tabla N° 8 y el Gráfico N° 5.

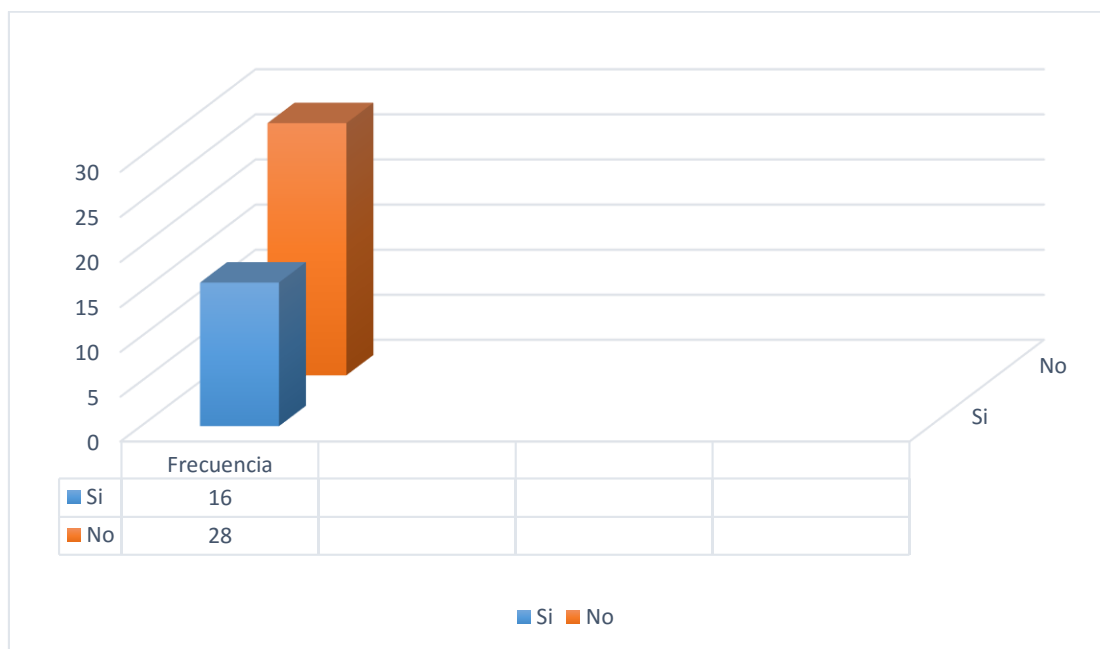
Tabla N° 8.

Resultados de la pregunta N° 5: “Según los arts. 90, 90 Bis y 344 Bis del CPP, en delitos de corrupción, la declaratoria de rebeldía no suspende el juicio ¿Considera que es correcto seguir un juicio en ausencia del acusado?”

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	36%
No	28	64%
Total	44	100%

Gráfico N° 5.

Resultados de la pregunta N° 5. “Según los arts. 90, 90 Bis y 344 Bis del CPP, en delitos de corrupción, la declaratoria de rebeldía no suspende el juicio ¿Considera que es correcto seguir un juicio en ausencia del acusado?”



En la Tabla N° 8 y el Gráfico N° 5, se identifican los resultados del indicador referido al criterio de los encuestados expertos, en relación a si la prosecución del juicio en rebeldía, previsto por la ley para delitos de corrupción, es correcto o no. Los encuestados respondieron en el 64% que, pese a estar previsto por ley, no es correcto la prosecución de juicios en ausencia del acusado; mientras que, el 36% señalaron que, sí les parece correcto. Este resultado permite establecer que, aproximadamente unas dos terceras partes de los jueces de sentencia de La Paz, consideran que, no es correcto el juicio en rebeldía o ausencia del acusado, señalando en la pregunta siguiente, las razones o razón por la que respondieron de esa manera.

Resultados de la pregunta N° 6: “Si respondió que no es correcto que se lleve el juicio en rebeldía ¿Por qué?”, se presentan en la Tabla N° 9 y el Gráfico N° 6.

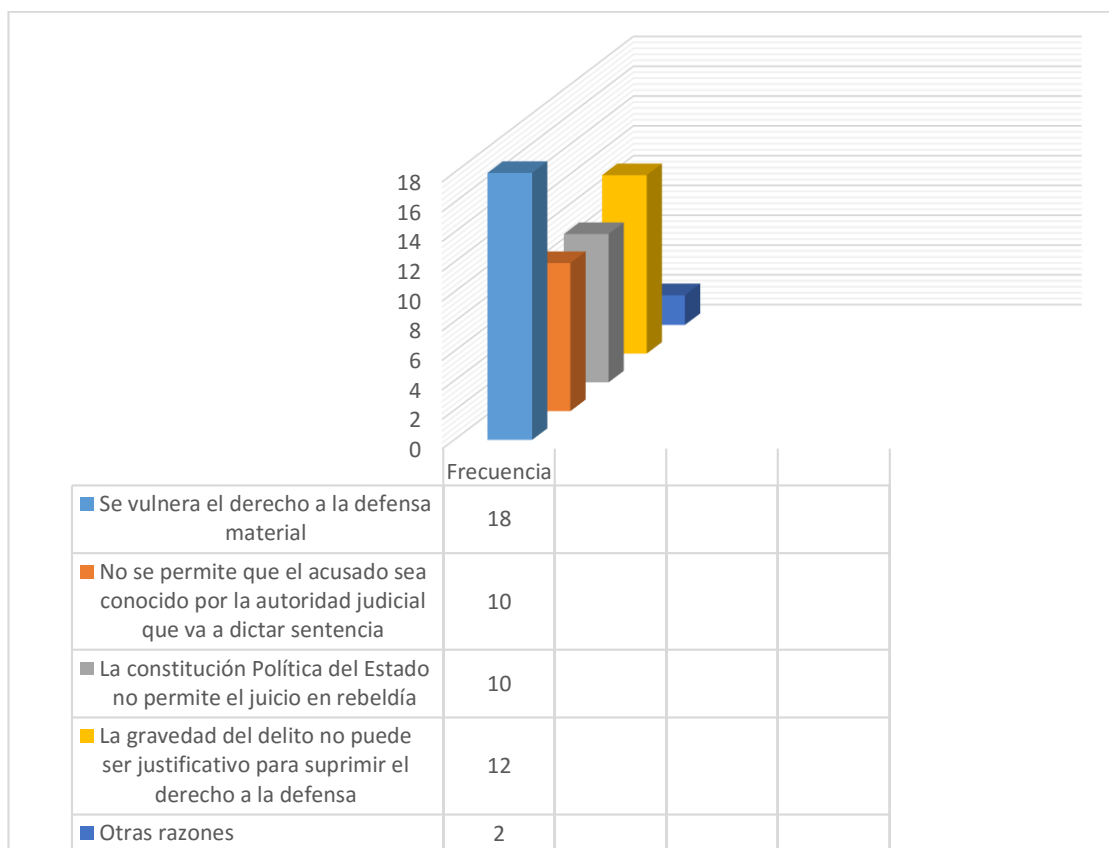
Tabla N° 9.

Resultados de la pregunta N° 6: “Si respondió que no es correcto que se lleve el juicio en rebeldía ¿Por qué?”

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje
Se vulnera el derecho a la defensa material	18	41%
No se permite que el acusado sea conocido por la autoridad judicial que va a dictar sentencia	10	23%
La constitución Política del Estado no permite el juicio en rebeldía	10	23%
La gravedad del delito no puede ser justificativo para suprimir el derecho a la defensa	12	27%
Otras razones	2	5%
Total	44	100%

Gráfico N° 6.

Resultados de la pregunta N° 6. “Si respondió que no es correcto que se lleve el juicio en rebeldía ¿Por qué?”



En la Tabla N° 9 y el Gráfico N° 6, se identifica los resultados del indicador relacionado a la definición de corrupción, si es que fue contestada en forma negativa, es decir, las razones por las que ese 64% (28 encuestados) consideran que, no es correcto el juicio en ausencia del acusado. Al respecto, el 41% señalaron que, el juicio en rebeldía vulnera el derecho a la defensa; el 23% respondieron que, el juicio en ausencia no permite que el acusado sea conocido por el juez; igual número, 23% cree que, la Constitución Política del Estado no permite el juicio en rebeldía; el 27% señala que, la gravedad del delito no puede ser justificativo para seguir un juicio en ausencia del acusado; y, el 5% estima que, son otras razones no consignadas, habiendo referido en un caso que, el juicio en rebeldía “vulnera el derecho a conocer de qué se le juzga y qué medios probatorios se presenta y la oportunidad de presentar sus

pruebas, (principio de intermediación)”, y el otro encuestado afirmó que: “vulnera el principio de intermediación”.

Como se aprecia, la mayoría de las respuestas optaron porque, el juicio en rebeldía vulnera el derecho a la defensa material; sin embargo, las otras opciones también fueron elegidas e incluso se agregaron otros factores.

En cuanto a los resultados de la pregunta N° 7: “El derecho a la defensa material consiste en la posibilidad que el acusado pueda defenderse por sí mismo, lo que implica: tener la oportunidad de declarar lo que vea oportuno respecto a la acusación, intervenir en cualquier momento del juicio haciendo aclaraciones oportunas, hacer preguntas a los testigos y hacer uso del derecho a la última palabra si lo desea”, se presentan en la Tabla N° 10 y el Gráfico N° 7.

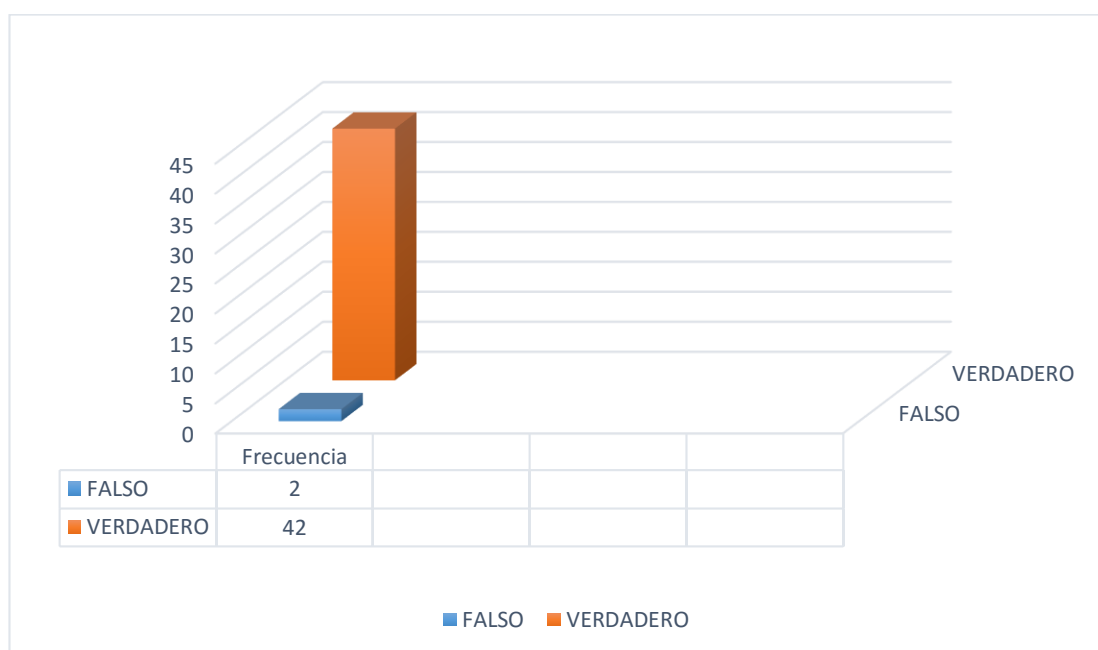
Tabla N° 10.

Resultados de la pregunta N° 7: “El derecho a la defensa material consiste en la posibilidad que el acusado pueda defenderse por sí mismo, lo que implica: tener la oportunidad de declarar lo que vea oportuno respecto a la acusación, intervenir en cualquier momento del juicio haciendo aclaraciones oportunas, hacer preguntas a los testigos y hacer uso del derecho a la última palabra si lo desea”

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje
Verdadero	42	95%
Falso	2	5%
Total	44	100%

Gráfico N° 7.

Resultados de la pregunta N° 7: “El derecho a la defensa material consiste en la posibilidad que el acusado pueda defenderse por sí mismo, lo que implica: tener la oportunidad de declarar lo que vea oportuno respecto a la acusación, intervenir en cualquier momento del juicio haciendo aclaraciones oportunas, hacer preguntas a los testigos y hacer uso del derecho a la última palabra si lo desea”



En la Tabla N° 10 y el Gráfico N° 7, se identifica los resultados del indicador relacionado a la definición de defensa material, al respecto, el 95% de los 44 jueces encuestados, coincidieron que, el derecho a la defensa material consiste en la posibilidad que el acusado pueda defenderse por sí mismo, lo que implica: tener la oportunidad de declarar lo que vea oportuno respecto a la acusación, intervenir en cualquier momento del juicio haciendo

aclaraciones oportunas, hacer preguntas a los testigos y hacer uso del derecho a la última palabra si lo desea.

Resultados de la pregunta N° 8: “Se vulnera el derecho a la defensa material en juicio cuando:” se presentan en la Tabla N° 11 y el Gráfico N° 8.

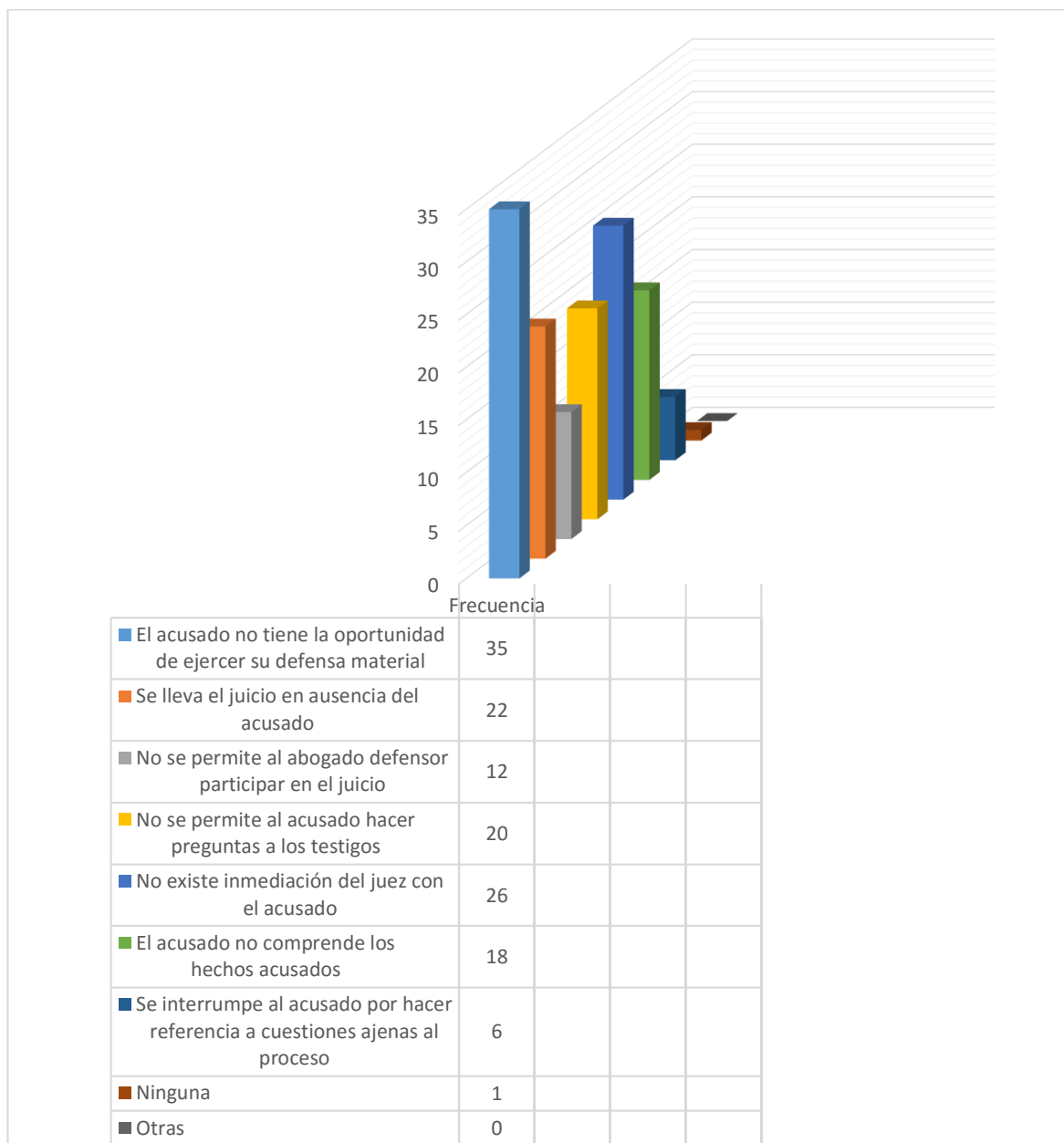
Tabla N° 11.

Resultados de la pregunta N° 8: “Se vulnera el derecho a la defensa material en juicio cuando:”

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje
El acusado no tiene la oportunidad de ejercer su defensa material	35	80%
Se lleva el juicio en ausencia del acusado	22	50%
No se permite al abogado defensor participar en el juicio	12	27%
No se permite al acusado hacer preguntas a los testigos	20	45%
No existe intermediación del juez con el acusado	26	60%
El acusado no comprende los hechos acusados	18	41%
Se interrumpe al acusado por hacer referencia a cuestiones ajenas al proceso	6	14%
Ninguna	1	2%
Otras	0	0%
Total	44	100%

Gráfico N° 8.

Resultados de la pregunta N° 8: “Se vulnera el derecho a la defensa material en juicio cuando:”



En la Tabla N° 11 y el Gráfico N° 8, se muestran los resultados del indicador: Actos vulneratorios al derecho a la defensa material en juicio; en este caso también los porcentajes son relativos, por cuanto los encuestados tuvieron la opción de elegir más de una opción. En 35 oportunidades refirieron que, se atenta al derecho a la defensa material cuando el acusado no tiene la oportunidad de ejercer su defensa material; 26 señalaron que, se atenta ese derecho cuando no existe intermediación entre el acusado y el juez; 22 encuestados consideran que, se atenta la defensa material cuando se lleva el juicio en ausencia del acusado; 20 veces se refirió que, se atenta cuando no se permite al acusado hacer preguntas a los testigos; 18 veces señalaron cuando el acusado no comprende los hechos acusados; en 12 ocasiones refirieron que, se atenta cuando no se permite al abogado defensor participar en el juicio; en 6 ocasiones contestaron que, es atentatorio al derecho a la defensa material cuando se interrumpe al acusado por hacer referencia a cuestiones ajenas al proceso.

Es evidente que, los encuestados coinciden, en menor y mayor medida, en que, todas las opciones ofrecidas, constituyen elementos que menoscaban el derecho a la defensa material, incluso el sólo hecho de interrumpir al acusado por hacer referencias ajenas al proceso, en este caso se entiende que, los jueces que optaron también por este criterio, prefieren escuchar todo lo que diga el acusado en ejercicio a su defensa material que, la misma norma procesal penal señala que, debe ser amplia e irrestricta. En todo caso, lo relevante es que, todos los jueces consideran atentado al derecho a la defensa

material en juicio aspectos directamente conectados a la presencia del acusado.

En cuanto a los resultados de la pregunta N° 9: “Considera que, la realización del juicio en rebeldía del acusado en el caso de delitos de corrupción, debiera:”, se presentan en la Tabla N° 12 y el Gráfico N° 9.

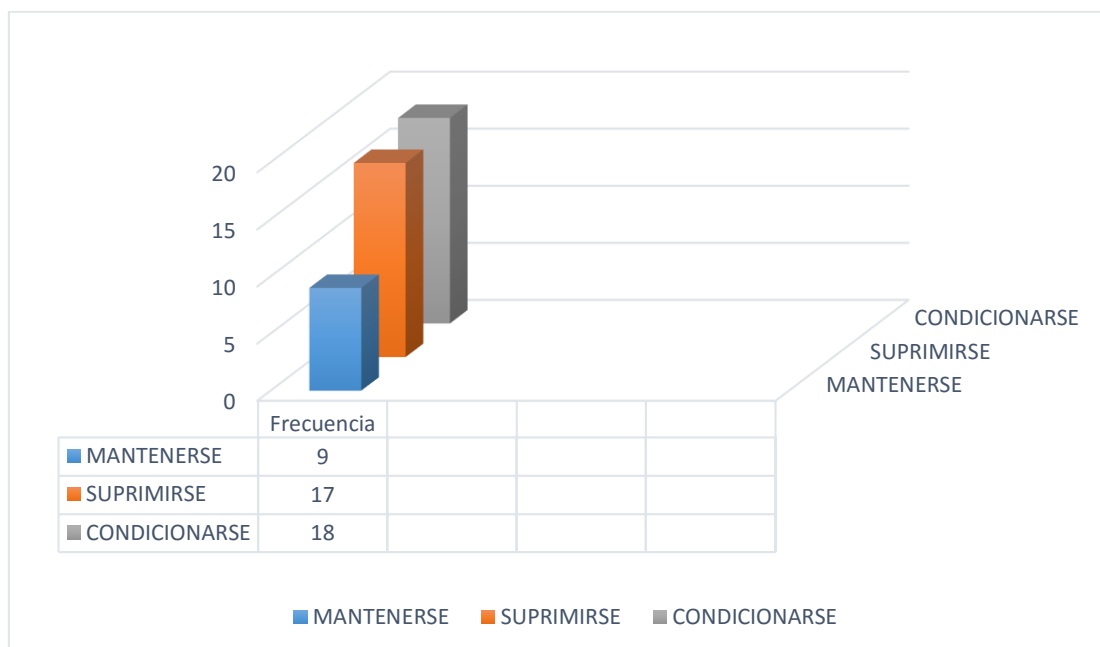
Tabla N° 12.

Resultados de la pregunta N° 9: “Considera que, la realización del juicio en rebeldía del acusado en el caso de delitos de corrupción, debiera:”

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje
Mantenerse	9	20%
Suprimirse	17	39%
Condicionarse	18	41%
Total	44	100%

Gráfico N° 9.

Resultados de la pregunta N° 9. “Considera que, la realización del juicio en rebeldía del acusado en el caso de delitos de corrupción, debiera:”



En la Tabla N° 12 y el Gráfico N° 9, se identifica los resultados del indicador referido a la pertinencia de mantenerse, suprimirse o condicionarse los juicios en ausencia. El 41% de los encuestados respondieron que, sí están de acuerdo con que se mantenga el juicio en ausencia, empero, de forma condicionada; por su parte el 39% señaló que, debiera suprimirse o eliminarse de la legislación procesal penal la previsión del juicio en rebeldía o ausencia; y, finalmente, el 20% de los señores jueces encuestados consideran que estos juicios deben mantenerse.

El resultado que arroja la encuesta en este punto, es muy relevante, siendo un número casi igual los jueces que piensan que, el juicio debiera mantenerse; pero en ciertas condiciones y los que consideran que, definitivamente debiera desaparecer; y sólo el 20% (9 jueces), tienen el criterio de que, los juicios en ausencia en materia de corrupción se mantengan, esto hace ver que, existe mayoría notoria en que, tal como está previsto el juicio en rebeldía, no debería continuar. Pero, también es llamativo el hecho de que,

son más los señores jueces que, señalan que, no debe eliminarse del todo; sino, que se mantenga; pero, con condiciones, y entre estas, se eligieron las que se analiza en la siguiente pregunta.

De lo anterior se puede concluir que, el 39% de los jueces de La Paz señalan que, los juicios en ausencia para delitos de corrupción, debiera suprimirse, y si se toma en cuenta la opción de que debiera ser condicionado, se suma el 80% de los especialistas que consideran que, las previsiones que regulan el juicio en rebeldía que regulan la declaratoria de rebeldía y sus efectos en delitos de corrupción, debieran modificarse, ya sea eliminando la prosecución en ausencia o, en el peor de los casos, condicionarlo.

Resultados de la pregunta N° 10: “Si escogió la opción c) (condicionarse), ¿Qué otros aspectos deberían incluirse para la procedencia del juicio en rebeldía?”, se presentan en la Tabla N° 13 y el Gráfico N° 10.

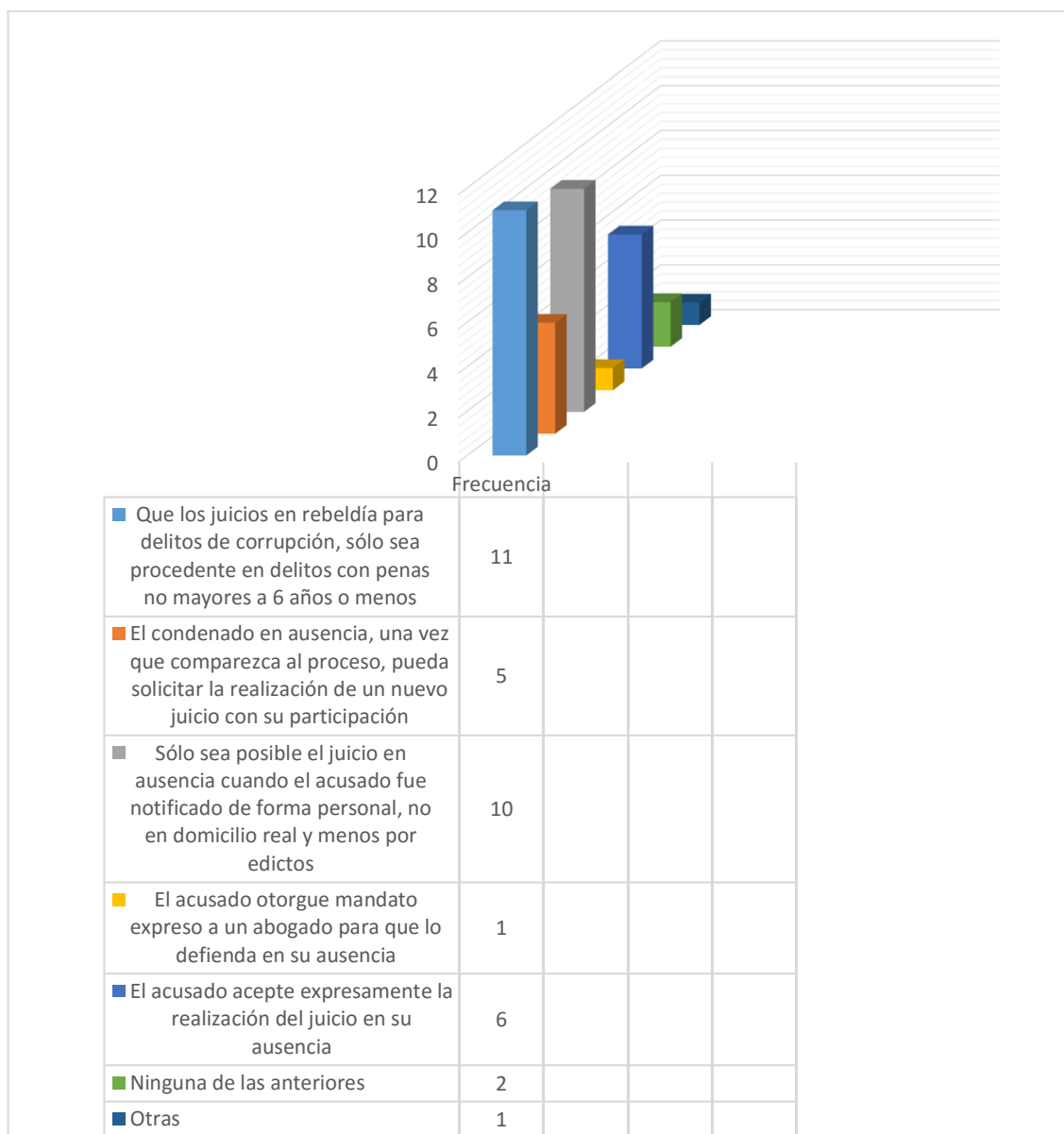
Tabla N° 13.

Resultados de la pregunta N° 10: “Si escogió la opción c) (condicionarse), ¿Qué otros aspectos deberían incluirse para la procedencia del juicio en rebeldía?”

CATEGORÍA	Frecuencia	Porcentaje
Que los juicios en rebeldía para delitos de corrupción, sólo sea procedente en delitos con penas no mayores a 6 años o menos	11	25%
El condenado en ausencia, una vez que comparezca al proceso, pueda solicitar la realización de un nuevo juicio con su participación	5	11%
Sólo sea posible el juicio en ausencia cuando el acusado fue notificado de forma personal, no en domicilio real y menos por edictos	10	23%
El acusado otorgue mandato expreso a un abogado para que lo defienda en su ausencia	1	2%
El acusado acepte expresamente la realización del juicio en su ausencia	6	14%
Ninguna de las anteriores	2	5%
Otras	1	2%
Total	44	100%

Gráfico N° 10.

Resultados de la pregunta N° 10. “Si escogió la opción c) (condicionarse), ¿Qué otros aspectos deberían incluirse para la procedencia del juicio en rebeldía?”:



En la Tabla N° 13 y el Gráfico N° 10, se aprecia el resultado de la última pregunta del cuestionario, la misma que, es derivada de la pregunta 9 sobre la posibilidad de que se mantenga los juicios en rebeldía; empero, bajo ciertas condiciones. Entonces, los 18 jueces encuestados que eligieron esa opción, señalaron una o varias condiciones para la procedencia del juicio en rebeldía, con los siguientes resultados: en 11 ocasiones se señaló que, solo sea

procedente para delitos con penas de 6 o menos años, es decir, no procederá para delitos graves con penas elevadas; 10 señalan que, sólo sea posible cuando el acusado haya sido notificado personalmente para el juicio; en 6 ocasiones se eligió también que, sea procedente cuando el acusado acepte expresamente la realización del juicio en su ausencia; en 5 oportunidades eligieron que, el acusado sentenciado en rebeldía, pueda pedir nuevo juicio con su presencia; 1 vez se eligió que, el acusado pueda delegar mediante poder a un abogado para que, lo defienda en juicio; y, en 2 ocasiones también se señaló que, no estaba de acuerdo con ninguna de las opciones, y de entre ellos, un juez refirió como otra opción que, “el acusado tenga efectivo conocimiento del proceso” como condición para el juicio en rebeldía.

Como se observa, todas las opciones tuvieron acogida entre los encuestados, existiendo criterio mayoritario en que, el juicio en ausencia sea procedente cuando el acusado sea notificado de forma personal y que se dé en delitos menos graves, coincidiendo los especialistas, en alguna medida, con los criterios que maneja la jurisprudencia y legislación europea sobre la procedencia de los juicios en rebeldía.

5. Resultados de la entrevista

Como una técnica importante para este trabajo, se acudió a la entrevista, tomando en cuenta una muestra no probabilística de tipo intencional, acudiendo a dos jueces de sentencia penal, un vocal constitucional y dos vocales del área penal, todos del distrito de La Paz, a fin de poder contar con sus valiosas opiniones respecto, fundamentalmente, al juicio oral en rebeldía en delitos de corrupción, cuál su criterio al respecto, si vulnera o no el derecho a la defensa material y si la misma debiera mantenerse, suprimirse o modificarse en el Código de Procedimiento Penal, siendo su criterio muy

importante, pues se tratan de autoridades jurisdiccionales con dilatada y reconocida experiencia en el campo del derecho penal y constitucional (ver Tabla 3 y anexo 2), además, cuatro de los entrevistados son o fueron jueces de sentencia, en tribunal o juzgado de sentencia, y dos de ellos de tribunal anticorrupción, lo que demuestra, sin lugar a dudas, su experticia y especialidad sobre los juicios en rebeldía y su connotación sobre el derecho a la defensa, habiéndose obtenido información muy relevante, conforme se pasa a presentar.

Presentación de resultados de la pregunta N° 1: “Señale usted, la finalidad y los principios del juicio oral”.

Los jueces y vocales entrevistados coincidieron en sus respuestas al explicar que, el juicio oral tiene como finalidad de establecer la verdad histórica de los hechos, sindicado a un sujeto procesal determinado, a quien se le endilga la comisión de un delito y, establecer la responsabilidad del hecho ilícito, si existen suficientes elementos de convicción en contra del acusado.

En cuanto a los principios que rigen el juicio oral, también todos los entrevistados señalaron que, son principios del sistema acusatorio que rigen el juicio oral: oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, continuidad; aunque el señor juez Perales agrega que, también son principios rectores del juicio la imparcialidad, defensa y legalidad, que refiere, deben ser observados en todas las etapas del juicio oral. Sobre los principios, además que, el Vocal Sánchez explicó que, el principio de oralidad implica que, todos los actos deben ser desarrollados mediante la palabra hablada; que la publicidad debe entenderse en sentido que, todos los actos deben ser de conocimiento público y con control social; que, la continuidad implica que, todos los actos deben ser continuos hasta la conclusión del juicio; la contradicción se refiere a que, las

partes deben tener la posibilidad de refutar sus posiciones; la inmediación consiste en que, la autoridad jurisdiccional tiene contacto directo con las partes y los elementos de prueba, a efectos de emitir una sentencia objetiva.

Adicionalmente, el señor Juez Quiroga refirió que, el principio principal es el de contradicción, porque ambas partes deben participar en el proceso en igualdad de condiciones, y que, a defensa tiene el derecho y reconocimiento del Estado de que, se observen y respeten sus garantías jurisdiccionales.

Como se observa, todos los señores jueces y vocales entrevistados fueron básicamente coincidentes respecto al fin del juicio oral y los principios que rigen el mismo.

Presentación de resultados de la pregunta N° 2: “Refiera en qué caso se declara la rebeldía en juicio y cuál su consecuencia respecto a la continuación del juicio oral”.

Todos los jueces y vocales entrevistados de forma uniforme señalaron que, la declaratoria de rebeldía ante la inasistencia del acusado al juicio oral y que el efecto principal es la suspensión del juicio oral, además de otras medidas como emitir mandamiento de aprehensión, designación de abogado defensor, anotación preventiva de bienes o la publicación de edictos.

Pero adicionalmente el Juez Perales sostiene que, de forma específica, en materia de violencia contra la mujer, la declaratoria de rebeldía debería aplicarse a simple inasistencia del acusado, sin esperar justificativo alguno de un tercero o su abogado. A su vez esta autoridad y el señor Vocal Rojas coinciden en que, otra de las medidas que produce la rebeldía es la interrupción del término de la prescripción y de la extinción por duración

máxima del proceso. Finalmente, el señor Vocal Jaimes agrega que, es importante que la notificación al acusado se haya cumplido para una declaratoria de rebeldía, pues de lo contrario se vulneraría su derecho a la defensa y que necesariamente corresponde la suspensión del juicio oral, hasta que, el acusado comparezca de forma voluntaria o se ejecute el mandamiento de aprehensión.

Tal como se advierte, los entrevistados coinciden plenamente en que, la consecuencia sustancial de la declaratoria de rebeldía es la suspensión del juicio.

Presentación de resultados de la pregunta N° 3: “¿En los delitos de corrupción la rebeldía suspenderá el juicio?”

Nuevamente de forma coincidente todos los jueces y vocales entrevistados señalaron que, en materia de delitos de corrupción, conforme la Ley 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz, la declaratoria de rebeldía no interrumpe el juicio oral, es decir, el mismo continúa, con algunas particularidades como la designación de abogado defensor y notificación por edictos.

En este caso el Juez Quiroga agregó que, existe una Sentencia del Tribunal Constitucional que estableció que el juicio en rebeldía no vulnera el debido proceso porque el acusado ha generado su propio estado de indefensión por no someterse al proceso; pero, esto no se aplica cuando existe un verdadero estado de indefensión.

Presentación de resultados de la pregunta N° 4: “¿Es correcta la realización del juicio en rebeldía o ausencia del acusado en delitos de corrupción? ¿Por qué?”

Una vez más, todos los entrevistados fueron uniformes y coincidentes en sus respuestas en sentido que, si bien la ley prevé el juicio en rebeldía; empero, en su criterio, no es correcto que se realicen los juicios en ausencia del acusado.

El señor Vocal Jaimes fue categórico en señalar que, la Constitución Política del Estado en sus Artículos 115 y 117, establecen claramente que, el encausado debe ser oído previamente en juicio para dictarse una sentencia en su contra; por su parte el Vocal Sánchez sostiene que, no corresponde realizar juicios en rebeldía, aun cuando se traten de delitos de corrupción ni por la gravedad del delito, pues todo juicio deber ser realizado con la presencia del acusado; el Vocal Rojas sostuvo que, el principio de inmediación es muy importante en los juicios para hacer conocer su verdad, así como el principio contradictorio para poder rebatir las pruebas de los acusadores, y que si bien se asigna un defensor, no ejerce una defensa como lo haría si el acusado estaría presente; por su parte el señor Juez Perales agregó que, la Ley 1390 que ratificó el juicio en rebeldía, estableció que, no se puede ejecutar el fallo dictado en rebeldía, pudiendo el sentenciado, una vez apersonado al proceso, apelar, lo que es un gran avance; y, el Juez Quiroga agregó que, Bolivia es signataria de Convenios y Tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que refieren que, no es posible el juicio en ausencia, debiendo los acusados ser oídos y juzgados en un juicio oral justo, en tal caso, hace hincapié en que, los jueces tienen la facultad de aplicar estas normas internacionales en materia de Derechos Humanos y hacer control de convencionalidad, cuando reconocen mejores derechos que la normativa interna.

Presentación de resultados de la pregunta N° 5: “¿En qué consiste la defensa material en juicio?”

Como a lo largo de las respuestas a cada una de las preguntas realizadas, también en este caso todos los entrevistados sin excepción, fueron coincidentes en lo medular de sus respuestas, afirmando que, es la posibilidad del acusado de poder participar directamente ante la autoridad judicial a objeto de hacer conocer su versión de los hechos, refutar las pruebas de descargo, pudiendo intervenir en cualquier momento del juicio, haciendo aclaraciones.

En la explicación de las respuestas expresadas, el Juez Perales añadió que, el derecho a la defensa material está previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8, relativo a las garantías jurisdiccionales, y que también está regulado por el Artículo 9 del Código de Procedimiento Penal boliviano que, prescribe el derecho del acusado de hacer conocer su versión de los hechos de forma directa. El Juez Quiroga explicó que, el derecho a la defensa material se ejerce principalmente en tres momentos en juicio: primero, cuando se le hace conocer los hechos, la prueba que existe en su contra y la calificación legal, dándole la oportunidad para declarar; segundo momento, durante el debate e introducción de la prueba, pudiendo contradecirla; y, tercero, en su última palabra. Y el Vocal Jaimes añadió que, la defensa material es un derecho irrenunciable de toda persona acusada, sin exclusión alguna, y que, no puede ser suprimida por ninguna autoridad.

Presentación de resultados de la pregunta N° 6: “¿Se vulnera el derecho constitucional a la defensa material en los juicios en rebeldía previsto para delitos de corrupción? ¿Por qué?”

Todas las autoridades judiciales entrevistadas partieron señalando que, el juicio en rebeldía vulnera el derecho a la defensa material. El Vocal Sánchez

refirió que, no se puede juzgar en rebeldía porque se vulnera el derecho a la defensa material, además se suprime el derecho a la prueba y que, también se vulnera el derecho a la defensa técnica porque el defensor de oficio no es de confianza del acusado. El Juez Perales señaló que, el defensor de oficio es el que asume la defensa del rebelde, la norma prevé los derechos para ejercer defensa; pero, puede ser cuestionado seriamente por los Artículos. 115 y 117 de la Constitución Política del Estado boliviano, porque prevén el derecho a ser oído; además, si se tutela el derecho a un intérprete para que, el acusado entienda el juicio, con más razón se tendría que, tutelar su presencia física en juicio. Por su parte el Vocal Rojas refirió que, también hay que tomar en cuenta la propia renuncia que hace el imputado cuando siendo convocado por el tribunal, elude su convocatoria y se da a la fuga, esto debe ser motivo de análisis, en este caso, el propio acusado renuncia a la posibilidad de defenderse materialmente y esta renuncia no puede ser utilizada para señalar que se cometió vicio de nulidad por no contar con su presencia en juicio; sin embargo, sí no se respetan los procedimientos, se vulnera el derecho a la defensa material.

El Juez Quiroga explicó que, definitivamente se vulnera el derecho a la defensa, pues no es adecuado ni correcto el restringirle el derecho a ser escuchado, oído, ejercer los medios de prueba, a participar en el juicio en todo momento, pudiendo realizar aclaraciones sobre los elementos de prueba, tiene derecho a la contradicción; que, antes de los formalismos o ritualismos, debe sobresalir la verdad material, siendo importante la declaración en juicio porque puede ser relevante para la decisión final; que, en el caso del juicio en rebeldía, se limita ese derecho. Y finalmente el señor Vocal Jaimes fue también enfático en afirmar que, el juicio en rebeldía indudablemente vulnera el derecho a la defensa material, pues conforme la Constitución Política del Estado de Bolivia, para la emisión de una sentencia en materia penal, el acusado debe ser

previamente oído, lo que descarta claramente en un juicio en rebeldía o ausencia del acusado.

Presentación de resultados de la pregunta N° 7: “¿Cree usted que, debiera mantenerse, suprimirse o condicionarse la realización del juicio en rebeldía en delitos de corrupción? ¿Por qué?”

Los Vocales Jaimes y Sánchez, además del Juez Perales, señalaron que, el juicio en rebeldía debería suprimirse o eliminarse; al respecto Jaimes señaló que, la Constitución no permite el juicio en rebeldía y que es imprescindible la presencia del acusado para garantizar su derecho a la defensa material; Sánchez refirió que, el juicio en ausencia no comulga en un Estado Constitucional de Derecho, y que, más allá de las normas legales, deben prevalecer los principios y garantías constitucionales, entre ellos, la presunción de inocencia, pues a nadie se le puede condenar sin haber sido oído por las autoridades competentes.

Y el Juez Perales fundamentó que, la Ley 1970 (Código de Procedimiento Penal), suprimió el juicio en rebeldía que estaba previsto en el anterior procedimiento penal, porque las condiciones sociales, económicas y políticas, en los juicios en rebeldía fueron utilizados para causar daño a personas para que sean sentenciadas sin ser escuchadas. Con más razón, si ahora los delitos de corrupción son imprescriptibles, entonces desaparece el sustento doctrinario y fáctico, porque el juicio en rebeldía tenía como finalidad evitar la impunidad y prescripción; pero, si existe la imprescriptibilidad en la Constitución Política del Estado y en tratados internacionales sobre lucha contra la corrupción, entonces, ya no es razonable que se mantenga un juicio en ausencia, debiendo mantenerse la suspensión del juicio que estableció en

primer momento el Código de Procedimiento Penal, hasta que, el acusado comparezca.

Por otro lado, el Vocal Rojas y el Juez Quiroga, señalaron que, debería condicionarse el juicio en ausencia, señalando que, todo cambio debe ser de forma gradual, y, que debe condicionarse en ciertos aspectos, respectivamente; justificando las condiciones en la siguiente pregunta.

Presentación de resultados de la pregunta N° 8: “Si opta porque se condicione, ¿qué aspectos deberían incluirse para que respete el derecho a la defensa?”

Esta pregunta es complementaria a la anterior, especifícame para los entrevistados que eligieran la opción de que se condicione el juicio en rebeldía, al respecto, Rojas refirió que, es evidente que, el imputado tiene derecho a la defensa material; pero, si él mismo renuncia a su derecho, no se le puede obligar a ejercerlo, entonces, entre las condicionantes debe tenerse parámetros lógicos donde se verifique una renuncia expresa a ejercer la defensa material, caso en el cual, el juicio puede continuar en ausencia; otro aspecto es que, la notificación con el inicio del juicio oral sea efectiva y con mecanismos idóneos, pues los edictos no garantizan el efectivo conocimiento del juicio oral, siendo posible acudir al uso de las tecnologías para la notificación o que se realice en domicilio real, debiéndose verificar esta comunicación efectiva.

Y por su lado el señor Juez Quiroga explicó que, debería seguirse el fallo N° 770/2012 del Tribunal Constitucional, porque muchas veces los acusados eluden la acción de la justicia, pudiendo tener facilidades para mantenerse ocultos, siendo difícil dar con su paradero; consiguientemente, si

se acredita que esa persona cuenta con todos los recursos legales a su disposición, y no los pone en movimiento por su propia negligencia, se debe seguir con su procesamiento en rebeldía; pero, si existe un verdadero estado de indefensión, se abre una excepción e imposibilidad de seguir el proceso en rebeldía; que, en todo caso, la notificación para el juicio debe cumplir su finalidad, y si la notificación no fue efectiva, no puede haber juicio en rebeldía, por lo que, la notificación por edictos no sería un medio idóneo.

Como se ve, ambos entrevistados señalan que, se debe garantizar una notificación efectiva para la convocatoria a juicio oral y que la notificación por edictos no darían esa certeza; sin embargo, llama la atención que, estas autoridades hayan optado por la vigencia de los juicios en rebeldía con condiciones, cuando antes habían referido que, en estos juicios se vulnera el derecho a la defensa material; en todo caso, está claro que, ningún de los entrevistados considera que, debe mantenerse las previsiones actuales que regulan el juicio en rebeldía; y que, la mayoría de los expertos consideran que, debe desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico, entre ellos, los señores Vocales, uno de Sala Penal y otro de una Sala Constitucional.

6. Matriz de docimasia de la hipótesis

En la Tabla 14 se presentan los resultados sistematizados de la variable respecto al juicio en rebeldía en delitos de corrupción, los mismos que permitieron realizar la docimasia de la hipótesis.

Tabla 14

Presentación de la docimasia

DIMENSIÓN	INDICADOR	JUECES DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ
Juicio en rebeldía en delitos de corrupción	Concepto de juicio oral	Falso <input type="checkbox"/> Verdadero <input checked="" type="checkbox"/>
	Principios del juicio oral	Oralidad <input checked="" type="checkbox"/> Juez natural <input type="checkbox"/> Inmediación <input checked="" type="checkbox"/> Debido proceso <input type="checkbox"/> Continuidad <input checked="" type="checkbox"/> Tutela judicial efectiva <input type="checkbox"/> Publicidad <input checked="" type="checkbox"/> Ninguna de las anteriores <input type="checkbox"/>
	Declaración del juicio en juicio y consecuencia en el mismo	Falso <input type="checkbox"/> Verdadero <input checked="" type="checkbox"/>
	Concepto de delitos de corrupción	Falso <input type="checkbox"/> Verdadero <input checked="" type="checkbox"/>
	Continuación del juicio en rebeldía en delitos de corrupción es correcto	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
	Causas por las que no es correcto el juicio en rebeldía	Se vulnera el derecho a la defensa material <input checked="" type="checkbox"/> No se permite que el acusado sea conocido por la autoridad judicial que va a dictar Sentencia <input type="checkbox"/> La constitución Política del Estado no permite el juicio en rebeldía <input checked="" type="checkbox"/> La gravedad del delito no puede ser justificativo para suprimir el derecho a la defensa <input checked="" type="checkbox"/> Otras razones: Vulnera la inmediación <input type="checkbox"/>
Derecho constitucional a la defensa material	Concepto y alcance del derecho a la defensa material	Falso <input type="checkbox"/> Verdadero <input checked="" type="checkbox"/>
	Actos que vulneran el derecho a la defensa material	El acusado no tiene la oportunidad de ejercer su defensa material <input checked="" type="checkbox"/> Se lleva el juicio en ausencia del acusado <input checked="" type="checkbox"/> No se permite al abogado defensor participar en el juicio <input type="checkbox"/> No se permite al acusado hacer preguntas a los testigos <input checked="" type="checkbox"/> No existe inmediación del juez con el acusado <input checked="" type="checkbox"/> El acusado no comprende los hechos acusados <input checked="" type="checkbox"/> Se interrumpe al acusado por hacer referencia a cuestiones ajenas al proceso <input type="checkbox"/> Ninguna de las anteriores <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/>
	El juicio oral en rebeldía debe	Mantenerse <input type="checkbox"/> Suprimirse <input checked="" type="checkbox"/> Condicionarse <input checked="" type="checkbox"/>
	Aspectos que deberían incluirse para el juicio en rebeldía	Que los juicios en rebeldía para delitos de corrupción, sólo sea procedente en delitos con penas no mayores a 6 años o menos <input checked="" type="checkbox"/> El condenado en ausencia, una vez que comparezca al proceso, pueda solicitar la realización de un nuevo juicio con su participación <input type="checkbox"/> Sólo sea posible el juicio en ausencia cuando el acusado fue notificado de forma personal, no en domicilio real y menos por edictos <input checked="" type="checkbox"/> El acusado otorgue mandato expreso a un abogado para que lo defienda en su ausencia <input type="checkbox"/> El acusado acepte expresamente la realización del juicio en su ausencia <input type="checkbox"/> Ninguna de las anteriores <input type="checkbox"/> Otras <input type="checkbox"/>

(Fuente: Elaboración propia, 2022)

En la Tabla 15 se presentan los resultados sistematizados de la variable respecto a la modificación al derecho constitucional del derecho a la defensa material, los que posibilitaron realizar la docimasia de la hipótesis.

Tabla 15

Presentación de la docimasia

INDICADOR	ESPECIALISTA 1 (Sánchez)	ESPECIALISTA 2 (Jaimes)	ESPECIALISTA 3 (Rojas)	ESPECIALISTA 4 (Perales)	ESPECIALISTA 5 (Quiroga)
Finalidad del juicio oral y principio rectores	Mostrar la comisión de un hecho delictivo y la autoría ■ Principios: oralidad, publicidad, contradicción, intermediación y continuidad ■	Mostrar la comisión de un hecho delictivo y la autoría ■ Principios: oralidad, publicidad, contradicción, intermediación y continuidad ■	Mostrar la comisión de un hecho delictivo y la autoría ■ Principios: oralidad, contradicción y otros ■	Mostrar la comisión de un hecho delictivo y la autoría ■ Principios: oralidad, publicidad, contradicción, intermediación, continuidad, legalidad ■	Mostrar la comisión de un hecho delictivo y la autoría ■ Principios: oralidad, publicidad, contradicción, intermediación y continuidad ■
Cuándo se declara rebeldía y su consecuencia en la continuidad del juicio	Ante la ausencia del acusado a la audiencia de juicio oral ■ Suspende el proceso ■	Ante la ausencia del acusado a la audiencia de juicio oral ■ Suspende el proceso ■	Ante la ausencia del acusado a la audiencia de juicio oral ■ Suspende el proceso ■	Ante la ausencia del acusado a la audiencia de juicio oral ■ Suspende el proceso ■	Ante la ausencia del acusado a la audiencia de juicio oral ■ Suspende el proceso ■
En casos de rebeldía, en delitos de corrupción se suspende el juicio	Si ■ No □	Si ■ No □	Si ■ No □	Si ■ No □	Si ■ No □
Es correcta la realización del juicio en ausencia	Si □ No ■	Si □ No ■	Si □ No ■	Si □ No ■	Si □ No ■
En qué consiste la defensa material en juicio	Hacer conocer su versión, refutar la prueba, hacer aclaraciones ■	Hacer conocer su versión, refutar la prueba, hacer aclaraciones ■	Hacer conocer su versión, refutar la prueba, hacer aclaraciones ■	Hacer conocer su versión, refutar la prueba, hacer aclaraciones ■	Hacer conocer su versión, refutar la prueba, hacer aclaraciones y la última palabra ■
Los juicios en rebeldía vulneran el derecho a la defensa material	Si ■ No □	Si ■ No □	Si ■ No □	Si ■ No □	Si ■ No □
El juicio en rebeldía debe mantenerse, suprimirse o condicionarse	Mantenerse □ Suprimirse ■ Condicionarse □	Mantenerse □ Suprimirse ■ Condicionarse □	Mantenerse □ Suprimirse □ Condicionarse ■	Mantenerse □ Suprimirse ■ Condicionarse □	Mantenerse □ Suprimirse □ Condicionarse ■
Si opta porque se condicione, qué aspectos deberían agregarse			Renuncia expresa a asistir al juicio ■ Notificación efectiva ■		Que no haya absoluto estado de indefensión ■ que se garantice la notificación ■

(Fuente: Elaboración propia, 2022)

La matriz de docimasia de la hipótesis permite reconocer que:

- Las disposiciones establecidas en los Artículos 90, 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal, con relación a la posibilidad de desarrollar juicio en rebeldía en delitos de corrupción, vulnera el derecho constitucional a la defensa, concretamente a la defensa material, como componente a del debido proceso, no permite al acusado asumir defensa efectiva en el transcurso del juicio oral, además no está prevista esta posibilidad en la Constitución Política del Estado, sin que la gravedad del delito pueda ser justificativo para suprimir este derecho.
- Asimismo, los juicios en rebeldía vulneran el derecho a la defensa material, por cuanto, en los hechos, imposibilitan el ejercicio real de la defensa material en juicio, además no permite al acusado realizar el interrogatorio a los testigos, siendo ese un derecho reconocido por el propio Código de Procedimiento Penal. Por otro lado, en un juicio en ausencia, el acusado no tiene la posibilidad de conocer los hechos acusados, siendo esta explicación, en términos claros y sencillos, una obligación del juez que debe cumplir en la fase de declaración del acusado previsto por ley, y, esto también impide la inmediación del juez con el acusado, lo que tiene su repercusión a la hora de valorar la responsabilidad penal y la imposición de la pena en su caso.
- Para evitar la vulneración referida se debe tomar en cuenta la necesidad de reestructuración de las citadas normas procesales que regulan los efectos de la rebeldía en el juicio oral en delitos de corrupción, suprimiendo esta posibilidad de proseguir el juicio en rebeldía del acusado, de tal forma que, en consonancia de la Constitución Política

del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, se desarrolle el juicio necesariamente con la presencia del acusado para garantizarle el derecho efectivo a la defensa material durante todas las etapas del proceso penal, incluyendo el juicio oral, para que la norma procesal penal de desarrollo, responda a la Constitución boliviana que, indudablemente, responde a una corriente garantista del Derecho penal.

Por lo tanto, se confirma la hipótesis de investigación, respecto a que, la realización del juicio oral en rebeldía del acusado para delitos de corrupción, vulnera el derecho a la defensa material consagrado en la Constitución Política del Estado, siendo necesaria la modificación de las disposiciones legales que establecen la misma, contenidas en los Artículos 90, 91 Bis y 34 Bis. del Código de Procedimiento Penal.

7. Análisis de resultados

Se procedió al estudio de la problemática consistente en la realización del juicio en rebeldía del acusado en delitos de corrupción, que por la Ley 1390, fue ratificado y ampliado a delitos de lesa humanidad, es así que, durante la presente investigación se analizaron aspectos doctrinales, jurisprudenciales, la norma constitucional boliviana y tratados internacionales en materia de derechos humanos, además de la revisión de legislación comparada y finalmente la recolección y análisis de los criterios de especialistas en materia penal y constitucional, todo, para establecer si esa posibilidad establecida por los Artículos 90, 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal vulnera o no el derecho a la defensa material del acusado.

Del conjunto de las herramientas a las que se acudió en este trabajo de investigación se puede colegir que, los citados preceptos procesales penales,

al disponer la realización o continuación del juicio en rebeldía en delitos de corrupción, no responde al principio y derecho penal y constitucional referido a que, cualquier condena en materia penal debe ser emitida después de un debido proceso que implique la posibilidad de que, el acusado haya sido oído en juicio por la autoridad judicial, es decir, que haya tenido la posibilidad de ejercer su defensa material en juicio, constituyendo también una garantía procesal, tan importante como necesaria para dar validez a un proceso penal, con vigencia de tales derechos, principios y garantías legales, constitucionales y que también tienen rango convencional como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y es que, el derecho a ser oído en juicio o el ejercicio de la defensa material, no sólo tiene que ver con que, el acusado pueda hacer conocer su verdad sobre los hechos acusados; sino, también tiene relación con otros derechos en juicio, como el conocer, en término claros y sencillos, sobre los hechos acusados, en voz propia del juez sentenciador, asimismo, tener la posibilidad de poder interrogar a los testigos, que el juez conozca su personalidad de forma directa, derechos que se eliminan en un juicio en rebeldía.

Por otro lado, se evidenció que, el juicio en rebeldía no es correcto, porque la Constitución Política del Ecuador no prevé esa posibilidad, y que, la gravedad del delito tampoco puede ser argumento para suprimir el derecho a la defensa material en juicio, y si bien en otros países, principalmente de Europa, están permitidos los juicios en rebeldía, en esos países, como sucede en Ecuador, está previsto expresamente en su Constitución Política del Estado, lo que no sucede en Bolivia; en el caso de España, sólo procede para delitos con penas privativas de libertad con penas no mayores de dos años, es decir, para delitos leves; entonces, esas realidades jurídicas no pueden ser

asimilables, como fundamento, para sostener que, en Bolivia resulte constitucional los juicios en rebeldía; al contrario, se vio que, la Constitución de Bolivia garantiza expresamente que, nadie puede ser condenado sin ser previamente oído en juicio, por lo que, a nivel constitucional, no existe fundamento que avale el juicio en ausencia del acusado.

En cuanto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no se encontró jurisprudencia específica sobre la temática en cuestión; empero, en diferentes sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié sobre el respeto por los Estados al derecho al debido proceso, en particular al derecho a la defensa material. En todo caso, si bien es cierto que, en Europa los tribunales internacionales como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se pronunciaron en sentido que, el juicio en rebeldía no vulnera el derecho a la defensa material; pero, establecieron circunstancias específicas en que, es posible ello, como que, se haya notificado ciertamente al acusado, que haya defensa efectiva en juicio por un abogado defensor y que, el condenado pueda pedir un nuevo juicio después de la condena en ausencia; sin embargo, aun en el hipotético caso que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos optara por similar razonamiento, esto no podría ser aplicable a Bolivia, pues la norma Constitucional es bastante clara al señalar que, los Tratados y Convenios Internacionales, incluidas las interpretaciones de la referida Corte internacional, son de aplicación obligatoria, cuando establezcan derechos más favorables, y en el caso planteado hipotéticamente, se estaría asumiendo un criterio desfavorable para el derecho a la defensa material, y por lo tanto, no aplicable en Bolivia.

Con todo lo anterior se establece que, se hace imprescindible la modificación de las previsiones legales de prosecución del juicio en rebeldía del acusado en delitos de corrupción a fin de que, respondan adecuadamente

al derecho a la defensa material que garantiza el Código de Procedimiento Penal garantista y la propia Constitución Política del Estado, y así cumplir con los principios que regulan y limitan el *ius puniendi* del Estado, suprimiendo esa posibilidad y que, al igual que los demás delitos ordinarios, en casos de rebeldía del acusado, se suspenda el juicio oral hasta que, comparezca de forma voluntaria o compulsiva.

Respecto a la técnica de la entrevista, se tomó en cuenta a Jueces y Vocales en materia penal y Constitucional para que, con base a su experiencia claramente especializada, puedan aportar con sus criterios sobre los juicios en rebeldía y su compatibilidad con las normas y garantías penales, en este contexto, los profesionales coincidieron en señalar que, el juicio en rebeldía vulnera el derecho a la defensa; tres de ellos señalaron que, debe eliminarse el juicio en rebeldía y dos concluyeron que, debe condicionarse con la renuncia expresa del acusado a asumir defensa material, que no exista absoluto estado de indefensión y que la notificación al acusado para el juicio sea efectiva, dejando de lado la notificación por edictos.

El instrumento de la encuesta presenta datos respecto a la percepción de los jueces de sentencia de La Paz, en cuanto la prosecución de los juicios en rebeldía y si son viables o no, desde el punto de vista del garantismo penal de protección del derecho a la defensa material, evidenciándose que, la mayoría de ellos entienden que, el juicio en rebeldía no es compatible con el ejercicio efectivo del derecho a la defensa en juicio, pues primero, no está previsto en la Constitución Política del Estado, igualmente, impide que el acusado pueda ejercer efectivamente su derecho a la defensa material en juicio, así como a conocer los extremos de la acusación, y, que el acusado tenga la inmediación con la autoridad judicial que va a dictar sentencia, existiendo una posición igualitaria como mayoritaria, en relación a los que

están de acuerdo en que se mantenga, en sentido que, el juicio oral debe suprimirse o en su caso mantenerse con condiciones, entre ellas, que el acusado sea notificado personalmente para el juicio y que proceda en delitos con penas menores.

En tal caso, el investigador encuentra que, la posición de los encuestados y entrevistados que tiene mayoría en su conjunto y que tiene sustento penal y constitucional, es el de que, se elimine la prosecución de los juicios en rebeldía.

Ambos instrumentos (encuesta y entrevista), presentan datos precisos respecto a la vulneración del derecho a la defensa material con la previsión de los Artículos 90, 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal, cuando prevén la continuación del juicio en ausencia del declarado rebelde, lo que adquiere trascendencia constitucional en perjuicio del acusado y luego sentenciado. Entonces, los sujetos encuestados y entrevistados, conforme al resultado evidenciado, permiten afirmar la hipótesis y, en definitiva, sustentar la pertinencia de la modificación de los Artículos 90, 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO III

PROPUESTA

1. Introducción

El Código de Procedimiento Penal de 1972, al influjo de un modelo procesal penal aún inquisitivo, contenía aspectos propios de ese sistema como la preminencia de lo escriturado, que el juez hacía trabajo investigativo y también de juzgamiento, marcado por reducción de derechos y garantías, entre estas, la posibilidad del juicio en ausencia de los procesados; empero, con el pasar del tiempo se fue consolidando una corriente o sistema penal garantista en América Latina, de la que no fue ajena Bolivia, dado que, se había estructurado bajo un modelo de Estado Constitucional de Derecho, con vigencia plena de derechos y garantías para toda persona sometida a un proceso, más aun si se trata de un proceso penal, donde se corre el riesgo a la imposición de una pena corporal; por lo que, se promulgó un nuevo Código de Procedimiento Penal, mediante Ley 1970, de 25 de marzo de 1999, con un enfoque eminentemente garantista, recogiendo derechos y garantías propios del sistema penal denominado acusatorio, propios del iluminismo.

Dentro de esos derechos del sistema penal acusatorio, está el derecho a la defensa, en su vertiente material, vale decir, la posibilidad del acusado de defenderse por sí mismo, que tiene rango legal, como constitucional, y debe ser garantizado por las autoridades judiciales a lo largo del proceso penal, y con mayor vigencia en el juicio oral, pues es la parte más importante del proceso penal y donde se define la existencia o no de la responsabilidad penal del acusado. Dentro del contenido del derecho a la defensa material se tiene diferentes derechos, en principio, que debe explicársele por el juez, los hechos acusados, en término claros y sencillos, darle la oportunidad de decir su verdad

sobre los hechos endilgados, explicarle los derechos que le asiste para su declaración, que puede abstenerse de declarar y escuchar su declaración si así decide hacerlo, cuidando que no se realicen preguntas prohibidas.

También forma parte del contenido de la defensa material, el poder contradecir la prueba de cargo, activándose la defensa material también durante la producción del acervo probatorio; teniendo derecho el acusado de hacer las aclaraciones que considere pertinentes para su defensa. Finalmente, en el cierre del juicio, el acusado tiene derecho a ser escuchado en la última intervención, no solo de él; sino, de todas las partes, pues debe ser el último en hacer uso de la palabra y dirigirse al Juez o Tribunal, siendo de vital relevancia para el derecho a la defensa que, exista estas oportunidades para el acusado en juicio, lo que constituyó un cambio sustancial del viejo sistema penal inquisitivo que, dejaba de lado un derecho tan elemental como sustancial para garantizar el efectivo derecho a la defensa del acusado sometido a proceso.

Pero, con la implementación de modificaciones al Código de Procedimiento Penal, en principio, por la Ley 004, de 31 de marzo de 2010, de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, se modificó el Artículo 90 del Código de Procedimiento Penal y se introdujeron además los Artículos 91 Bis y 344 Bis en el mismo Código que, establecen la posibilidad de realización del juicio en rebeldía del acusado, esto en delitos de corrupción y vinculados, suprimiendo en los hechos, el derecho a la defensa material, por cuanto estas norma prevén que, únicamente asumirá defensa del declarado rebelde un defensor estatal o de oficio, previa notificación por edictos.

Esta grave restricción de derechos fue ratificada por Ley 1390, de 27 de agosto de 2021, donde a tiempo de modificar los Artículos 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal, se amplía la posibilidad del juicio en ausencia, a delitos de lesa humanidad, además de señalar que, debe proseguir el juicio en rebeldía, siempre y cuando no exista causa debidamente justificada para la incomparecencia; además se prevé que, cuando se dicte sentencia, el acusado puede impugnar la misma cuando comparezca ante la autoridad jurisdiccional.

Con estas normas, pese de haberse impuesto condiciones a la prosecución del juicio en ausencia, como la defensa técnica por abogado de oficio o estatal, la publicación de edictos, que no haya causa justificada para la incomparecencia del acusado, o, el derecho a la impugnación por el propio acusado sentenciado en ausencia, además la constatación de la notificación legal al acusado, introducido vía jurisprudencial constitucional; empero, conforme a los resultados de la presente investigación, pese de esas condiciones, de igual forma se menoscaba el derecho a la defensa material de todo ciudadano sometido a un proceso penal, desconociendo el sistema acusatorio garantista que cimentó el actual Código de Procedimiento Penal, garantía prevista por la propia Constitución Política del Estado en su Artículo 117.I que establece que, toda persona, esto es, sin excepción, no puede ser condenada sin haber sido previamente oída en juicio, derecho que, de ninguna manera, ni siquiera con las condiciones previstas por la propia ley ni la jurisprudencia, puede ser cumplido en un juicio en ausencia del acusado.

Por todo lo anterior se impone la necesidad de retomar los principios del sistema penal genuinamente acusatorio garantista que retomó para sí el Estado boliviano y está reconocido así en su Constitución cuando prevé expresamente una variedad de principios, derechos y garantías en materia

penal específicamente, sistema acusatorio donde, ante la inasistencia del acusado en juicio, se suspenda el proceso y así se garantice que, todo juicio oral, en cualquier caso, debe llevarse en presencia del acusado, garantizando efectivamente el derecho a la defensa material o, como señala la Constitución boliviana, el derecho a ser oído antes de dictarse una sentencia contra él.

2. Objetivo

Evidenciada a lo largo de esta investigación la vulneración al derecho a la defensa material del acusado en un juicio en ausencia, se impone la necesidad de reconducir estas normas restrictivas o supresores de derechos por parte del Estado, como ocurre con la implementación del juicio en rebeldía, retomando el cauce propio de un Estado Constitucional de Derecho, donde se protege a los ciudadanos de la arbitrariedad del propio Estado, mediante la vigencia de derechos y garantías explícitas en la misma Norma Suprema y que estaban recogidos por la norma procesal de desarrollo, por ello se propone modificar el Artículo 90 y derogar los Artículos 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal.

3. Alcances

La modificación normativa sobre la eliminación de los juicios en rebeldía, alcanzará a toda persona que sea juzgada en Bolivia, por cuanto la Ley que se propone para la modificación del Código de Procedimiento Penal, necesariamente tendrá alcance nacional.

4. Desarrollo de la propuesta

Con base a todo lo señalado, a continuación, se presenta la propuesta para dar solución al problema planteado, consistente en un proyecto de ley de

modificación al Artículo 90 y derogatoria de los Artículos 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal, conforme lo siguiente:

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90, 91 Bis y 344 Bis DEL CÓDIGO DE PROECDIMIENTO PENAL, LEY N° 1970

**Ley N°.....
dede.....de**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el párrafo primero del artículo 90 de la Ley N° 1970, Código de Procedimiento Penal, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 90 (Efectos de la Rebeldía). La declaratoria de rebeldía no suspenderá la etapa preparatoria. Cuando sea declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

La declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- I. Se derogan los Artículos 91 Bis y 344 Bis de la Ley N° 1970, Código de Procedimiento Penal

II. Asimismo, se derogan todas las normas contrarias a la presente Ley.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

En mérito a todo lo expuesto y, de la revisión y análisis de la doctrina constitucional y penal, legislación comparada, jurisprudencia, normativa nacional, resultado de la encuesta y entrevista aplicados, respecto al tema de investigación y la problemática planteados, se llegan a las siguientes conclusiones finales:

Conclusiones a partir del objetivo general: Determinar si el juicio desarrollado en rebeldía o ausencia del acusado, previsto para delitos de corrupción por la Ley 004 y Ley 1390, vulnera el derecho a la defensa material en materia penal.

- Después de desarrollada la presente investigación se evidenció que, la actual previsión del Código de Procedimiento Penal, incorporada por la Ley 004 de 31 de marzo de 2010 y ratificada y ampliada por la Ley 1390 de 27 de agosto de 2021, vulnera el derecho a la defensa material del acusado, por cuanto al establecer el juicio en rebeldía para delitos de corrupción y vinculados, no permite la real y efectiva defensa del acusado, soslayando gravemente el derecho a ser oído que garantiza la Constitución Política del Estado.
- A lo largo de este trabajo se logró identificar el contenido del derecho a la defensa, estableciendo que, con el juicio en ausencia del acusado, de ninguna manera se puede ejercer los mismos, tales como conocer inequívocamente los hechos acusados, hacer conocer su versión de los hechos, contradecir la prueba de cargo,

hacer aclaraciones que se vean convenientes y oportunas, ser conocido por el juez o tribunal, así como hacer uso de la última palabra.

- La Constitución Política del Estado y los Convenios y Tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen expresamente el derecho de toda persona a ser oída antes de ser sentenciada, es decir, a ejercer efectivamente su derecho a la defensa material, lo que se impide en los juicios en rebeldía, más allá que, la misma defensa técnica está gravemente menoscabada, ya que, el abogado defensor de oficio o estatal, no tiene todas las herramientas para realizar una efectiva defensa, es más, ni siquiera conoce a su defendido.
- Si bien vía jurisprudencia y con la última modificación introducida por Ley 1390, se han incrementado condiciones para la procedencia del juicio en ausencia; empero, de ninguna manera se puede sustituir al ejercicio a una defensa material como reclama la Constitución Política del Estado boliviano. En efecto, el que se haya establecido la notificación efectiva al acusado para que, se entere del juicio, que se le asigne defensor de oficio, la publicación por edictos y que puede interponer recurso de apelación restringida, tiene relación con otros derechos que evidentemente tiene que ser tutelados; pero, no satisfacen el cumplimiento de la garantía constitucional para el acusado de ser oído por el tribunal o juez sentenciador.
- Es imperiosa la modificación y derogatoria de los Artículo 90, 91 Bis 344 Bis del Código de Procedimiento Penal, respectivamente, por cuanto los juicios llevados en esas condiciones, tiene seria sospecha

de inconstitucionalidad, lo que en esta investigación se confirma, entonces, existe grave riesgo de que esos procesos concluidos o con vulneración de derechos y garantías constitucionales, sean sujetos a nulidades posteriores o que el mismo Estado boliviano sea denunciado ante tribunales del sistema interamericano de Derechos Humanos y sea sancionado por vulnerador del derecho a la defensa material previsto en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conclusiones a partir de los objetivos específicos

Objetivo Específico N° 1: Revisar aspectos teórico doctrinales sobre el derecho a la defensa en materia penal, con énfasis en el derecho a la defensa material.

- El derecho a la defensa, conforme la doctrina mayoritaria, es un componente del debido proceso que tiene rango constitucional, el cual garantiza a toda persona sometida a un proceso, en este caso penal, a tener la posibilidad de participar activamente en el proceso en todo momento; el mismo se bifurca en otros derechos que están relacionados unos y otros y que también son componentes del debido proceso, tales como el derecho a un intérprete, impugnar un fallo, a la debida fundamentación, presentación o producción de prueba de descargo, entre otros, los que materializan a su vez, el derecho a la defensa.
- El derecho a la defensa, en sentido estricto, se divide en defensa técnica y defensa material, el primero está referido al derecho del acusado a ser defendido por un profesional abogado de su

confianza y, si no nombra uno, a ser defendido por un defensor de oficio o estatal; y, el derecho a la defensa material es el ejercido por el propio imputado de forma personal, siendo una garantía para el acusado el poder hacer conocer personalmente, al Juez o Tribunal, su versión de los hechos y ejercer cuanto acto sea oportuno para su defensa. El derecho a la defensa material tiene su máxima expresión en el juicio oral, que es la etapa más importante del juicio, donde debe tener la posibilidad de declarar, contradecir la prueba o manifestar su última palabra, antes que se dicte sentencia.

Objetivo específico N° 2: Analizar criterios teórico doctrinales respecto al juicio en rebeldía.

- La doctrina entiende en general que, el juicio tiene como finalidad la averiguación de la verdad del hecho acusado y el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado, mismo que está regulado por los principios rectores de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación y continuidad; asimismo es unánime que, el principio de inmediación es fundamental para garantizar el contacto directo y personal entre el juez con las pruebas y el acusado. En cuanto al acusado, permite ser conocido por el Juez o Tribunal que lo juzga, además se conecta con el derecho la defensa material ya que, como se tiene precisado, mediante la inmediación se ejerce la posibilidad de hacer conocer al Tribunal de forma personal, la versión de los hechos por parte del acusado.
- Ante la ausencia injustificada del acusado en juicio, se declara su rebeldía, disponiendo medidas en su contra para que sea conducido al juicio y asuma defensa, mientras tanto el juicio queda en

suspense, algunos autores señalan que, es importante diferenciar la ausencia de la rebeldía o contumacia, la primera implica que, el acusado nunca compareció al proceso y no se tiene certeza de que se haya enterado de la existencia del proceso penal en su contra; en cambio la rebeldía o contumacia implica que, el acusado, una vez que ha tomado conocimiento del proceso, no comparece ante la autoridad judicial para asumir defensa o habiendo comparecido, luego deja de presentarse.

Existe división en la doctrina sobre la posibilidad de seguir el juicio en rebeldía, por una parte, principalmente en países europeos, donde en muchos países como España e Italia, se prevé en sus legislaciones el juicio en ausencia; a partir de ello, un importante sector de la doctrina de esos países justifica los juicios en ausencia, lo que se ha extendido en alguna parte de teóricos de América Latina, por cuanto autores como el argentino Hammerschlag sostienen que, no sólo sería posible; sino, necesario, siguiendo, aunque no de forma expresa, la corriente del Derecho Penal del Enemigo de Jackobs, pues se sustenta en la gravedad de los hechos delictivos y evitar la impunidad para justificarlos; empero, se evidenció que, es mayoritaria la posición en sentido contrario, pues como señala Nakazaki o Yañez, por mandato constitucional, se debe garantizar la vigencia de los derechos en juicio y más cuando se trata del ejercicio del derecho a la defensa en juicio, no pudiendo dictarse sentencia condenatoria contra un ausente o contumaz.

Objetivo específico N° 3: Examinar la legislación comparada y jurisprudencia, en cuanto a la realización de juicios penales en ausencia del acusado.

- En la revisión de la legislación comparada se encontró que, en países de Europa, como España e Italia, se prevé en su legislación interna el juicio en ausencia, en el primero para delitos con penas máximas de 2 años de pena privativa de libertad; y en el segundo, procede para todos los delitos; en cambio en América Latina, de las legislaciones revisadas, sólo Ecuador prevé expresamente en su Constitución y en sus normas de desarrollo, la procedencia del juicio en rebeldía, esto para delitos de corrupción como señala su Constitución; en tanto países como Argentina, México o Bolivia, no contemplan en sus constituciones los juicios en rebeldía, al contrario, garantizan la realización de los juicios en presencia del acusado, siendo una garantía procesal en materia penal el ser oído en juicio antes de una condena.
- En relación a la jurisprudencia internacional sobre la temática en cuestión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea emitió Sentencia en sentido que, los juicios en rebeldía no vulneran el Convenio Europeo de Derechos Humanos; pero, bajo variedad de condiciones, entre ellas que, si el sentenciado lo pide, se realice nuevo juicio con en su presencia, que sea defendido efectivamente por un abogado estatal, que haya conocido efectivamente del llamado a juicio. Entonces, si se debe garantizar la posibilidad de un nuevo juicio si el sentenciado lo pide, en los hechos, el juicio en rebeldía no tiene mayor eficacia, encontrándose contradicción cuando afirma que, no vulnera el Convenio Europeo de Derechos Humanos; pero, al mismo tiempo imponer un nuevo juicio en presencia del acusado, por eso se puede afirmar que, en el fondo, sí se reconoce que, el derecho a la defensa material es fundamental e inviolable.

- Por su parte, del análisis de la jurisprudencia en esta parte del mundo se evidenció que, no se conoce de jurisprudencia que haya emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso concreto de los juicios en rebeldía, y en cuanto a la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia Constitucional N° 0770/2012, por el cual ha declarado la constitucionalidad de los Artículos 90, 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal que, prevén el juicio en rebeldía para delitos de corrupción; empero, se vio que, en esa Sentencia en realidad no se analizó el alcance del Artículo 117.I de la Constitución Política del Estado que garantiza toda persona no ser condenada sin haber sido previamente oída en juicio, y tampoco analizó el contenido y alcance del derecho a la defensa material en juicio, por lo que, la referida jurisprudencia no tiene el suficiente sustento.

Objetivo específico N° 4: Cotejar criterios emitidos por jueces de sentencia penal y magistrados en materia penal y constitucional, respecto si el desarrollo del juicio en rebeldía o ausencia del acusado, es compatible con el derecho a la defensa material previsto por el Código de Procedimiento Penal y la Constitución Política del Estado.

- De la encuesta aplicada a jueces de sentencia, tanto de Juzgados como de Tribunales de la ciudad de La Paz, se verificó que, la inmensa mayoría de los jueces considera que, no es correcto el juicio en rebeldía, pese a que está previsto por ley, pues vulnera el derecho a la defensa material, concluyendo que, debe suprimirse la previsión del juicio en ausencia, asimismo, un porcentaje similar

consideró que, debería persistir; pero, con condiciones, entre ellas, que sólo sea posible en delitos menores, que se garantice el efectivo conocimiento del acusado sobre la realización del juicio, que una vez que comparezca al proceso, tenga el derecho a pedir un nuevo juicio o que acepte expresamente la realización del juicio en su ausencia, nombrando un abogado que lo defienda.

De este resultado de la encuesta se puede concluir que, los señores jueces, que son indiscutiblemente especialistas en materia penal y sobre la temática en cuestión, no están de acuerdo con el juicio en ausencia como está contemplado en el Código de Procedimiento Penal para delitos de corrupción, siendo partidarios en que, se suprima o mínimamente, se condicione.

- Por su lado, de la entrevista practicada a tres vocales, uno de Sala Constitucional y dos de Sala Penal, además de dos jueces de Tribunal de Sentencia de materia anticorrupción, se puede colegir que, todos coinciden que, no es correcto el juicio en rebeldía y que vulnera el derecho a ser oído o defensa material en juicio; asimismo, tres de ellos señalaron que, debería eliminarse el juicio en rebeldía porque no está acorde a la garantía constitucional de ser oído previamente en juicio; y los dos restantes manifestaron estar de acuerdo en que, persista; empero, con condiciones, como una real y efectiva notificación al acusado, siendo escépticos a la notificación por edictos, y que, no haya absoluto estado de indefensión.

Consecuentemente, todos los especialistas entrevistados están en desacuerdo con la realización del juicio en ausencia conforme la previsión actual del Código de Procedimiento Penal, y la mayoría

sostiene que, debiera ser eliminado de la economía jurídica boliviana, criterio último al que el investigador se adhiere, por cuanto la Constitución definitivamente es clara, al establecer que, ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oído en juicio, lo que no puede ocurrir en un proceso penal en ausencia, no siendo justificativo la gravedad del hecho para la vulneración de derechos y garantías constitucionales porque ello, sería incorporar el enfoque del Derecho Penal del Enemigo que es incompatible con los derechos, principios y garantías previstos en la Constitución Política del Estado.

2. Recomendaciones

A partir de las conclusiones arribadas y las vulneraciones detectadas, se considera pertinente, a fin de garantizar la vigencia de los principios y garantías contenidos en el bloque de constitucionalidad en materia del juzgamiento penal, concretamente respecto al derecho a la defensa material en juicio, realizar las siguientes recomendaciones:

Recomendaciones para el Estado

- La Asamblea Legislativa Plurinacional, a tiempo de producir las normas de desarrollo de la Constitución Política del Estado y en particular sobre el ejercicio de *ius puniendi*, debe tomar en cuenta que, Bolivia es un Estado que asumió en su Constitución un sistema penal garantista, donde primar derechos y garantías.
- Ante la evidenciada vulneración al derecho a la defensa material en juicio, con la incorporación del juicio oral en ausencia del acusado,

la Asamblea Legislativa Plurinacional debería emprender la presentación y análisis de un anteproyecto de ley de modificación del Artículo 90 y derogatoria de los Artículos 91 Bis y 344 Bis, todos del Código de Procedimiento Penal, a fin de que se respeten los principios limitadores a la potestad sancionadora del Estado, como es el caso del derecho a ser oído antes de emitirse una sentencia.

- A los Órganos del Estado en general, recordar que, para la lucha contra la corrupción, se puede y debe acudir a otras vías para evitar la impunidad o lograr la eficacia del derecho penal, y no limitarse en restringir cada vez los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado, como única vía posible para esos lograr esos cometidos, por ejemplo, pudiendo efectivizarse el uso de las tobilleras o pulseras electrónicas para prevenir que, los procesados no se sustraigan de la acción de la justicia.
- Al Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar una revisión de su jurisprudencia, a fin de compatibilizar su entendimiento con las garantías constitucionales sobre el juicio en ausencia, cuando menos, pronunciarse sobre el alcance del derecho constitucional a ser oído en juicio y si se respeta ese derecho en un juicio en rebeldía; así como la vulneración o no del derecho a la defensa material en los juicios en ausencia, y no limitarse a un análisis parcial como ocurre en la Sentencia Constitucional N° 770/2012, máxime si se encuentra en vigencia la Ley 1390, de 27 de agosto de 2021, donde se ratifica el juicio en rebeldía para delitos de corrupción.
- El Órgano Judicial, Consejo de la Magistratura, Escuela de Jueces y otras instituciones estatales, deben realizar eventos y cursos constantes sobre ética judicial y lucha contra la corrupción.

- Las universidades públicas y privadas, deben ajustar sus programas de estudio y contenido, dando mayor énfasis al estudio del Derecho Penal y Constitucional, con énfasis en el ejercicio del derecho a castigar del Estado y los principios limitadores del *ius puniendi*.

Recomendaciones para la sociedad

- Los abogados de la profesión libre deben especializarse aún más en materia de Derecho Penal y el bloque de constitucionalidad, habida cuenta que, el conocer los derechos y garantías previstos en los mismos, permitirá que puedan impugnar la normas que vulneran esos derechos, como ocurre con el derecho a la defensa material, pudiendo incluso acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- La sociedad en general, deben asumir conciencia en que, no se puede desconocer los mandatos constitucionales al calor o con la excusa de lucha contra la criminalidad, como el de la corrupción, debiendo saber que, existen no sólo normas dentro de la Constitución que, delimitan la manera de cómo debe castigarse penalmente a las personas que infringen las normas de convivencia, sino, también existen normas internacionales en materia de Derechos Humanos que, obligan a ser respetuosos de derechos y garantías que, son pilares de cualquier Estado democrático, constitucional de derecho.
- A los estudiosos del Derecho Constitucional y Derecho Penal, que este trabajo sea propicio para invitar a profundizar le temática

abordada, pues como se ha visto, tiene demasiadas aristas que, merecen ser estudiadas con mayor profundidad y, para algunos puede ser una obviedad la respuesta afirmativa sobre la vulneración de derechos en los juicios en rebeldía; pero, como se vio en este trabajo, es un fenómeno que, es normal en Europa e incluso permitido constitucionalmente en un país de nuestro entorno como es el Ecuador, por lo que, es indudable que, lejos de una apresurada respuesta, merece mayor análisis y profundidad sobre aspectos específicos, como por ejemplo, si en Ecuador, donde la Constitución prevé el juicio en ausencia para delitos de corrupción, esta previsión autoriza a que las normas de desarrollo amplíen a otros delitos, como sucedió con los delitos de acción privada, o, si acudiendo a un control de convencionalidad en nuestro sistema interamericano, sería o no inconvencional previsiones de esa naturaleza.

Otro escenario de estudio muy interesante podría ser el referido a la ampliación del juicio en rebeldía a delitos de lesa humanidad, previsto en la Ley 1390 en el caso boliviano que, ciertamente no fue estudiado en esta investigación, centrándose principalmente en los delitos de corrupción.

- Finalmente, el investigador reconoce que, en este trabajo se tuvo limitaciones por cuanto algunos aspectos no fueron abordados como se hubiera querido, ya sea porque no fueron analizados o porque no se tuvo mayor profundidad, esto atribuible a factores de limitación de material bibliográfico en temas concretos, lo que no disminuye su consistencia, y por otro lado, también atribuible al límite de extensión de una tesis de maestría conforme las directrices de la Universidad; empero, estas debilidades pueden ser el punto de partida de futuras

tesis que alimenten aún más el objeto de estudio o permitan encontrar otras soluciones, al margen de la modificación o derogatoria propuestos en esta tesis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS FÍSICOS Y DIGITALES

Añón, M. (2020). *El Derecho a Ser Oído y la Justicia del Proceso*. Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico, (8), p. 173–202. Recuperado a partir de: <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/253>

Baumann, J. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina. Depalma.

Bovino, A. (1998). *Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo*. Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto S.R.L.

Cabanellas, G. (1993). *Beccaria y su Obra*. Buenos Aires Argentina. Editorial Eliasta S.R.L.

Cafferata, Montero, Velez, Ferrer, Novillo, (et al). (s/a.) *Manual de Derecho Procesal Penal*.

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 1. Recuperado de: https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN13

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf

Cubides, J., Castro, C., y Barreto, P. (s/a.) *El Plazo Razonable a la Luz de los Estándares de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/213559812.pdf>

Díaz, E., Erazo, J., Ormaza, D. y Narváez, C. (2020). *La Defensa Técnica del Procesado: Derecho a la Defensa y Debido Proceso*. *Iustitia Socialis*, 5 (1), 511-537. Recuperado de: <https://www.mendeley.com/catalogue/2a45b758-5f41-34b9-84a1-56eac7b354b9/>

Díaz, J. (2009), *El Estado Constitucional de Derecho en el Marco de la Descentralización en los Países Andinos*. Oficina Regional Países Unidos. Obtenido de: https://www.bivica.org/files/descentralizacion_paises_andinos.pdf

Duce, M., y Baytelman, A. (2004). *Litigación penal. Juicio oral y prueba*. Universidad Diego Portales, Chile.

Eto, G. (2019). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima Perú, Editora y Librería Jurídica Grijley.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España. Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2002). *Positivismo crítico, derechos y democracia*. En *Revista Isonomía* N° 16, abril, extraído de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n16/1405-0218-is-16-00007.pdf>

Gimeno, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Madrid, España. Cívitas.

Hammerschlag, D. (2020). *Sobre la Constitucionalidad del Juicio en Ausencia*. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, pp. 55-84 | Año 18, N° 2 | Noviembre de 2020. Recuperado de:

https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-2/Revista-juridica-ano18-N2-completa.pdf#page=56

Inzunza, E. (2009). *La Exacta Aplicación de la Ley Penal y el Mandato de Determinación*. México D.F., México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Lanchipa, R. (2014). *Modificación del artículo 90 de la ley 1970 con relación a la prosecución de los delitos de contrabando, cuando los imputados son declarados rebeldes*. (Tesis de Licenciatura, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia). Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/23301/TD-4553.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Landa, F. (2020). *Derecho penal del enemigo en la legislación penal boliviana entre 1825-2016*. *Revista de Derecho de la UCB*, 4 (6), 11-53. Recuperado de: <https://doi.org/10.35319/lawreview.2020642>

Mamani, J. (2020). *El Juicio Oral y su Técnica de Litigación*. La Paz, Bolivia. Talleres Gráficos Génesis & Cia.

Montero, D. y Salazar, A. (2013). *Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*. Recuperado de: <https://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/81538>

Nakasaki, C.A. s/a. *Análisis del Derecho Constitucional a no ser Condenado en Ausencia*. Recuperado de: <http://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c6/fe1/5955c6fe16767372082559.pdf>

Obarrio, J. (2011). *El Proceso por Ausencia en la Doctrina Medieval*. *RJUAM*, N° 24, 2011-II, p. 165-192, Recuperado de: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/13748/64466_9.pdf?sequence=1

Ossorio, M. (2011). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Rodríguez, P. (2010). *El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México*. *Revista After Enfoques Jurídicos*. Año 1 N° 2, julio – diciembre. México DF., Extraído de:

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art._3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez, Luis. (2006). *Sentencia Dictada en Rebeldía. La orden de detención y entrega europea*. Universidad de Castilla-La Mancha. p. 283-294. Recuperado de: https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/5rodriguez_sol_def.pdf

Roxin, C. (2010). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Madrid, España. Editorial Civitas.

Scoptoni, C. (2006). Juicio Penal en Rebeldía (una alternativa en busca de lo justo). *Revista de Estudios Criminales Nro. 21 de febrero de 2006*, 1-46.

Suárez, C. (2009). *El Rol del Abogado Defensor*. Sucre, Bolivia. Kipus.

Torres, Ignacio. (2013). *La condena en ausencia: unas preguntas osadas (ATC 86/2001, de 9 de junio) y una respuesta contundente (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de febrero de 2013)*. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (97), p. 343-370. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/24886516>

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2170/2013, de 21 de noviembre. Recuperado de: [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(vfzjdhz3pqp00eraxtrexqk3\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=129774](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(vfzjdhz3pqp00eraxtrexqk3))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=129774)

Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2012 Sucre, 13 de agosto. Recuperado de: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=780>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia del Tribunal de Justicia, de 26 de febrero de 2013. Recuperado de: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=BA3FC25215E12BBCB2116A8196C>

314AC?text=&docid=134203&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&oc
c=first&part=1&cid=32754427

Vaca, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código Orgánico integral Penal (Vol.I)*. Quito - Ecuador: Colección Profesional Ecuatoriana.

Valera, E. y Portelles, Yecenia. (2020). *El Derecho a la Defensa. Principales concepciones teóricas y su impronta en la historia constitucional cubana, a luz de la nueva Constitución de 2019*. Revista de la abogacía, (64), p. 96-108. Recuperado de: <https://ojs.onbc.cu/index.php/revistaonbc/article/view/39/45>

Villamarin, L. (2017). *La Directiva Europea 2016/343, de 9 de Marzo, Sobre Presunción de Inocencia y el Derecho a Estar Presente en el Juicio*. Indret, 3. Recuperado en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3031993

Yáñez, A. (2000). *La Reforma Procesal Penal de Bolivia*. Recuperado de: <http://www.arturoyanezcortes.com/pdf/mono004.pdf>

Yáñez, A. (2012). *Nulidades*. Sucre, Bolivia. Gaviota del Sur.

LEGISLACIÓN

Código de Procederes Santa Cruz. Extraído de: [https://books.google.com.bo/books?id=bXYVAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q=rebel d%C3%ADa&f=false](https://books.google.com.bo/books?id=bXYVAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q=rebel+d%C3%ADa&f=false)

Constitución Política del Estado. (2009). Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional. Disponible en: <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/127385>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969). Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Declaración Universal de derechos Humanos. (1948). Disponible en: https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf

Ley del Órgano Judicial. (2010). Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional. Disponible en: <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/118215>

Ley de Fortalecimiento para la Lucha Contra la Corrupción. (2021). Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional. Disponible en: http://www.silep.gob.bo/norma/15931/ley_actualizada

Ley de Lucha Contra la Corrupción Marcelo Quiroga Santa Cruz. (2010). Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional. Disponible en: <http://www.silep.gob.bo/silep/masterley/118238>

Pacto de Derechos Civiles y Políticos, (1966). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

ANEXOS

Anexo Nº 1

Instrumentos de la técnica de la encuesta y entrevista

CUESTIONARIO N° 1**(ENCUESTA)**

El presente cuestionario tiene por objetivo establecer la pertinencia de la modificación de los artículos 90, 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal (CPP) que prevén la prosecución del juicio en rebeldía del acusado, por ello le solicito responderla con la mayor sinceridad.

I.

Edad:

Profesión:

Especialidad:

Distrito Judicial donde ejerce la profesión: La Paz

Cargo: Juez de Juzgado de Sentencia Juez de Tribunal de Sentencia

Institución: Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

II.

1. El juicio oral es la fase esencial del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y tiene la finalidad de comprobar el hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.
 - a) Falso
 - b) Verdadero

2. Los principios que rigen el juicio oral son: (puede señalar más de una opción)
 - a. Oralidad
 - b. Juez natural
 - c. Inmediación
 - d. Debido proceso
 - e. Continuidad
 - f. Tutela judicial efectiva
 - g. Publicidad
 - h. Ninguna de las anteriores

3. La declaratoria de rebeldía en juicio se produce cuando el acusado no comparece y tampoco justifica su inasistencia, provocando la suspensión del juicio oral.

- a) Falso b) Verdadero
4. Los delitos de corrupción están vinculados a hechos de servidores públicos o particulares que atenten la sana administración pública y/o el patrimonio del Estado.
- a) Falso b) Verdadero
5. Según los arts. 90, 90 Bis y 344 Bis del CPP, en delitos de corrupción, la declaratoria de rebeldía no suspende el juicio ¿Considera que es correcto seguir un juicio en ausencia del acusado?
- a) Si b) No
6. Si respondió que no es correcto que se lleve el juicio en rebeldía ¿Por qué?:
- a) Se vulnera el derecho a la defensa material
- b) No se permite que el acusado sea conocido por la autoridad judicial que va a dictar sentencia
- c) La constitución Política del Estado no permite el juicio en rebeldía
- d) La gravedad del delito no puede ser justificativo para suprimir el derecho a la defensa
- e) Otras razones: (favor señalar)

7. El derecho a la defensa material consiste en la posibilidad que el acusado pueda defenderse por sí mismo, lo que implica: tener la oportunidad de declarar lo que vea oportuno respecto a la acusación, intervenir en cualquier momento del juicio haciendo aclaraciones oportunas, hacer preguntas a los testigos y hacer uso del derecho a la última palabra si lo desea:
- a) Falso b) Verdadero
8. Se vulnera el derecho a la defensa material en juicio cuando: (puede señalar más de una opción)
- a) El acusado no tiene la oportunidad de ejercer su defensa material
- b) Se lleva el juicio en ausencia del acusado
- c) No se permite al abogado defensor participar en el juicio
- d) No se permite al acusado hacer preguntas a los testigos
- e) No existe inmediación del juez con el acusado
- f) El acusado no comprende los hechos acusados
- g) Se interrumpe al acusado por hacer referencia a cuestiones

ajenas al proceso

h) Ninguna de las anteriores

i) Otras: (favor señalar)

9. Considera que, la realización del juicio en rebeldía del acusado en el caso de delitos de corrupción, debiera:

a) Mantenerse b) Suprimirse c) Condicionarse

10. Si escogió la opción c) (condicionarse), ¿Qué otros aspectos deberían incluirse para la procedencia del juicio en rebeldía? (puede señalar más de una opción).

a) Que los juicios en rebeldía para delitos de corrupción, sólo sea procedente en delitos con penas no mayores a 6 años o menos

b) El condenado en ausencia, una vez que comparezca al proceso, pueda solicitar la realización de un nuevo juicio con su participación

c) Sólo sea posible el juicio en ausencia cuando el acusado fue notificado de forma personal, no en domicilio real y menos por edictos

d) El acusado otorgue mandato expreso a un abogado para que lo defienda en su ausencia

e) El acusado acepte expresamente la realización del juicio en su ausencia.

f) Ninguna de las anteriores

g) Otras: (favor señalar)

11. ¿Autoriza usted la publicación de los datos otorgados en el presente cuestionario?

a) Si b) No

Gracias

CUESTIONARIO N° 2
(GUIA DE ENTREVISTA)

El presente cuestionario tiene por objetivo establecer la pertinencia de la modificación de los artículos 90, 91 Bis y 344 Bis del Código de Procedimiento Penal (CPP) que prevén la prosecución del juicio en rebeldía del acusado, por ello le solicito responderla con la mayor honestidad.

I.

Nombre y apellido:

Edad:

Profesión:

Especialidad:

Cargo:

Institución:

II.

1. Señale usted, la finalidad y los principios del juicio oral

.....

2. Refiera en qué caso se declara la rebeldía en juicio y cuál su consecuencia respecto a la continuación del juicio oral

.....

3. ¿En los delitos de corrupción la rebeldía suspenderá el juicio?

.....

4. ¿Es correcta la realización del juicio en rebeldía o ausencia del acusado en delitos de corrupción? ¿Por qué?

.....

5. ¿En qué consiste la defensa material en juicio?

.....

6. ¿Se vulnera el derecho constitucional a la defensa material en los juicios en rebeldía previsto para delitos de corrupción? ¿Por qué?

.....

7. ¿Cree usted que, debiera mantenerse, suprimirse o condicionarse la realización del juicio en rebeldía en delitos de corrupción? ¿Por qué?

.....

8. Si opta porque se condicione, ¿qué aspectos deberían incluirse para que respete el derecho a la defensa?

.....

9. ¿Autoriza usted la publicación de los datos otorgados en el presente cuestionario?

.....

Gracias

Anexo N° 2

Hoja de vida de los entrevistados

(Se aclara que, los siguientes datos fueron proporcionados por los mismos entrevistados).

Henry David Sánchez Camacho

Formación académica: Licenciado en Derecho, Universidad Privada Franz Tamayo. Licenciado en Ciencias Políticas, Universidad Mayor de San Andrés. Diplomados en Educación Superior, Procesal Penal, Derechos Humanos, Derecho Penal, Derecho Procesal Constitucional, Procesal Civil, Derecho de Familia, Egresado del 4to. Curso de Formación Inicial para Jueces de Provincia del Instituto de la Judicatura. Maestría en Administración de Justicia de la Universidad San Francisco Xavier, actualmente doctorante del Doctorado en Derecho de la Universidad San Francisco Xavier.

Función docente: Docente de Pregrado en varias universidades, Franz Tamayo, Salesiana, Unicen, Docente de posgrado a nivel maestría en la Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad Pública de Pando, Universidad Mayor de San Andrés, Universidad Amazónica de Pando, en maestrías de Derecho Penal y Procesal Penal y Derecho Constitucional. Docente de Capacitación Permanente y Formación Inicial de la Escuela de Jueces.

Experiencia profesional: Abogado con 23 años de experiencia, en la administración de justicia ocupó los cargos de pasante, oficial de diligencias, auxiliar, secretario de Juzgado de Partido y Sentencia en El Alto, Juez de Instrucción Mixto en la Provincia Camacho, Juez de Instrucción Civil en El Alto, Juez de Sentencia Penal en El Alto y actualmente Vocal Presente de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

Alfredo Jaimes Terrazas

Formación Académica: Título de licenciado en Derecho en la Universidad Mayor de San Andrés; Diplomado en Ciencias Penales, Diplomado en Educación Superior, Diplomado en Derecho Procesal Penal; Magister en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional.

Función docente: Docente de Pregrado en la Univalle, Universidad Boliviana de Informática, Universidad Americana, Centro de Formación y capacitación Policial y Universidad Pública de El Alto en la materia de Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional.

Experiencia profesional: secretario abogado del juzgado de Vigilancia, Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal de la ciudad de El Alto, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal, Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Primero de El Alto, Juez del Tribunal de Sentencia Anticorrupción primero de la ciudad de La

Paz, actual Vocal Constitucional en La Paz.

Félix Orlando Rojas Alcón

Formación Académica: Licenciado en Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés; Diplomado en Derecho Constitucional, Diplomado en Derecho Procesal Penal, Ley 1173, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal en la Universidad Siglo XX, Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Andina Simón Bolívar, es Egresado de la primera promoción de la Escuela de Jueces del Estado, actualmente doctorante del Doctorado en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Mayor de San Andrés.

Experiencia Profesional: Oficial de diligencias en materia civil, secretario abogado de régimen disciplinario, Responsable de la Central de Notificaciones, abogado de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Gobernación, Juez de Instrucción Penal en La Paz, actualmente Vocal de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Iván Elmer Perales Fonseca

Formación Académica: Licenciado en Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés; diplomado en Derecho Procesal Penal; Diplomado en Derecho Procesal Penal, diplomado en Violencia de Género, diplomado en Derecho Procesal Constitucional; diplomado en Derechos Humanos y diplomado en Técnicas de Litigación y Derechos Humanos, maestría en Administración y Gestión Pública, maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, especialidad en Derecho Administrativo. Egresado de la Segunda Promoción de la Escuela de Jueces del Estado.

Experiencia Profesional: Quince años de ejercicio de la profesión libre y actualmente Juez de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia Hacia la Mujer de la ciudad de La Paz.

José Luis Quiroga Flores

Formación Académica: Licenciado en Derecho en la Universidad Mayor de San Andrés; diplomado en Derechos Humanos con Perspectiva de Género, diplomado en Derechos Humanos con Enfoque de Niño Niña y Adolescente, diplomado en Justicia Penal Juvenil con Mención de Justicia Restaurativa, diplomado de Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos, diplomado en Derecho Penal y Procesal Penal, diplomado en Derecho Constitucional, diplomado en Derecho Agrario y Procesal Agrario, diplomado en Derecho Procesal y Procesal Civil, especialidad en Derecho Agroambiental,

especialidad en Derecho Civil y Procesal Civil, maestrante de la maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, maestrante de la maestría de Derecho Civil y Procesal Civil, y, doctorante del Doctorado en Derecho la Universidad San Francisco Xavier.

Experiencia Profesional: Secretario del Juzgado de Instrucción Penal de La Paz, Juez de Partido y Sentencia en la Provincia Inquisivi en La Paz, Juez Técnico en el Tribunal de Sentencia de El alto y actualmente Juez de Tribunal de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia Hacia la Mujer.